



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

En la ciudad de Córdoba, a los 7 días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS: En juicio oral y público, los autos caratulados: **“BARRERA JUAN CARLOS Y OTROS P.S.S.AA. INTERMEDIACION FINANCIERA NO AUTORIZADA (art. 310 C.P.) Expte. FCB 13580/2014/TO1”**, ingresados con fecha 21 de octubre de 2019, a conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, integrado en forma unipersonal por el Sr. Juez de Cámara, Dr. José Fabián ASIS, en presencia de la señora Secretaria de Cámara, Dra. Lorena Roxana Castelli, se constituye para dictar sentencia en la causa que se le sigue a los imputados: **Juan Carlos Barrera**, DNI: 7.973.454, comerciante, nacido en Tostado, Dpto. 9 de Julio, Provincia de Santa Fe el día 19 de agosto de 1943, hijo de Arístides (f) y de Marimil Clementina Ardiles (f), domiciliado en Nazaret 3753, B° Urca de esta ciudad; **Pablo Adrián Barrera**, DNI: 20.873.395, comerciante, nacido en Córdoba el día 21 de agosto de 1969, hijo de Juan Carlos (v) y de Beatriz Lucía Gautero (v), domiciliado en Los Soles Dos, casa 13, del barrio Valle Escondido de esta ciudad; **Iván Ariel Barrera**; DNI: 21.756.351, comerciante, nacido en Córdoba el día 29 de septiembre de 1970, hijo de Juan Carlos (v) y de Beatriz Lucía Gautero (v), domiciliado en Eguía Zanón 7180 (Casa 7) de B° Villa Warcalde de esta ciudad; todos ellos asistidos por el Dr. Sebastián Becerra Ferrer; **Mariano Dan Barrera**, DNI: 25.247.017, comerciante, nacido en Córdoba capital el día 08 de noviembre de 1976, hijo de Juan Carlos (v) y de Beatriz Lucía Gautero (v), domiciliado en Nazaret 3753 de B° Urca de esta ciudad; asistido por el Dr. Benjamín Sonzini Astudillo; **José Luis Cavazza**, DNI: 21.900.430, Contador, nacido en Córdoba Capital el día 30 de septiembre de 1970, casado, hijo de Ernesto Bruno Cavazza (f) y de Margarita Elsa García (v), domiciliado en Ruta E55 km 13 ½, Rincón de la Selva, pasando La Calera, provincia de Córdoba; asistido por el Dr. Diego Aguirre; **Carlos Orlando Reartes**, DNI: 6.597.133, comerciante, actualmente jubilado, nacido en Embalse, Provincia de Córdoba el día 8 de junio de 1941, casado, hijo de Domingo (f) y de María Clara Torres (f), domiciliado en José Pillado 1347, B° Urca de esta ciudad y de **Carlos Alejandro Reartes**, DNI: 22.796.207, Comerciante, nacido en Córdoba capital el día 16 de noviembre de 1972, casado, hijo de Carlos Orlando (v) y de Graciela Beatriz Frontera Vaca (v), domiciliado en Lote 38, Manzana 129, Bª El Prado de Valle Escondido de esta ciudad; asistidos por el Dr. Gerard Gramática Bosch. Los



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

respectivos informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal los encartados dan cuenta que los imputados no registran antecedentes penales computables (cfr. Informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal). Actuando en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General el **Dr. Carlos GONELLA**

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 1628/1638, resuelto por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, Dr. Ricardo Bustos Fierro, se atribuyen a los encartados los siguientes hechos: ***“La captación de fondos. Primero: Desde fecha no determinada con exactitud, pero posterior a enero del año 2008, Laura Lucrecia Sabasta concurrió a la sucursal de la firma BACAR Traca SRL sita en Av. Olmos 431, dpto. 8 C, de barrio centro de esta ciudad, lugar en el cual fue asesorada por los empleados de la firma, quienes siguiendo las directivas impartidas por sus empleadores, la asesoraron y cautivaron para que, bajo la figura simulada de un contrato de caja de seguridad, deposite su dinero en la empresa a plazo a cambio del pago de intereses en la modalidad ya descripta de acuerdo al tipo de moneda. En función de ello Sabasta, luego de haber contratado en 2008 la apertura de la caja de seguridad N° H-33, en la cual depositó la suma de pesos tres mil (\$ 3.000,00), fue invitada por los imputados a colocar sus ahorros en la misma empresa pero como depósito a plazo, con altas tasas de interés sobre los saldos. Ante esta oferta, Sabasta comenzó a celebrar diversos depósitos en moneda nacional y moneda extranjera, sobre cuyos saldos los imputados prometían pagar intereses aproximados al 15 % respecto de las sumas depositadas en pesos y al 12% de las sumas depositadas en dólares, siendo que la empresa de los nombrados no se encontraba autorizada a operar de tal manera por el Banco Central de la República Argentina. Asimismo, a los fines de documentar dichas operaciones los encartados celebraron contratos de mutuo con Sabasta y generaron una cuenta personal en la cual se incluía cada uno de los depósitos posteriores efectuados por la nombrada. Segundo: Desde fecha no determinada con exactitud, pero posterior a enero del año 2013, Rodrigo Franzetti concurrió a la sucursal de la firma BACAR Traca SRL sita en Av. Olmos 431, dpto. 8 C, de barrio centro de esta ciudad, lugar en el cual fue asesorado por los empleados de la firma, quienes siguiendo las directivas impartidas por sus empleadores, lo asesoraron y cautivaron al mismo para que, bajo la figura simulada de un contrato de caja de*”**



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

seguridad, deposite su dinero en la empresa a plazo a cambio del pago de intereses en la modalidad ya descripta de acuerdo al tipo de moneda. En función de ello Franzetti, luego de haber contratado en 2013 la apertura de la caja de seguridad en la cual depositó la suma de cinco mil dólares (US\$ 5.000,00), fue invitado por los imputados a colocar sus ahorros en la misma empresa pero como depósito a plazo, con altas tasas de interés sobre los saldos. Ante esta oferta, Franzetti comenzó a celebrar diversos depósitos en moneda extranjera, sobre cuyos saldos los imputados prometían pagar intereses aproximados al 12% respecto de las sumas depositadas en dólares, siendo que la empresa de los nombrados no se encontraba autorizada a operar de tal manera por el Banco Central de la República Argentina. Asimismo a los fines de documentar dichas operaciones los encartados celebraron contratos de mutuo con Franzetti y generaron una cuenta personal en la cual se incluía cada uno de los depósitos posteriores efectuados por el nombrado. Tercero: Desde fecha no determinada con exactitud, pero posterior a enero del año 2013, Omar Ariel Cardo concurrió a la sucursal de la firma BACAR Traca SRL sita en Av. Olmos 431, dpto. 8 C, de barrio centro de esta ciudad, lugar en el cual fue asesorado por los empleados de la firma, quienes siguiendo las directivas impartidas por sus empleadores, lo asesoraron y cautivaron para que, bajo la figura simulada de contrato de caja de seguridad, deposite su dinero en la empresa a plazo a cambio del pago de intereses en la modalidad ya descripta de acuerdo al tipo de moneda. En función de ello Cardo, luego de haber contratado en 2013 la apertura de la caja de seguridad, en la cual depositó la suma de tres mil doscientos veinte dólares (US\$ 3.220,00), fue invitado por los imputados a colocar sus ahorros en la misma empresa pero como depósito a plazo, con altas tasas de interés sobre los saldos. Ante esta oferta, Cardo comenzó a celebrar diversos depósitos en moneda extranjera, sobre cuyos saldos los imputados prometían pagar intereses aproximados al 12% respecto de las sumas depositadas en dólares, siendo que la empresa de los nombrados no se encontraba autorizada a operar de tal manera por el Banco Central de la República Argentina. Asimismo a los fines de documentar dichas operaciones los encartados celebraron contratos de mutuo con Cardo y generaron una cuenta personal en la cual se incluía cada uno de los depósitos posteriores efectuados por el nombrado. Cuarto: Desde fecha no determinada con exactitud, Diego Alejandro López Chiartano concurrió a la sucursal de la firma Compañía Barrera S.A. sita en Av. Colón N° 431



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

piso 8, oficina C, de barrio centro de esta ciudad, lugar en el cual fue asesorado por los empleados de la firma, quienes siguiendo las directivas impartidas por sus empleadores, lo asesoraron y cautivaron para que, mediante un contrato de mutuo, deposite su dinero en la empresa a plazo a cambio del pago de altas tasas de interés. En función de ello, el primero de octubre de 2013 Chiartano motivado por el asesoramiento recibido, las facilidades contractuales prometidas y la tentadora oferta de altas tasas de interés sobre los saldos depositados en la empresa, efectuó diversos depósitos en moneda extranjera, sobre cuyos saldos la firma prometía pagar intereses aproximados al 20% anual, siendo que la empresa no se encontraba autorizada a operar de tal manera por el Banco Central de la República Argentina. Asimismo, a los fines de documentar dichas operaciones la firma celebró un contrato de mutuo con Chiartano, firmando Iván Barrera en su carácter de Presidente y Juan Carlos Barrera en carácter de Fiador o garante. Quinto: Desde fecha no determinada con exactitud, pero posterior a enero del año 2013, Santiago Daniel Navarro concurrió a la sucursal de la firma BACAR Traca SRL sita en Av. Olmos 431, dpto. 8 C, de barrio centro de esta ciudad, lugar en el cual fue asesorado por los empleados de la firma, quienes siguiendo las directivas impartidas por sus empleadores, lo persuadieron y cautivaron para que, bajo la figura simulada de contrato de caja de seguridad, deposite su dinero en la empresa a plazo a cambio del pago de intereses en la modalidad ya descripta en el marco del requerimiento aludido, de acuerdo al tipo de moneda. En función de ello Navarro, luego de haber contratado en el mes de mayo del año 2013 la apertura de una caja de seguridad, en la cual depositó la suma de pesos doce mil doscientos (\$ 12.200,00), y la suma de dólares seis mil ciento cincuenta (USD 6.150,00) fue invitado por los imputados a colocar sus ahorros en la misma empresa pero como depósito a plazo, con altas tasas de interés sobre los saldos. Ante esta oferta, Navarro comenzó a celebrar diversos depósitos en moneda nacional y moneda extranjera, sobre cuyos saldos los imputados prometían pagar intereses aproximados al 12 % respecto de las sumas depositadas en dólares y al 24% de las sumas depositadas en pesos, siendo que la empresa no se encontraba autorizada a operar de tal manera por el Banco Central de la República Argentina. Asimismo a los fines de documentar dichas operaciones los encartados celebraron contratos de mutuo con Navarro y generaron una cuenta personal en la cual se incluían los depósitos efectuados por el nombrado. Sexto: Desde



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

fecha no determinada con exactitud, pero posterior al primero de mayo del año 2013, Marcelo Carlos Piazza concurrió a la sucursal de la empresa Compañía Barrera S.A. sita en Av. Olmos N° 431, dpto. 8 C, de barrio centro de esta ciudad, lugar en el cual fue asesorado por los empleados de la firma, quienes siguiendo las directivas impartidas por sus empleadores, lo persuadieron y cautivaron para que, bajo la figura simulada de contrato de mutuo, deposite su dinero en la empresa a plazo a cambio del pago de intereses en la modalidad ya descripta en el marco del requerimiento aludido, generado en función de ello una cuenta personal en la cual se incluían los depósitos efectuados por el nombrado. En función de ello Piazza, celebró el día 16 de mayo del año 2013, dos contratos de mutuo, figura empleada por la firma a los fines de encubrir depósitos a plazo con pago de interés variable en función del tipo de moneda, siendo que la empresa de los nombrados no se encontraba autorizada a operar de tal manera por el Banco Central de la República Argentina. A los fines de otorgarle mayor credibilidad a la maniobra aludida, los contratos mencionados fueron firmados por Iván Barrera en su carácter de presidente de Compañía Barrera S.A. y por Juan Carlos Barrera en carácter de fiador o garante. Así las cosas, en uno de los contratos aludidos Piazza se comprometía a dar en préstamo a Compañía Barrera S.A., la suma de cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco dólares (U\$S 44.845,00), por su parte la firma se comprometía a pagar el día 16 de agosto de 2013 a Piazza la suma mencionada con más los intereses pactados en un veintiuno por ciento anual. Mientras que en el segundo contrato celebrado, Piazza se comprometía a dar en préstamo a Compañía Barrera S.A., la suma de ciento veinticuatro mil pesos (\$ 124.000,00), y por su parte la firma se comprometía a pagar el día 16 de agosto de 2013 a Piazza la suma mencionada con más los intereses pactados en un treinta y dos por ciento anual. Séptimo: Desde fecha no determinada con exactitud, pero posterior al primero de mayo del año 2013, Luis Alberto Morganti concurrió a la sucursal de la empresa Compañía Barrera S.A. sita en Av. Olmos N° 431, dpto. 8 C, de barrio Centro de esta ciudad, lugar en el cual fue asesorado por los empleados de la firma, quienes siguiendo las directivas impartidas por sus empleadores, lo persuadieron y cautivaron para que deposite su dinero en la empresa a plazo a cambio del pago de intereses en la modalidad ya descripta en el marco del requerimiento aludido, generado en función de ello una cuenta personal en la cual se incluían los depósitos efectuados por el



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

nombrado. En función de ello Morganti, celebró el día 28 de octubre del año 2013, un contrato de mutuo por el cual se comprometía a dar en préstamo a Compañía Barrera S.A. la suma de treinta y cinco mil trescientos cuarenta y dos dólares con noventa y cinco centavos (U\$S 35.342,95) y seiscientos euros (€ 600), figura empleada por la firma a los fines de encubrir depósitos a plazo, y por su parte la empresa se comprometía a devolver el día 28 de enero de 2014 a Morganti la suma mencionada más los intereses pactados en un dieciocho por ciento anual (18 %), siendo que la empresa no se encontraba autorizada a operar de tal manera por el Banco Central de la República Argentina. Octavo: Desde fecha no determinada con exactitud, pero anterior al primero de enero del año 2013, Julio Roberto Chemes concurrió a la sucursal de la empresa BACAR Traca SRL. sita en Av. Olmos N° 431, dpto. 8 C, de barrio Centro de esta ciudad, lugar en el cual fue asesorado por los empleados de la firma, quienes siguiendo las directivas impartidas por sus empleadores, lo persuadieron y cautivaron para que deposite su dinero en la empresa a plazo a cambio del pago de intereses en la modalidad ya descripta en el marco del requerimiento aludido, generado en función de ello una cuenta personal en la cual se incluían los depósitos efectuados por el nombrado. En función de ello Chemes, celebró en el año 2012, un contrato de depósito con la firma BACAR Traca SRL, por la suma de pesos ciento treinta mil (\$ 130.000,00) figura empleada por la firma a los fines de encubrir un contrato de mutuo, en el cual la empresa se comprometía a entregar una suma porcentual, dependiendo del monto y tiempo del depósito, siendo que la firma en cuestión no se encontraba autorizada a operar de tal manera por el Banco Central de la República Argentina. Noveno: Desde fecha no determinada con exactitud, Gabriela Piskulich concurrió a la sucursal de la empresa BACAR Transportadora de Caudales S.A. sita en calle Santiago del Estero N° 263, de barrio centro de esta ciudad, lugar en el cual fue asesorada por los empleados de la firma, quienes siguiendo las directivas impartidas por sus empleadores, la persuadieron y cautivaron para que deposite su dinero en la empresa a plazo a cambio del pago de intereses en la modalidad ya descripta en el marco del requerimiento aludido, generado para ello una cuenta personal en la cual se incluían los depósitos efectuados. En función de ello Piskulich, celebró el día 23 de Abril de 2014, un contrato de mutuo con la firma aludida, por la suma de ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y cinco coma treinta y tres centavos de dólar (U\$S 85.945,33), en



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

*el cual la empresa se comprometía a entregar una suma porcentual del ocho por ciento (8%), al 23 de octubre de 2014, siendo que la firma en cuestión no se encontraba autorizada a operar de tal manera por el Banco Central de la República Argentina. Décimo: Desde fecha no determinada con exactitud, Silvia Fabiana Antonello y Raúl Fantin concurrieron a la sucursal de la empresa Compañía Barrera S.A. sita en Av. Olmos N° 431, Dpto. 8 C de barrio Centro de esta ciudad, lugar en el cual fueron asesorados por los empleados de la firma, quienes siguiendo las directivas impartidas por sus empleadores, los persuadieron y cautivaron para que depositen su dinero en la empresa a plazo a cambio del pago de intereses en la modalidad ya descripta en el marco del requerimiento aludido, generado para ello una cuenta personal en la cual se incluían los depósitos efectuados. En función de ello Antonello y Fantin, celebraron el día 14 de Abril de 2014, un contrato de mutuo con la firma aludida, por la suma de pesos ochocientos seis mil trescientos cuarenta y cinco (\$ 806.345), en el cual la empresa se comprometía a entregar dicho monto más una suma porcentual del treinta por ciento (30 %), al 14 de Junio de 2014, vínculo contractual que fue prorrogado en diversas oportunidades luego de la fecha pactada, siendo que la firma en cuestión no se encontraba autorizada a operar de tal manera por el Banco Central de la República Argentina. **La colocación de los fondos captados.** Tras haber captado fondos, Juan Carlos Barrera, Pablo Adrián Barrera, Iván Ariel Barrera, Mariano Dan Barrera, José Luis Cavazza, Carlos Orlando Reartes y Carlos Alejandro Reartes, desarrollaron la actividad de intermediación financiera, valiéndose: 1) de los locales comerciales de acceso público y claramente identificados de la firmas BACAR Traca SRL y Compañía Barrera S.A. ubicadas en Av. Olmos N° 431, dpto. 8 C de B° Centro de esta ciudad y Blicen S.A. (Blinbox) localizada en Vélez Sarsfield N° 383 piso 3ro, Dpto 402 de B° Centro Sur de esta ciudad. Dichos locales, contaban con una zona de las cajas de seguridad, una zona de escritorios/oficinas y una tesorería. Toda esta infraestructura, dispuesta por los socios, Excede los requerimientos que implica el alquiler de cajas de seguridad y permite sostener que esto era solo una pantalla, siendo la actividad principal de la firma la de intermediación financiera. 2) de la captación de activos que efectuaba la firma sobre los montos de dinero que llevaban los clientes para su resguardo en las cajas de seguridad que contrataban. Al respecto, la existencia de las cajas de seguridad, al margen de servirle como pantalla a la asociación ilícita,*



#34225771#292087532#20210607113211409

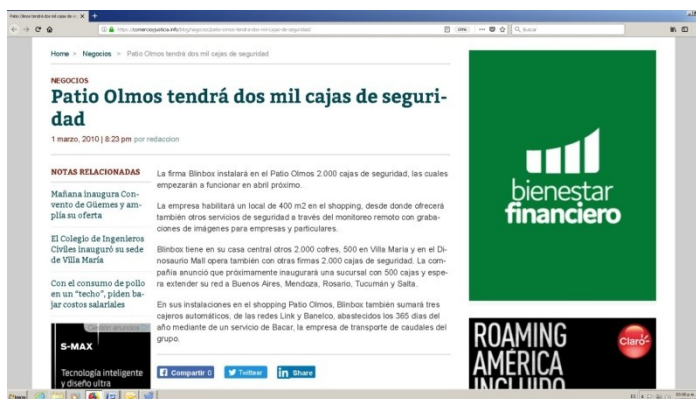


Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

permitía atraer y captar valores para su resguardo y tentar a los locatarios a través del ofrecimiento de ganancias que podía reeditar el depósito de dinero en efectivo a través de contratos de asistencia financiera. 3) de la diferencia porcentual de interés ofrecida por las tres firmas para aquellas personas que decidieran convenir los contratos de asistencia financiera o depósitos a plazo (captación de ahorro), tanto en pesos como en dólares, en comparación con las tasas ofrecidas por los bancos autorizados por el BCRA, siendo hasta del 30 % anual en pesos, según el monto, y hasta el 18 % en dólares, en comparación con las tasas regulares ofrecidas por entidades financieras autorizadas que eran entre un 30 y 50 por ciento menores según el período analizado, respectivamente (agosto de 2012 a febrero de 2014). 4) de la publicidad exhibida tanto en sus locales, que se hallaban en un importante centro comercial y en plena zona financiera (importantes y visibles carteles identificatorios), como la exhibida en distintos medios de comunicación, tales como lo siguiente:

<http://comercioyjusticia.info/blog/negocios/patio-olmos-tendra-dos-mil-cajas-de-seguridad/>



<http://www.cpcebca.org.ar/noticias.asp?idn=4581;>

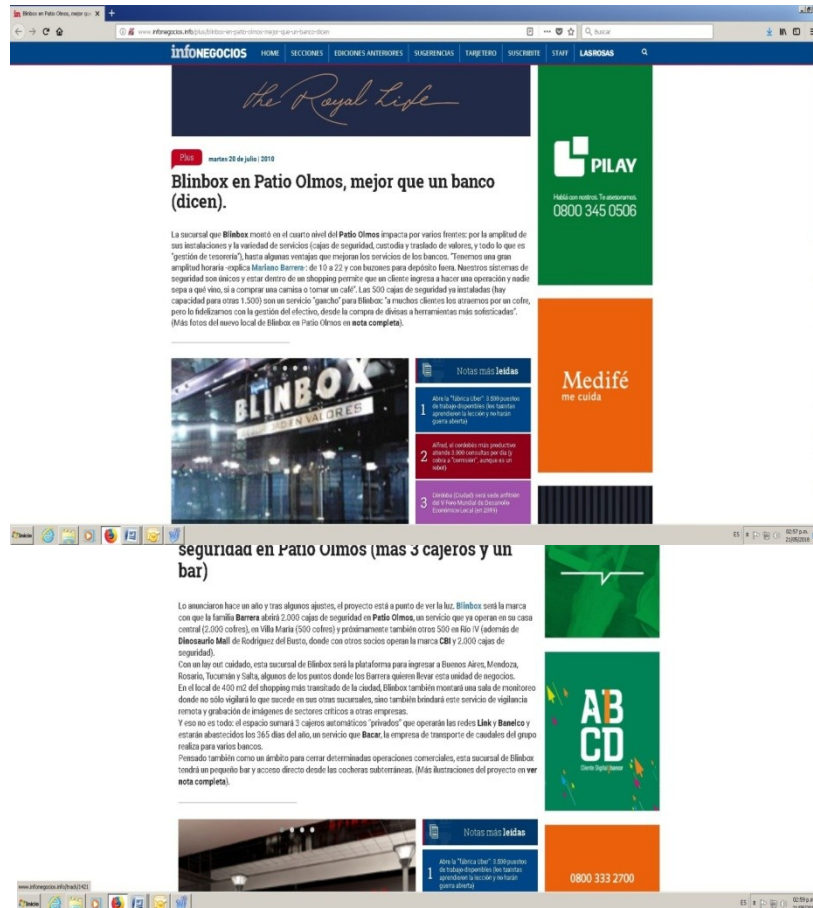




Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

<http://www.infonegocios.info/Nota.asp?nrc=22272>



<http://www.infonegocios.info/Nota.asp?nrc=18784>;

<http://www.youtube.com/watch?v=T69RvzDI5Iw&feature=youtu.be>

5) De la operatoria de descuento de cheques y de la caución de cheques en garantía, a través de los cuales instrumentaron préstamos de sumas dinerarias a terceros. Utilizando ésta estructura, y particularmente a través de una tasa de interés muy superior a la ofrecida por la banca autorizada, Juan Carlos Barrera; Pablo Adrián Barrera; Iván Ariel Barrera; Mariano Dan Barrera; José Luis Cavazza, Carlos Orlando Reartes y Carlos Alejandro Reartes, lograron seducir a una cantidad indeterminada de personas (de las cuales hay constancia de al menos diez), para que depositaran a plazo sus ahorros (tanto pesos como dólares estadounidenses), logrando de esta manera captar fondos que luego “colocaban” en el mercado a través de,



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

generalmente, préstamos. En efecto, tal es el caso de: Laura Lucrecia Sabasta, Rodrigo Franzetti, Omar Ariel Cardo, Diego Alejandro López Chiartano, Santiago Daniel Navarro, Marcelo Carlos Piazza, Luis Alberto Morganti, Julio Roberto Chemes, Gabriela Piskulich, Silvia Fabiana Antonello y Raúl Fantin, que ya fueran tratados en el acápite anterior. Como ya lo referenciamos, luego de haber obtenido los fondos se iniciaba la segunda etapa, consistente en la colocación de los mismos por medio de préstamo. Sólo a modo de ejemplo, se pueden mencionar los siguientes elementos que dan cuenta de esos préstamos: a) Contrato de mutuo entre Marta Beatriz Cereales SA y Compañía Barrera S.A., mediante el cual se documenta que con fecha 23 de enero de 2013 la Compañía Barrera SA presta \$ 172.583 a una tasa de interés del 36,5 % anual, operación que fue garantizada mediante la entrega de los cheques de pago diferido N° 12691464 librado por un monto de 60000 pesos, N° 12691465 librado por un monto de 60000 pesos y N° 12691466 librado por un monto de 60000 (ver fs. 15/18 de la desintervención de AFIP –D.G.I. – bulto identificado según A.F.I.P. como A13-B12, pág. 23 y ss.). b) Modelo de contrato de mutuo entre Blicen y una persona no identificada, mediante el cual se documenta que con fecha 21 de julio de 2012, Blicen presta U\$\$ 10.295,89 a una tasa de interés de 18 % anual (ver fs. 3/4 de la desintervención de AFIP –D.G.I. – bulto identificado según A.F.I.P. como 1-4, pág. 3 y ss.). c) Acuerdo de partes entre Jorge Luis De Mozzi y Compañía Barrera S.A., mediante el cual se documenta que con fecha 19 de diciembre de 2013 la Compañía Barrera SA presta \$ 300.000 a una tasa de interés del 32 % anual (ver fs. 64 de la desintervención de AFIP – bulto identificado según A.F.I.P. como D.G.I. – A13- B12, pág. 102 y ss.). d) Contrato de mutuo entre Marta Beatriz Cereales SA y Compañía Barrera S.A., mediante el cual se documenta que con fecha 3 de abril de 2013 Compañía Barrera SA presta \$ 11.030,95 a una tasa de interés del 32 % anual (ver fs. 43 de la desintervención de AFIP –D.G.I. – bulto identificado según A.F.I.P. como A13-B12, pág. 62 y ss.). e) Contrato de mutuo entre Bacar Traca SRL y Compañía Barrera S.A., mediante el cual se documenta que con fecha 14 de agosto de 2013 Compañía Barrera SA presta \$ 500611 a una tasa de interés de 32 % anual (ver fs. 48/49 de la desintervención de AFIP –D.G.I. – bulto identificado según A.F.I.P. como A13-B12, pág. 71 y ss.). f) Recibo expedido por Compañía Barrera SA de fecha 23 de febrero de 2013 por el pago de \$ 180.000 realizado por Mariano SA según mutuo de fecha 27 de



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

enero de 2013 (ver fs. 23 de la desintervención de AFIP-D.G.I. – bulto identificado según A.F.I.P. como A13-B12, pág. 32). g) Recibo expedido por Compañía Barrera SA de fecha 6 de marzo de 2013 por el pago de \$ 113.686 realizado por Mariano SA según mutuo de fecha 14 de febrero de 2013 (ver fs. 32 de la desintervención de AFIP-D.G.I. – bulto identificado según A.F.I.P. como A13-B12, pág. 44). h) Contrato de mutuo entre Donfis SA y Compañía Barrera S.A., mediante el cual se documenta que con fecha 4 de marzo de 2013 Compañía Barrera SA presta \$ 143.700 a una tasa de interés del 36 % anual operación que fue garantizada mediante la entrega de los cheques de pago diferido N° 94927006 librado por un monto de 30000 pesos, N° 8312413 librado por un monto de 55700 pesos, N° 94927007 librado por un monto de 28000 y N° 94927008 librado por un monto de 30000 (ver fs. 32/34 de la desintervención de AFIP-D.G.I. – bulto identificado según A.F.I.P. como A13- B12, pág. 47 y ss.). i) Contrato de mutuo entre Ciudad de Córdoba SACIF y Compañía Barrera S.A., mediante el cual se documenta que con fecha 14 de enero de 2013 Compañía Barrera SA presta \$ 200.000 a una tasa de interés del 40 % anual operación que fue garantizada mediante la entrega de los cheques de pago diferido N° 08312412 librado por un monto de 55.704 pesos, N° 08312413 librado por un monto de 55700 pesos, N° 08312414 librado por un monto de 55.700 y N° 08312415 librado por un monto de 55.700 (ver fs. 12/14 de la desintervención de AFIP-D.G.I. – bulto identificado según A.F.I.P. como A13-B12, pág. 17 y ss.). j) Contrato de mutuo entre Mariano SA y Compañía Barrera S.A., mediante el cual se documenta que con fecha 27 de enero de 2013 Compañía Barrera SA presta \$ 180.000 a una tasa de interés del 29 % anual operación que fue garantizada mediante la entrega de los cheques de pago diferido N° 12691464 librado por un monto de 60.000 pesos, N° 12691465 librado por un monto de 60.000 pesos y N° 12691466 librado por un monto de 60.000 pesos (ver fs. 20/22 de la desintervención de AFIP-D.G.I. – bulto identificado según A.F.I.P. como A13-B12, pág. 28 y ss.). Sin embargo, los préstamos no son la única forma que pueden tomar las salidas dinerarias. Por caso, se puede observar el servicio de remesas y giros al exterior que obra en fojas 145 de la presente causa o los otros tipos de contrato que son parte de operaciones de intermediación. Por solo dar un ejemplo, se encuentra el contrato de gestión de venta llevada a cabo por Leonardo Scott en donde Pieckenstainer y Juan Carlos Barrera se obligan por el pago de una suma de 50 mil dólares por el paso del tiempo sin el



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

cumplimiento de la obligación principal del contrato, lo que aparenta ser el medio por el cual se realiza un préstamo dinerario o una permuta con la garantía de los servicios del Sr. Scott”.

Los hechos transcriptos precedentemente, se corresponden con los contenidos en la plataforma fáctica del Requerimiento de Elevación de la causa a Juicio presentado por el señor Fiscal Federal N° 1, Dr. Enrique SENESTRARI (obrante a fs. 1454/1464 vta.)

Se plantea el Tribunal integrado en forma unipersonal, las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Resultan procedentes los planteos de nulidad e inconstitucionalidad alegados por las defensas? **SEGUNDA:** En su caso: se encuentran acreditados los hechos y son sus autores responsables los imputados Juan Carlos Barrera, Ivan Ariel Barrera, Pablo Adrián Barrera, Mariano Dan Barrera, Carlos Orlando Reartes y Carlos Alejandro Reartes, José Luis Cavazza? **TERCERA:** En su caso: ¿qué calificación legal corresponde a los hechos? **CUARTA:** En su caso, ¿corresponde imponer penas y las costas del juicio?

Y CONSIDERANDO:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DR. JOSÉ FABIAN ASIS, DIJO:

I -Corresponde en un primer momento expedirse sobre la solicitud de nulidad de los hechos intimados por no contener una clara precisa y circunstanciada relación de los mismos, efectuada por el señor defensor Dr. Gerard Gramática Bosch. Así también, corresponde responder al pedido de exclusión probatoria del video exhibido y valorado como prueba por la Fiscalía.

Al efectuar su pedido el Dr. Gerard Gramática Bosch dijo que solicitaba la nulidad absoluta de todos los hechos intimados en las plataformas fácticas del auto de elevación de la causa a juicio y de los hechos intimados, por no ser autosuficientes, entendiendo que no pueden ser la base de una sentencia condenatoria, reitera el pedido ya efectuado, al que corresponde remitirse. El defensor, en aquella oportunidad, se había basado en los arts. 151, 347 166 ss. y cc. del C.P.P.N. por considerar que no hay una debida clara precisa y circunstanciada relación de los hechos, y que hay una inobservancia en cuanto a la normativa que regula la asistencia, representación e intervención del imputado y por considerar que esa deficiencia genera un perjuicio en



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

sus asistidos afectando su derecho de defensa, el debido proceso, contradictorio y *pro homine* (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.). Dijo en su oportunidad que del hecho de “Gazal” no se describió uno de los elementos típicos objetivos y es la inexistencia de autorización del B.C.R.A., ya que no se menciona que no haya habido la autorización de la autoridad correspondiente. En cuanto al hecho 1, vinculado a Laura Sabasta, indicó que se toma como momento temporal de manera vaga a partir del año 2008, siendo que la intermediación financiera entró en vigencia a partir del año 2011 y por lo indeterminado de la fecha, la conducta no era típica y no es de análisis en este juicio. Refiere, conforme la jurisprudencia del Tribunal, que la figura no requiere solamente que se tomen fondos de terceros, sino la efectiva colocación de esos recursos financieros. Entendió que no hay mención en ninguno de los hechos de la colocación más allá de luego efectuarse una consideración genérica. Es así que el hecho concreto del que deben defenderse sus asistidos no lo describe, ni se menciona colocación alguna. Dijo en su oportunidad que no se describe quién colocó, cómo colocó, que herramienta financiera colocaron ni qué personas físicas o jurídicas recibieron esa colocación. Afirma que es sumamente importante decir que en cada uno de los hechos no se describe concretamente el rol, la participación efectiva, la conducta desplegada por los encartados Reartes en cada uno de los hechos. Recuerda que sus asistidos llegan imputados en calidad de partícipes necesarios, la plataforma fáctica debió describir cual habría sido el rol desplegado tanto por Carlos Alejandro Reartes como por Carlos Orlando Reartes; ya que si no se describe una conducta por parte de ellos, no se puede ejercer una defensa, ni saber si son partícipes necesarios o secundarios, si su intervención fue en un momento anterior a los hechos o fue con posterioridad al comienzo de ejecución de los hechos. O si se tratan de actos preparatorios no punibles. También esto es importante para el cómputo de la prescripción. No se describe en el hecho 1 “Sabasta”, quiénes fueron los empleados asesores, quiénes son los empleadores. Quiénes son los imputados a los que refiere. Expresó que no se describe quienes de los encartados habrían celebrado contratos con Sabasta. En ningún momento se menciona a sus asistidos en ninguno de los hechos, ni Carlos Orlando ni Carlos Alejandro y mucho menos el apellido Reartes. Tampoco se desprende el aporte esencial de la participación necesaria que se atribuye a sus asistidos. Por último, no se menciona la convergencia intencional de todos los imputados a un hecho común. Afirma que lo máximo que pueden hacer sus asistidos contra esta



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

descripción de los hechos son afirmaciones o negaciones genéricas. Considera que están dadas las condiciones en esta etapa avanzada del proceso, con un perjuicio del derecho de defensa en juicio y debido proceso, y que existe el interés, ya que al pedido lo hace quien se ve afectado por el mismo, siendo el interés actual e inminente, toda vez que afrontan a una posible condena a futuro. En cuanto es esencial para las nulidades absolutas, las deficiencias no se conectan con conductas vinculadas a los imputados sino que es una tarea de la Fiscalía. Entendió que se satisface el efecto corrector de este planteo y la retrogradación de los efectos, a las partes del proceso TSJ sentencia 20 año 2000. El Dr. Miguel Aguirre, adhiere al planteo de nulidad del Dr. Gramática.

II- Corresponde señalar, en primer lugar que la regla general en materia de nulidades en el procedimiento penal, se encuentra establecida en el art. 166 del C.P.P.N. que prescribe que “Los actos procesales serán nulos solo cuando no se hubiera observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”.

El régimen de nuestro Código Procesal Penal impone un criterio de interpretación restrictivo respecto de las nulidades, adoptando un sistema legalista en esta materia, de modo tal que no basta cualquier irregularidad procesal para invalidar un acto, sino que debe presentarse una seria inobservancia de las formas y de los requisitos sustanciales previstos por la ley adjetiva y ello debe estar demostrado y verificado acabadamente en el caso en concreto. En este orden, las nulidades absolutas quedan reservadas exclusivamente a la violación de las normas constitucionales, o cuando la ley así lo establezca expresamente. Las demás actuaciones del proceso se encuentran sujetas al análisis particular del órgano jurisdiccional, que es el que en definitiva ponderará, si efectivamente ha existido una violación de las normas sustanciales y procesales, susceptibles de provocar el necesario y suficiente interés jurídico vulnerado, que torne procedente una declaración de nulidad. En esta idea reposa uno de los basamentos del sistema nulificante del proceso penal, desde que no se admite la nulidad por la nulidad misma, pues si el acto procesal, pese a su irregularidad no afecta el derecho de defensa, es evidente que no hay interés normativamente protegido que justifique tal declaración, de acuerdo a lo previsto por el art. 169 del CPPN.

Entrando al análisis de la petición de declaración de nulidad, instada por el Dr. Gramática Bosch, con adhesión del Dr. Aguirre, entiendo que la descripción de los hechos endilgados a los imputados, contenida en el auto de elevación de la causa a



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

juicio de fs. 1628/1638, contiene la totalidad de datos necesarios para una individualización completa y precisa de la conducta endilgada, en los términos del art. 351 del CPPN. En efecto, la normativa procesal citada establece que: *“El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, la parte dispositiva y la información prevista en el artículo 349, último párrafo. Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la litis en las demandas, reconvencciones y sus contestaciones. Si existieren varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.”*.

Lo que aquí se examina es si la descripción de la plataforma fáctica de los presuntos hechos delictivos formulados en las piezas acusatorias y posteriormente reproducidas e intimadas en la declaración indagatoria y sus ampliatorias a los imputados, resultan comprensible a los imputados y sus defensas. Si bien se podría considerar que la descripción de los hechos formulada en la pieza procesal referida resulta sintéticos, no implica que los mismos resulten incompleto. En definitiva, la reseña de los hechos consignados en el auto de elevación de la causa a juicio, resultan lo suficientemente claros y precisos para poder permitirle a los acusados ejercer de forma correcta derecho de defensa. Es así como ha sucedido en el devenir de los presentes actuados, que tanto los datos allí expresados, cuanto la relación de circunstancias expuestas resultan suficientes para fijar con exactitud la imputación delictiva que, en concreto, pesa sobre sus personas.

Los hechos relatados en los requerimientos de elevación y auto de elevación a juicio contienen todas las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, por otra parte, los acusados se defendieron manifestando que ya no formaban parte de la sociedad al momento de los hechos, o de diferentes maneras. Afirma que pudieron comprender el relato fáctico que se les estaba achacando, por lo que no se vislumbra la violación de la relación debida y circunstanciada de los hechos.

En definitiva, considero que las piezas procesales en cuestión en nada impiden o dificultan a los imputados y su defensa técnica conocer los hechos ilícitos que se les atribuyen, habida cuenta que la exposición de la imputación contiene una formulación del accionar típico de la figura que se enrostra y una relación circunstanciada y precisa



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

de los hechos, posibilitando así articular y delinear un adecuado ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia de lo expuesto, y en el entendimiento que las piezas procesales en cuestión cumplen con el requisito de describir, en el contexto del acontecimiento investigado, la actividad ilícita presuntamente llevada adelante por los encartados, posibilitando el adecuado ejercicio de su defensa técnica, corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad deducido (arts. 166 ss., y 351 del CPPN).

III - Sobre la exclusión probatoria, cabe tener presente que no asiste razón a la defensa sobre que: vulnera el derecho a la intimidad de las partes, que se incorpora sin consentimiento, no ha sido controlada por las partes y no han sido incorporados al presente expediente las versiones sin editar de los videos a los que hizo referencia el Sr. Fiscal General en su alegato. Los mismos obran agregados en formato DVD a fs. 307 del expediente. Sin embargo, cabe destacar que el Sr. Fiscal valoró las publicaciones de videos de Youtube, y que el mismo testigo Cardo manifestó que los mismos se encuentran editados.

Cabe resaltar que si bien la regla de exclusión probatoria nos plantea declarar ilegal aquellas pruebas obtenidas en violación a garantías constitucionales, no pueden ser aprovechadas en el proceso penal. Es decir que la regla de exclusión no produce ninguna conversión, sino que cada cosa sigue siendo lo que es pero con el agregado: la prueba ilegal no tendrá validez. Por otra parte debo resaltar que el Tribunal Constitucional Español ha venido admitiendo excepciones que alcanza no solo a la eficacia de la prueba ilícita, sino también a su valoración. Exponente de esta nueva línea argumentativa fue la STC 49/1999, tras reproducir la doctrina contenida en la STC 114/1984 acerca de la posición preferente de los derechos fundamentales y de su condición de inviolables, introdujo un matiz novedoso de gran alcance, al añadir que *“En definitiva, es la necesidad de tutelar los derechos fundamentales las que, en ocasiones, obliga a negar eficacia probatoria a determinados resultados cuando los medios empleados para obtenerlos resultan constitucionalmente ilegítimos”*. Una lectura atenta de dicho párrafo, con la mención del término *en ocasiones*, permite darnos cuenta que para el TC español no siempre que exista una prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales su consecuencia procesal será la prohibición de admisión y de valoración. En otras palabras, la regla de exclusión en cuanto a su eficacia directa deja de tener un carácter absoluto. En cuanto a la petición de las partes



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

sobre la aplicación de la excepción a la prohibición de valoración de las pruebas ilícitas, entrando al fondo de las cuestiones planteadas, advirtiendo que el testigo Cardo declaró que las mismas están editadas, pero que los hechos que allí figuran son ciertos. Y que el material bruto sin editar ha sido accesible a este Tribunal y las partes desde temprana data en la instrucción de la causa (fs. 307 de autos – oficio del Multimedia SRT que acompaña copia de la grabación sin editar y DVD reservado en Secretaría-), corresponde rechazar el pedido de exclusión de los videos de Youtube, toda vez que son solo un resumen de los que obran agregados en forma completa en autos, que sí han sido sometidos al control de las partes y no han sido cuestionados en su oportunidad.

IV- Durante el debate se suscitaron pedidos de inconstitucionalidad de las penas de multa derivados, en general, de la violación del principio de proporcionalidad de las penas, la prohibición de la prisión por deudas, la prohibición de imponer penas de cumplimiento imposible y la afectación del derecho constitucional de propiedad. El mismo fue introducido por el Dr. Gerard Gramática Bosch con posterior adhesión de los Dres. Becerra Ferrer y Aguirre. De otro costado, propone el Dr. Becerra Ferrer que esa pena de multa, que es de imposible cumplimiento para una empresa que da de comer a 300 familias, se reemplace por la construcción de un comedor y 80 raciones diarias de alimento por un tiempo de dos años, con movilidad, con logística, etc. tal como fue solicitada en la oportunidad de proponer la suspensión del proceso a prueba. Afirma el letrado que se trata de una medida innovadora y con beneficios que no queda en la mera condena.

Corresponde avocarse a la resolución de los planteos de inconstitucionalidad de los montos de las multas previstas por el art 310 del C.P. El mismo dispone la aplicación accesoria de la pena de multa de “dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas”.

Cabe aclarar que se tiene presente el carácter excepcional que supone la declaración de inconstitucionalidad de una norma, lo que obliga a efectuar un análisis preciso de las circunstancias alegadas para determinar si, en el caso concreto, existen cuestiones de gravedad institucional que ameriten acoger el remedio articulado. Al respecto, debemos recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resaltado que el control de constitucionalidad debe efectuarse con medida y sólo puede declararse la invalidez de una norma ante un planteo sólidamente fundado, del cual



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

resulte de manera clara, manifiesta e indubitable la contradicción de la ley con la cláusula constitucional (Fallos 285:322; 288:325, 290:226), además de que *“es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la última ratio del orden jurídico y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera”* (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:60; 292:211; 296:22, entre muchos otros). Así, se vislumbra en el caso concreto que las penas de multas requeridas por el Sr. Fiscal General son contestes con lo prescripto por la norma y si bien ninguno de los imputados manifiesta un estado económico de necesidad o carencia y no se vislumbra vulnerabilidad en ese sentido, lo que ha sido en otras oportunidades tenido en cuenta para la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa (“Mamani José Raúl y Otros s/ Infracción Ley 23.737” -Expte. FCB 31658/2017//TO1); se adelanta que las multas solicitadas exceden el grado de proporcionalidad conforme el caso concreto, considerando especialmente los hechos y las condiciones personales de los imputados.

La declaración de inconstitucionalidad está reservada a situaciones excepcionales y limitada al caso concreto, por lo que corresponde considerar las particularidades referidas por cada uno de los imputados al referirse a sus condiciones personales: Declaró primero Juan Carlos Barrera, dijo que es argentino, con instrucción de nivel universitario sin terminar en ingeniería electrónica. Indica que es jubilado y a la fecha de los hechos era el presidente de la sociedad, actividad consistía de atender clientes especiales. Es comerciante. Refiere que tiene diabetes, tensión arterial alta, y colesterol alto. Trata estas dolencias en el Sanatorio Cardiológico. Relata que al comienzo de su carrera fue gerente de cómputos en “La única” y luego para empresas en transporte de caudales, luego para “Oca” en correspondencia y luego Bacar como transportadora propia. Indica que percibe un haber como jubilado de sesenta mil pesos (\$ 60.000) por mes. Por su parte, Pablo Adrián Barrera, manifestó que tiene instrucción universitaria administrador de empresas, es comerciante y de nacionalidad argentino. Dijo que es casado, dos hijos Tiziano de 13 años y Lucía de 17 años. Relata que Tiziano vive con él y Lucía con su madre en Villa Allende. Afirmo que contribuye con la menor



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

que está con su mamá. Indica que ambos estudian. Se desempeña en la actividad de desarrollo de productos comerciales y trabajo administrativo dentro de la empresa BACAR. Realiza asesoramiento de ventas, alarmas y concepto de casas y seguridad. Indica que percibe una ganancia de ochenta y cinco mil pesos (\$ 85.000) por mes. Por su parte, Iván Ariel Barrera, manifestó poseer secundario completo, sobre su actividad dijo que es comerciante. Indica que tiene triglicéridos altos. Relata que es divorciado, con 4 hijos (21, 18, 3 y 2 años), y que los menores viven con él. Relata que el hijo de 18 años estudia y juega al rugby. Afirma que colabora con la manutención de sus hijos. Se desempeña en el rubro de transporte de caudales y gana 600.000 pesos mensuales. Mariano Dan Barrera, manifestó que tiene un desarrollo comercial propio. Indica que no padece adicciones pero que es hipertenso y toma medicamento a la mañana todos los días. Es soltero sin hijos. Relató que tiene un emprendimiento propio desde hace 18 años, se trata de un servicio de resguardo de valores de cajas de seguridad no bancarias adentro de los “shopping”. Por la actividad puntual y afectado por la pandemia, dijo que sus ingresos fluctúan aproximadamente entre 150 o 200 mil pesos mensuales. Depuso luego José Luis Cavazza, manifestó ser contador público, indica que desarrolla actividad comercial, dijo que vive solo con su madre en el domicilio en ruta E55 km 13.5, La Calera, Provincia de Córdoba. Indica que está operado de una insuficiencia renal y tiene una sonda. También tiene problemas asmáticos de chico. Es casado, tiene 4 hijos, Tomás de 22 años que estudia para contador, Bruno de 20 que estudia ciencias de computación de FAMAF, Martina de 18 estudia para contadora, y Pedro de 16 años que estudia en el Colegio Manuel Belgrano. Indica que él y su esposa solventan los gastos de sus hijos, viven todos juntos. Relata que hasta 2011 fue gerente de la transportadora de caudales, que se dedica a las alarmas y al campo. Que en la actualidad sigue con el tema de alarmas y campo, ya que tiene en familia un pequeño criadero de cerdos en Catamarca. Obtuvo su título en 1996. Ejerció la profesión, pero no se dedicó al ejercicio profesional, sino a la tarea gerencial comercial. Sus ingresos son de aproximadamente por el campo, pesos \$10.000, actividad que aún no es rentable. Como gerente de Monitora percibe pesos \$100.000. Y dentro de la actividad profesional como contador hace tareas de asesoría en alarmas, no tareas contables. Es síndico del Sanatorio Diquecito. Recibe en carácter de monotributista entre 60 o 70 mil pesos mensuales. Declaró luego Carlos Orlando Reartes, manifestó tener secundario incompleto, que se



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

dedica a la actividad comercial y es jubilado. Casado con tres hijos de 47, 46 y una mujer de 37 años. Relata que la última es hipoacusica, que vive con él y su esposa. Relata que trabajó en una AFJP, que es accionista de BACAR con un 10 por ciento y un ingreso, contando la jubilación, de alrededor de 230 o 240 mil pesos. Por su parte, Carlos Alejandro Reartes, dijo que tiene secundario completo. Que es empleado administrativo. Casado con Julia Olivera, relata que tiene una hija de 10 años, Morena. El ingreso familiar entre él y de su esposa es de 200 mil pesos. Trabaja como administrativo en la transportadora BACAR.

Se desprenden de autos dos informes de PROCELAC, que indican como monto de las operaciones realizadas, actualizado a febrero de 2021, el de pesos \$52.032.746,58 (cincuenta y dos millones, treinta y dos mil setecientos cuarenta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos) . En base a ello, surgen los montos requeridos por el Sr. Fiscal General, esto es: a Juan Carlos Barrera quien dijo que percibe como jubilado 60 mil pesos por mes, se le imponga una multa de 104.065.493,16 (pesos ciento cuatro millones, sesenta y cinco mil, cuatrocientos noventa y tres, con dieciséis cvs.). Pablo Adrián Barrera manifestó ingresos por 85 mil pesos por mes, y se le requiere una multa de pesos 104.065.493,16. Iván Ariel Barrera manifestó que gana 600.000 pesos mensuales, y se le requiere la aplicación de multa por pesos 104.065.493,16. Mariano Dan Barrera, manifestó que sus ingresos fluctúan aproximadamente entre 150 o 200 mil pesos y se le solicitó una multa de 104.065.493,16. Por su parte, José Luis Cavazza dijo que sus ingresos son de aproximadamente 180 mil pesos mensuales y se le solicitó una multa de multa de \$52.032.746,58. Carlos Orlando Reartes, manifestó que gana alrededor de 230 o 240 mil pesos mensuales y se le solicitó una multa de pesos 104.065.493,16. Por último Carlos Arlando Reartes dijo que el ingreso familiar entre él y de su esposa es de 200 mil pesos, y se le requirió una pena de multa de pesos 104.065.493,16. Cabe tener presente que los montos informados por PROCELAC, han sido objetados por las partes, en particular por no estar claros los baremos de medición ni de actualización de los montos propuestos.

De lo dicho se desprende que imponer a cada uno de ellos una multa de más de cien o cincuenta millones de pesos aparece como notoriamente excesiva y es contrario al principio de proporcionalidad de las penas y de imposible cumplimiento, en virtud de



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

las condiciones personales que han manifestado y que se desprenden de las presentes actuaciones.

Cabe decir al respecto que, una declaración de ese tipo se reserva a situaciones verdaderamente excepcionales que denoten -de acuerdo con principios de jerarquía superior que se encuentran involucrados- que la pena implicada se muestre decididamente desproporcionada a la gravedad de las conductas reprochadas. En este sentido, el art. 21 del Código Penal estipula que *"si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio. El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello. También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado"*. La inconstitucionalidad, ha señalado la Corte, solo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella. En este sentido, el art. 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional incorporado a partir de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), estipula como garantía convencional que *"nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios"*, debiéndose interpretar en el sentido que la prohibición de la "prisión por deudas" no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente (como los delitos de la evasión tributaria y la retención indebida de aportes, etc.). Asimismo, del artículo 21 del Código Penal se desprende que en la intimación del pago de la multa debe tenerse en cuenta *"además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado"*. Se entiende que aplicarles en el presente caso a los imputados las referidas multas, vulneraría, entre otros, el principio de proporcionalidad de la pena. En relación a los aspectos subjetivos, debe resaltarse que los imputados, son comerciantes, con



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

ingresos que oscilan entre los 60.000 y los 600.000 pesos mensuales, poseen familias constituidas y no tienen antecedentes penales. Entiende el Tribunal que las penas de multa requeridas, en base al baremo propuesto por la Fiscalía (Informe de la PROCELAC), que conforme el mínimo deber ser multiplicado por dos; no guardan, en el caso concreto, proporción con la situación patrimonial de los imputados que, como se dijo, no son vulnerables económicamente pero poseen, de acuerdo a los informes patrimoniales obrante en los presentes actuados, recursos económicos acomodados pero muy por debajo de los montos peticionados por la Fiscalía. A ello se debe agregar que los montos requeridos por el Fiscal, derivan de un informe que no ha podido ser objeto de control por parte de las defensas. En esta dirección, se ha señalado que *"en cualquier caso debe regir el principio de que el Derecho no puede obligar a lo imposible, puesto que de lo contrario, la conversión de la multa resultaría inconstitucional"* (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Derecho Penal, Parte General", 2da. edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2008, pág. 977). Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso concreto el tope mínimo indicado de la pena de multa del art. 310 del C.P. vulnera los principios de proporcionalidad y de humanidad de las penas. Todo ello impide al Tribunal reconocer los límites que pretende la norma. Por las razones expresadas, es que corresponde declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa del art. 310 del C.P. en relación a los imputados de autos, en virtud a sus condiciones personales expuestas, lo cual no debe interpretarse como una invasión por parte de los jueces de las esferas de actuación asignadas constitucionalmente al Congreso de la Nación. De tal modo, considero que debe aplicarse a cada uno las multas previstas en el art. 21 del C.P., teniendo a su vez en consideración las pautas previstas por los art. 40 y 41 del Código Penal. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA, DR. JOSÉ FABIAN ASIS, DIJO:

I - El Tribunal se constituyó en audiencia oral y pública a los fines de resolver la situación procesal de los imputados **Juan Carlos Barrera, Pablo Adrián Barrera, Iván Ariel Barrera, Mariano Dan Barrera**, como coautores del delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310 C.P. parr. 1 y 3 y 45 del C.P.), hechos 1 al 10; y a **José Luis Cavazza, Carlos Alejandro REARTES, y Carlos**



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Orlando REARTES en carácter de partícipes necesarios (arts. art. 310 1º y 3º párrafo y 45 del C.P.), hechos 1 al 10; todo en concurso real art. 55 C.P.

El auto de elevación de la causa a juicio transcripto precedentemente, cumple el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación contenidas en el Requerimiento Fiscal, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio.

II- Corresponde resolver en definitiva sobre la existencia de los hechos juzgados y la responsabilidad de los imputados en los mismos.

III- Declarado abierto el debate, conforme art. 374 del C.P.P.N., las partes opusieron cuestiones preliminares, a las que nos remitimos al tratar la primera cuestión. Al momento de ejercer su defensa material en audiencia, luego de explicada la acusación y las pruebas existentes en su contra, en las respectivas declaraciones indagatorias los imputados manifestaron: **Juan Carlos Barrera**: prestó declaración a fs. 221, a fs. 665 y a fs. 1152, negó los hechos que se le atribuyeron y realizó manifestaciones que consideró útiles para su defensa, entre las que se destacan: “(...) *Respecto a los demás integrantes de las distintas empresas que se mencionan en el requerimiento, quiere aclarar que no todos tienen participación permanente ni decisión en la conducción de cada uno de ellas, simplemente cumplen el rol de accionistas sin actividad o participación decisiva(...)*” **Pablo Adrián Barrera** prestó declaración a fs. 223, a fs. 666 y a fs. 1151, negó los hechos que se le atribuyeron y se abstuvo de seguir declarando. **Iván Ariel Barrera** prestó declaración a fs. 222, a fs. 664 y a fs. 1149, negó los hechos que se le atribuyeron y se abstuvo de seguir declarando. **Mariano Dan Barrera** prestó declaración a fs. 224, a fs. 667 y a fs. 1150, negó los hechos que se le atribuyeron y se abstuvo de seguir declarando. Luego prestó declaración en audiencia oral, afirmando que a lo largo de la descripción de los hechos que hace el fiscal, no fue vinculado en ninguno de los 10 u 11 casos que nombró. No estuvo en esa ventana de tiempo de la que habla el fiscal vinculado a ninguna actividad ejecutiva de las empresas de su familia. Su acercamiento a la empresa de su familia sucedió en los años 1997, 1998 y 1999 cuando ingresó al Programa Primer Paso del gobierno de la provincia y trabajó bajo las alas de José Luis Cavazza en el área de la administración de la empresa y luego no se vinculó más con la empresa que creó su padre con el padre de José Luis



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Cavazza y con Reartes (padre) de ahí viene el nombre BACAR Barrera, Cavazza y Reartes. Dijo que está enfrentado con su hermano Iván que tiene el 90% del paquete accionario y ello hizo que su vida laboral fuera independiente de la empresa familiar. Su padre siempre le ayudó a independizarse y fue el nexo para acercarlo con su hermano, pero las diferencias son irreconciliables. Le gustaría estar en la empresa familiar pero no pudo ni puede hacerlo por las diferencias con su hermano. El único caso en que es nombrado en la causa es por un compañero de él, Diego López Chiartano, quien era compañero de la facultad quien por el año 2000 le pregunta sobre la empresa de caudales de su padre. El hermano de López Chiartano le había prestado plata a la empresa y le interesaba a su compañero hacer un préstamo a la empresa y quería averiguar, él le dice que la empresa la inició su padre, que la inició de cero, que hacía años que estaba, que tenía trayectoria y que no debería tener problemas con el préstamo que quería hacer. Trece años después lo llama y le dice que la empresa estaba teniendo demora en el pago, que sabía que él no estaba en la empresa pero le preguntó por el lógico vínculo familiar. Le dijo que lo intentaría advirtiéndole que la firma no la tenía su padre, sino su hermano Iván con quien tenía grandes diferencias. Luego de la denuncia, López Chiartano, se va a verlo al Patio Olmos. Aclara que se nombra Olmos en referencia a la avenida Olmos que es de la sociedad de la transportadora, y se la confunde con su empresa que es una franquicia firmada por Cavazza y Reartes a partir del 2010 de la marca Blinbox, que pertenecía a la transportadora. Su empresa está en Patio Olmos, y no tiene nada que ver con Av. Olmos domicilio de la transportadora. No existe una sola documentación que lo vincule con un préstamo. Los Barreras tienen el mismo apellido pero no son los mismos en cuanto a los emprendimientos. El contrato de franquicia se firma en 2010, pero la tenía desde el año 2008 por lo que los socios de la marca Blinbox era de Cavazza y Reartes le pidieron firmar el contrato de franquicia. El contrato con el Patio Olmos es del 2010. Desde octubre a noviembre de 2013 fue director suplente, no manejaba la empresa, solo se ocupaba de las cajas de seguridad, luego se separa la sociedad que se llama Blicen (la del patio Olmos) y hace un contrato de compra y venta a los socios que se retiraban que a esa fecha eran ejecutivos, administraban la empresa. Asume el dicente en 2013 y en febrero de 2014 se sienta en la oficina de la gerencia y cae el allanamiento de CBI y él no tenía vinculación alguna con CBI. Blicen lo manejaba desde febrero del año 2014 hasta el año pasado que renuevan



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

con el patio olmos que se incorpora otra empresa. Antes de diciembre de 2013 era una sociedad Blicen (Soria, Michelini y otro socio) y luego se establece como unipersonal la empresa. Afirma que Lleva el apellido con amor pero jamás tuvo cargo ejecutivo ni es accionista de la empresa transportadora. La propaganda de la empresa de la época es reproducida, y dice “no financiera” y ese es el ADN del negocio, no existió más que caja de seguridad. Muchos testigos que pasaron por acá dijeron ser clientes de caja y no lo eran, por eso no le cierran algunos testigos, le fueron a prestar dinero a la empresa de su padre, que en realidad maneja su hermano con el 90% del capital accionario. Él tiene esta actividad hace 14 años y ahora abrió otra sucursal. Su hermano Pablo fue el que creó este modelo de negocio dentro de la transportadora en un espacio ocioso luego de la caída del circuito financiero y del corralito y lo único que hizo él fue tomar el modelo creado por su hermano y sacarlo visualmente de la empresa de transportadora y llevarlo a un concepto más masivo como es un shopping, más visible, más seguro, con mayores beneficios como amplitud de horarios, estacionamiento y más seguridad. Respecto de un acta societaria de Blicen donde dice que pasa a ser Director titular y su hermano Iván pasa a ser suplente pues para desarrollarse en un ámbito empresarial, la modalidad era la de una sociedad y no de personas físicas, por ello su padre trató de vincularlo a su hermano y esa fue la forma que encontró su padre para hacerlo. Bajó la línea de que integre la sociedad Iván como Director Suplente sin ninguna autoridad. Iván Barrera fue una sola vez a las cajas de seguridad que fue a la inauguración de las cajas de seguridad y el dicente no fue. Hace 5 años por ordenanza del Banco Central se incorpora la regulación de transportadores de caudales a la órbita del BCRA y obliga a la transporta a anular el servicio de caja de seguridad y ahí se acaba el negocio de Bacar con las cajas de seguridad. El no va a Bacar, no tenía por qué ir. La gente que trabaja hace diez años o más en Bacar no lo conocen, sólo por nombre. Dijo que su vínculo cuando trabajó en el PPP era la transportadora Bacar SRL y luego de transformó en Bacar SA. Con la empresa Cía Barrera SA tuvo vínculo porque nace de una actividad propia. Es un derivado de una sociedad de bolsa del dicente del 2003, pues el dicente fue agente de bolsa que funcionaba en Independencia 714. Desarrolló allí sus primeras herramientas hasta que el 2008 puso las cajas de seguridad en el Patio Olmos. Entre 2003 y 2005 o 2006 aproximadamente desarrollo su actividad bursátil. Al dejar la sociedad bursátil cambió el objeto social de esa compañía y pasó a llamarse Compañía Barrera, antes era



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Compañía Bursátil Barrera SA Sociedad de Bolsa. Practicó fútbol en las inferiores de Instituto hasta la 5ta y luego jugó en Peñarol de Arguello en la primera local. No es socio de Instituto. Su padre fue dos veces presidente de Instituto por elección y él nunca votó porque no es socio. Se incorporan las declaraciones formuladas en la instrucción por Mariano Dan Barrera de fojas 224, 667 y 1150 con conformidad de la defensa. **José Luis Cavazza** prestó declaración a fs. 230, a fs. 672 y a fs. 1157, negó los hechos que se le atribuyeron y realizó manifestaciones que consideró útiles para su defensa, entre las que se destacan: “(...) fue socio fundador de Bacar Traca SRL, empresa dedicada al transporte de caudales, (...) actualmente se transformó en la firma Bacar Transportadora de Caudales S.A.. El día 26 de octubre de 2011, transfirió su participación societaria en Bacar, y cesaron además las funciones del ejercicio de la representación legal (...)”. **Carlos Orlando Reartes** prestó declaración en las siguientes oportunidades: a fs. 250, negó los hechos que se le imputaron y realizó manifestaciones que consideró útiles para su defensa, entre las que se destacan: “(...) No ha actuado ni como vicepresidente ni accionista de la firma Bacar Traca SRL, reconoce haber sido un socio minoritario con capital de aportes de un 10% hasta la transformación en la empresa Bacar Transportadora de Caudales S.A., donde se le asigna la vicepresidencia con acciones aproximadas en un 10%, con funciones operativas en el mantenimiento, control de personal, de cajeros (en distintos lugares donde están instalados), en resumen todo lo que resulta operativo. (...) No puede hablarse de estafa, cuando no conoce a ninguno de los firmantes de esos documentos excepto a Barrera (Iván y Juan Carlos). Agrega que mientras permaneció en la empresa jamás tuvo conocimiento que se hayan llevado adelante operaciones de intermediación financiera, lavado de dinero, ni evasión. (...)” a fs. 674, negó los hechos que se le imputaron y realizó manifestaciones que consideró útiles para su defensa, entre las que se rescatan: “(...) Según pudo observar de la documentación que presentaron Piazza y Morganti a su criterio no son reales puesto que no le consta la veracidad de dichos documentos, y a su vez son de la empresa Compañía Barrera S.A., que es una firma en la que no tuvo participación alguna ni el deponente ni su hijo. En cuanto a Chemes tampoco puede validar la documentación presentada, ni tampoco ha participado en ninguna operación con esta persona ni el deponente ni su hijo. (...)” a fs. 1156, se abstuvo de declarar. **Carlos Alejandro Reartes** prestó declaración a fs. 249,



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

a fs. 675 y a fs. 1155, negó los hechos que se le imputaron y realizó manifestaciones que consideró útiles para su defensa, entre las que se rescatan: “(...) *Nunca fue socio o accionista en la firma Bacar Transportadora de Caudales S.A. y tampoco tuvo ningún tipo de vinculación con Blicen S.A. y Compañía Barrera. Desde el mes de septiembre del año 2013, está como director suplente de Bacar Transportadora de Caudales, sólo figura para ayudarlo en la parte operativa de la empresa a su padre. Explica que su padre trabaja en la parte operativa de la empresa, que consiste en la coordinación con personal en el funcionamiento de los camiones blindados (...) En cuanto a las personas que denunciaron en la causa, no las conoce personalmente, nunca tuvo ningún tipo de contactos con ellos, ni con el dinero que habrían colocado, jamás firmó ningún documento de recepción de dinero (...)*”. A fs. 1155 (hechos 10, 11 y 12), se abstuvo de declarar.

IV. Ingresando a la recepción de la prueba testimonial, declaró en audiencia el testigo **Santiago Daniel Navarro**, dijo que la relación que mantuvo con Pablo Barrera y con la empresa Bacar fue un contrato de plazo fijo en dólares a la tasa del 12% dicho dinero capitalizaba. Dicho contrato fue en 2013 o 2014. Un día no pudieron pagar más. Conoce el lugar por acompañar a su padre y luego cuando tuvo algo de dinero se contactó con un señor que estaba en la oficina a la que se ingresaba por Ambrosio Olmos de nombre Gregorio. El dicente entraba por la cochera, firmaban un papel donde estaba mencionado el monto y la tasa. No firmó nada de un organismo oficial, ni de la UIF ni del BCRA. Antes no hizo contrato de plazo fijo con ningún banco ni financiera, era la primera vez que hacía un plazo fijo. Siempre trató con Gregorio, y cuando dejaron de cumplir con Pablo. Se enteró por los diarios del problema de Bacar, lo atiende Pablo Barrera, quien le dijo que tenían problemas pero que le pagarían, pero parcialmente y cada uno o dos meses, esperó y como no le pagaron se encontró con el doctor Nayi y formuló la demanda. La documentación que suscribió era una hoja preimpresa con el logo de la financiera, la tasa del 12% anual. Exhibida la denuncia y documentación obrante a fojas 202/206 dijo que la reconoce. Sobre donde trabajaba a la fecha de los hechos, dijo que trabaja desde el año 2012 en Tribunales 1 en el juzgado de quiebras y concursos 33 civil, es abogado. Señala que logró recuperar su dinero luego de llegar a un acuerdo en el estudio del doctor Nayi cobrando a través de un cheque. Sobre cuál era la tasa de interés que le ofrecían por el plazo fijo, dijo que era del 12%. Luego expuso



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

la testigo **Laura Lucrecia Narcisa Sabasta**, relató que es jubilada, licenciada en administración de empresas, que en 2007 sacó dinero del corralito luego de un juicio y no sabía dónde depositarlo entonces pensó en una caja de seguridad, en el lugar donde trabajaba le sugirieron la empresa Bacar y ella pensó que como era una empresa proveedora del Banco de la Provincia de Córdoba debía ser una empresa seria y fue a averiguar, la atiende un empleado, contrata la caja de seguridad, cree que era fin del año 2007. Luego los empleados con los que trataba en la caja de seguridad, le decían que había la posibilidad de hacer un plazo fijo en dólares, dentro de la empresa, fue a esa oficina preguntó y le dijeron que estaban autorizados por el Banco Central y empezó a hacer sus depósitos en esos plazos fijos, compraba dólares en otros lugares y depositaba en su caja de seguridad e iba aumentando de a poco su plazo fijo. Cree que a principios de 2008 empezó a operar con plazo fijo. Señala que el empleado Gregorio estaba donde se hacían los papeles del plazo fijo, pero él no le hacía el ofrecimiento, insinuación o propuesta de la operación del plazo fijo sino algún guardia o los empleados que estaban en la caja de seguridad. Gregorio le explicó que estaban autorizados por el Banco Central y estaba todo en orden. Aclara que si bien es licenciada en administración de empresas su especialidad es otra no sabe del tema, además las tasas eran menores que en el mercado, no parecía una cueva donde las tasas eran muchos más altas. Las condiciones del plazo fijo eran normales, había comprobante, daba un rendimiento, que era menor del mercado, nada hacía parecer que no estaba en el sistema financiero. El documento que firmaba describía el monto, el plazo, la tasa, los intereses, la persona que firmaba, membrete, era un documento con datos necesarios para acreditar que tenía la tenencia de ese plazo fijo. Para la caja de seguridad había un contrato. A fojas 701, reconoce el contrato de la caja de seguridad y su firma. También reconoce el documento del Plazo Fijo. Señala que operó hasta el año 2014 fecha en que se da la cesación de pago, y operó desde 2007/2008. El documento en ese tiempo fue mejorando de calidad en su formato, pero sus elementos eran los mismos. Nunca le dieron información sobre cuestiones de lavado. Cuando vio las noticias de la muerte de un señor Suau relacionado con la empresa CBI y en una carta especificó una maniobra no muy sana y le dio un presentimiento, le preguntó a Gregorio, renovó y luego quiso retirar porque lo de CBI se ramificaba y no le devolvieron el dinero, habló primero con Gregorio, quien reconoció los problemas, habló dos o tres veces con Pablo quien le dijo que la iban a llamar, luego



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

de un par de semanas lo atiende Juan Carlos Barrera. No le pagaron. Se encontró con Nayi, hizo la demanda. Reconoce su firma en el documento de fojas 3. Indica que en Bacar se podían hacer operaciones de compra y venta de dólares pero era más caro, ella no lo hacía allí. No tuvo perjuicios económicos pero sí emocionales. Dijo que en el año 2007 y 2008 no vio ningún documento que diga que Bacar era proveedor del Banco Córdoba, solo lo supo por dichos, ella sabía que eran trasportistas de caudales del Banco Córdoba, pero no lo corroboró. Señala que además de la denuncia penal con Nayi cree que hizo una acción civil para poder cobrar pero no recuerda si hizo una denuncia comercial, no recuerda si pidió la quiebra. Finalmente arregló y le devolvieron el dinero. Dijo que los documentos exhibidos reflejan las operaciones que hizo, el contrato de caja de seguridad y el plazo fijo. Depuso luego el testigo **Ariel Omar Cardo** quien explicó que llegó a la firma Bacar por recomendación de su madre. El dicente tenía unos ahorros y con el tema del corralito tenía miedo de ir a un banco. Su madre lo contacta con un señor Gregorio y le preguntó si podía entrar su hijo con sus ahorros. Su madre le dijo que era una financiera, que pagaba más que un banco; el dicente sabía que era una empresa de transporte de causales, pero pensó que trabajaba con una financiera y por ello operaban. Puso en consecuencia sus ahorros a plazo fijo y a una tasa determinada. La empresa se veía que tenía mucha seguridad. El dinero que depositó fue en dólares, le dieron un documento le dieron una tasa de 12% y le dijeron que en pesos era el doble. Lo bueno es que ofrecían retirar el dinero antes del vencimiento del plazo y algunas veces lo hizo. Esto fue aproximadamente en abril del año 2013, lo quería retirar en diciembre porque se casaba; antes de esa fecha, en el año 2012 operó con la empresa pero en forma conjunta con su madre. Las condiciones del plazo fijo estaban asentadas en el comprobante que le daban, el monto, tasa de interés y fecha de vencimiento del plazo. No tomó recaudos, vio que era una empresa seria, tenía una transportadora de caudales, trabajaba para la provincia, etc. En la empresa no preguntó sobre las condiciones de seguridad en cuanto a la parte legal. Las sospechas surgen con noticias de la existencia de una mesa de dinero en el Dino y que la familia Barrera estaba relacionada con el tema Seguidamente se procede a leer la parte pertinente de la fojas 705 por existir una contradicción, siendo la siguiente: *“Preguntado si se recibió algún tipo de garantía por la operación realizada dijo que preguntó si estaba bien, si era legal y todo, con relación a otro tipo de garantías desconozco”*. Ante ello dijo que es



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

así, seguro que lo dijo, no lo recuerda ahora pero sí. Sobre si le ofrecieron comprar dólares o venderlos, dijo que sí. Refiere que al vencimiento del plazo a fines del 2013, les avisa que va a retirar el dinero y empiezan a demorar, se incrementa las noticias sobre los problemas, buscó negociar pero no obtenía respuestas, piensa que por las noticias todos sacaron su dinero y se quedaron sin flujo. Luego de esperar seis meses de vencido el plazo pone un abogado contacta a Nayi y hace un escrache público, contacta un periodista de los SRT que tenía un programa de investigación, quien le propone hacer una cámara oculta. Seguidamente el señor Fiscal solicita que se exhiba el CD que contiene el contenido audiovisual de la cámara oculta, por ser un documento digital. Se accede a lo solicitado y en el transcurso del mismo el señor Fiscal expresa que al no poder ser visto por las partes que están de manera virtual, se conforma si el testigo reconoce su contenido. Ante ello el testigo dijo que es así. Que existen dos videos uno más corto esta subido a youtube, ambos se corresponden con lo que el testigo vivió. Seguidamente se procede a la lectura de la parte pertinente de fojas 704 cuando le exhiben por una contradicción entre las fechas que dijo sobre desde cuando operaba con la empresa. *“Dijo que reconoce su firma ...con relación a la primera operatoria que se hace en 2013 es errónea pues opera desde 2007 pero los comprobantes se los quedaba la empresa”*, ante ello dijo que no es exacto, su madre operaba desde el año 2007, pero el dicente lo hace desde el año 2013. Sobre cuándo firma el acuerdo con el doctor Nayi dijo: en 2014. Sobre si la cámara oculta se hizo con el consentimiento de los intervinientes dijo que no. Respondió asimismo que el video fue editado para poder ser subido a youtube y hacerlo televisivo, para hacerlo entendible, que el dicente no vio el bruto, pero sí el video fue editado en el sentido en que se han superpuesto imágenes para hacerlo más explicativo. Tiene un trabajo de edición. Por existir una contradicción con sus dichos anteriores, se solicita que se lea un párrafo concreto de la denuncia de fojas 20 vta donde expresa: *“desde el convencimiento absoluto de que los denunciados operaban en el marco de total legalidad es que realicé mi primer operatoria en el año 2013 mediante la apertura de la caja de seguridad que subsiste hasta el día de la fecha con la suma de 3.220 dólares”*. Ante ello dijo que nunca tuvo una caja de seguridad. Preguntado si ratificó la denuncia en la instrucción, dijo que si lo hizo no leyó, ya que nunca tuvo caja de seguridad. Exhibido el documento obrante a fojas 24 pregunta el letrado al testigo si el mismo revela las variables de la operación que el testigo realizó.



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Ante ello dijo que sí. Tiene todos los datos suficientes para identificar la operación que realizaba, coinciden los datos. Sobre si algo de lo que consta en el material editado del video no se corresponde con lo que vivió, dijo que todo es real. Sobre si desde los hechos hasta su declaración, tuvo algún accidente o enfermedad que modifique su memoria, dijo que no, el paso del tiempo puede afectarla. Dijo “estoy al 100% de mis facultades y capacidades”. **Nestor Daniel Mazzei**, manifiesta que había un mecanismo desde Bacar se le giraran fondos a la tesorería del Club Atlético Instituto. En virtud de ese circuito práctico. Pero no es frecuente en una institución, se fueron generando gastos corrientes y préstamos. Dijo que era miembro del Tribunal de disciplina, en la junta representativa al tiempo del pase de Dybala-, y sobre si se documentaban esas medidas, presento una auditoria y allí quedan expresamente descriptos todos los referidos procedimientos de manera exhaustiva. Los movimientos referidos no fueron registrados en la registración de contratos, ninguno entre las partes Instituto y Bacar, como para generar ese movimiento de dinero. Era frecuente el flujo en ese sentido de capitales. En la auditoria que comenta cuenta algunas impropiedades. A los movimientos entre cuenta Bacar y la Cuenta Instituto. Afirma que se hizo una presentación en la justicia ordinaria penal en la que él es querellante. Que tomo conocimiento de una sentencia de un juzgado civil por los medios pero no le concierne. Declaro luego **Diego Andrés Scravaglieri**, al testigo se le exhibe la documental que obra a fojas 1724 que son estados contables desde el año 2011 a 2013 de la compañía Barrera las que reconoce por ser contador independiente de la familia y de la empresa. Reconoce su firma en los mismos. Dijo que la auditoria consiste en hacer un relevamiento del cliente y analizar la razonabilidad de las cifras en los estados contables del cliente, el marco normativo de la actividad y la empresa y se hacen pruebas globales en base a los principios de contabilidad aceptados. Todo regulado por el colegio de ciencias económicas. Seguidamente se exhibió la foja 1462 vta. que se corresponde con la circunstancia fáctica descripta en la requisitoria de elevación de la causa a juicio. Se corrobora que se habían otorgado préstamos de los estados contables. Sobre si la empresa de Barrera tenía capacidad para hacer préstamos de acuerdo a los estados contables, dijo que sí porque tenía un patrimonio y capital para hacerlo, surge de los estados contables. En el estado de evolución surge el capital que tendría para hacer estas operaciones. Al 2013 tenía \$1.946.572,64 de capital, es una foto de cuando cierra el ejercicio de la empresa.



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Sobre cuánto capital disponible para prestar tenía la empresa, dijo que de los estados contables no surge, pero tenía fondos disponibles al cierre de: \$ 179.970. Sobre el objeto social de la empresa, dijo que entre otras, estaba la de hacer operaciones financieras como préstamos con capital propio. Declaró luego el testigo **Darío José Avendaño** manifestando en lo sustancial que es licenciado en administración de empresas, empleado de Bacar y ello no le impide decir la verdad. Comenzó en Bacar el 2 de octubre de 2000, luego se le dio continuidad como empleado. Indica que estaba en el área de recursos humanos y en ese momento Cavazza era el encargado de la parte administrativa, la empresa era S.R.L. el dependía de las órdenes que daba José Cavazza. En el 2011 decidió separarse de la empresa y el dejó de seguir sus órdenes en la misma. Que sabe que el contador Cavazza se retira de la empresa hace 11 años. También se retiraron Ana Cavazza su hermana y Juan Pablo Cavazza. Lo sabe porque está en recursos humanos. El lleva el registro de los empleados en relación de dependencia, además de dejar de ir, se dio la baja en la relación y la baja en AFIP. No le constan tramites en Inspección de Personas Jurídicas. Sabe los procedimientos legales para desvincularse de la empresa. Depuso el testigo **Mauro Aníbal Martínez Almeyda** afirma que trabaja para los imputados, lo que no le impide decir verdad de lo que se le pregunte. Empezó a trabajar con José Cavazza en noviembre de 2011. Empezó trabajando con Ernesto Cavazza quien lo lleva a la empresa en Monitora Seguridad Inteligente y luego Carlos Alejandro Reartes, luego trabajó con los hermanos de Cavazza y Cavazza. Con su familiares de setiembre de 2011. **Carlos Eduardo Berao**, afirma que con el contador Cavazza fueron socios en una sociedad anónima llamada “Desarrollos Corporativos BM”, todo a principios del año 2012. Crearon una Sociedad Anónima para desarrollos inmobiliarios en Carlos Paz y un Fideicomiso de administraciones para administrar una obra de 2012 en adelante. Sobre la dinámica de la relación y la carga horaria que insumía esta sociedad, se trataba de un edificio grande, insumía muchísimas horas, era de tiempo completo. El también tenía una actividad relacionada con las alarmas. Sobre todo, en los primeros años, después se fue reacomodando de otra forma. La publicación en los medios, se lo asociaba por ser ex integrante de la firma “Bacar” y muchos relacionaron el emprendimiento. Hubo aportantes que no decidieron seguir. Eso trajo perjuicios económicos a lo largo del tiempo. El edificio no se terminó, está en construcción todavía. Declaro el testigo



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Miguel Ángel Nicolini indica que conoce a José Luis Cavazza de la iglesia y de trabajar para instituciones eclesíásticas juntos e iniciaron una empresa Intosee una sociedad anónima. Dice que colaboraba en la liga argentina para evangelización del niño, donde se desarrollan campamentos tipo “boy scout” para niños y adolescentes y se hace una catequesis cristiana en los veranos. Sobre Intosee se formalizó en enero de 2012, se firmó el acta de constitución de la sociedad su rol era técnico como ingeniero, desarrollo de sistemas de pantallas y mantenimiento de pantallas. El contador Cavazza era inversionista y la gestión administrativa y contable. En su caso le insumía gran tiempo por el desarrollo del sistema, luego con el tiempo se estabilizó a medio día. La publicidad de este proceso no tuvo incidencia porque la parte comercial era llevada por otro socio. El asesoramiento de Cavazza fue más difícil tenerlo porque esta causa le llevaba mucho tiempo. Depuso la testigo **Natalia Soledad Maslub**, indicó que conoce a Mariano Dan Barrera desde los 13 años, es empleada en Blinbox hasta hace poco, durante 4 años. Indica sobre la relación de Mariano, que tiene buena relación con su familia. Con su hermano Ivan no tiene buena relación. En lo comercial indica que desde 2010 o 2011 está en Blinbox, tiene su empresa. Sabe que la familia tiene una empresa “Bacar” pero Mariano no tuvo relación comercial, por su mala relación con su hermano Iván. Es buena persona, buen amigo. Sabe que hace deporte y gimnasia pero no puede explicitarle más. Finalmente depuso el testigo **Rodrigo Eduardo Aspeteigía** afirma que es comerciante, y profesor de educación física. Afirma que es amigo de Mariano Barrera y conoce a toda la familia. Lo conoce desde los 16 años, trabajó para el en Blinbox, en las cajas de seguridad, en la parte comercial. venta, tesorería etc. Indica que la relación de Mariano es buena pero esta ofendido con uno de los hermanos, Iván, pero desconoce los motivos. En los 4 años que trabajo, vio a Iván en el Patio Olmos pero nunca en las cajas de seguridad. Indica que Mariano fue alumno del gimnasio donde él trabajaba antes de Blinbox, y que Mariano jugaba al futbol en torneos amateur. Antes fue competitivo, pero no sabe dónde.

V- Escuchada la totalidad de la prueba testimonial se incorporan los **testimonios ofrecidos por su lectura**: Julio Roberto Chemes (Fs. 713/714) Luis Alberto Morganti (fs 715) Marcelo Carlos Piazza (Fs. 717 / 718) Rodrigo Franzetti (Fs. 724/725) Gabriela Noemi Piskulich (Fs. 831/832) Raul Fantin (Fs. 841/844) Silvia Fabiana Antonello (Fs. 845) Rosana Isabel Camusso (Fs. 428/429) Julián María Viotti (Fs. 430/431) Gregorio



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Raúl Núñez 1617/1618 **documental e instrumental:** Denuncia de particulares contra Juan Carlos BARRERA, acompañando documentación. (Fs. 1/6, 11/16, 21/24,97/103, 202/207, 315/321, 373/379, 384/400, 505/509, 750/753, 800/806, 1055/1068, 1089, 1099/1106) Certificado del actuario (Fs. 8, 26, 90, 95, 1080/1081, 1601) Impresión de página web (Fs. 28, 30, 31/32) Informe Nosis (Fs. 34/75) Informe PSA (Fs. 108/137, 176, 238/240, 310, 629/631) Copia informe del BCRA en causa “Rodrigo...” (Fs. 88) Documentación acompañada por Barrera (Fs. 193/195) Cesión de acciones de Cavazza (Fs. 231/236) Informe Policía de la Provincia de Córdoba (Fs. 253/257) Informe de Inspección de personas jurídicas (Fs. 260/262) Documental acompañada por Michelini y Carrer (Fs. 270/275) Documentación de transferencia de acciones de sociedad BLICEN SA (Fs. 276/294) Informe de Superintendencia de Seguros de la Nación (Fs. 297) Informe de Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor (Fs. 297, 8772/874, 879/881, 889/890, 928/942) Informe de SRT S.A. (Fs. 307) Informe AFIP (Fs. 308, 513, 1115/1144, 1189/1207, 1255/1268, 1287/1292, 13352/1355) Informe Banco Provincia de Córdoba (Fs. 335/337, 821/825) Informe Banco Roela (Fs. 338) Informe CitiBank (Fs. 339) Informe Registro General de la Provincia (Fs. 344, 927, 1031/1038) Documentación acompañada por Juan Carlos Barrera (Fs. 402/422) Documentación acompañada por Viotti (Fs. 442/470) (comprobantes de alquiler, informe de dominio y contrato locación) Documentación acompañada por Barrera (Fs. 482/499) incidente nulidad en causa BLICEN SA c/Viotti Ejecución hipotecaria e informe del registro de datos privados Desintervención de los equipos informáticos (Fs. 522/524) Documentación de la causa “Blicen SA c/Viotti Julian Maria” (Fs. 525/558) Documentación de la causa “Dominguez Maria Ines y otro C/Viotti Julian Maria” (Fs. 559/619) Detalle de efectos secuestrados en domicilio de Juan Carlos Barrera (Fs. 629/631) Actas de desintervención de documentación secuestrada (Fs. 632/641) Informe de la Comisión Nacional de Valores (Fs. 652/656) Informe del Juzgado Federal N°1 (Fs. 792) Informe Ministerio de Finanzas (Fs. 796, 919/926) Informe Procelac (Fs. 829, 991/1018) Acta de devolución de documentación secuestrada (Fs. 838/839) Documentación sobre vehículos aportada por Iván Barrera (Fs. 852/864) Sentencia del juzgado de 1 inst. y 39 nom. Concursos y sociedades n° 7, 17/06/2015 (Fs. 898/910) Informe del Juzgado civil y Comercial n° 13 concursos y sociedades n° 1 (Fs. 949/950) Resoluciones del Juzgado civil y comercial n° 13 concursos y sociedades n° 1 (Fs. 951,



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

958/966, 967/976, 977) Copia de escrito de acreedor que solicita declaración de quiebra de compañía Barrera (Fs. 979/982) Copia de Pedido de Iván Barrera de conversión de quiebra a concurso (Fs. 983/987) Copia de Informe individual de créditos del síndico de compañía Barrera (Fs. 988) Copia simple del cierre de las inspecciones de AFIP acompañadas por Barrera (Fs. 1021/1029) Acta de AFIP por orden de presentación por libros contables. (Fs. 1077) Documentación acompañada por Barrera (Fs. 1158) Informe especial de contador público (Fs. 1211//1215) Informe Gendarmería Nacional (Fs. 1218) Documentación acompañada por Soria (Fs. 1219/1240) Copia de la declaración indagatoria de Marcelo Falo en la causa “FALO, Marcelo s/ Infracción ley 24769” (Fs. 1250/1253) Informe del Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual (Fs. 1282/1286) Documentación de Marta Beatriz Cereales SA, compañía Barrera contratos de mutuo (Fs. 1465/1490) Manifestaciones espontáneas de Néstor Mazzei ante JF1 Acta del sargento Gonzalo Fedullo en el Bar 25 de mayo esq. Maipú (Fs. 1534, 1575) Auto fundado que ordena la remisión de sabanas telefónicas (Fs. 1536) Informe de empresa telefonía celular (Fs. 1580/1592) Acta de AFIP por traslado de documentación secuestrada Fs. 1692 Informes del Registro Nacional de Reincidencia que en este acto se acompañan Demás constancias de autos y elementos secuestrados y reservados en Secretaría y/o a disposición del Tribunal Oral n° 2 (Fs. 1701) Solicitud de allanamientos Fs. 76/77 Resolución fundada que ordena allanamientos y registros Fs. 79/80, 81/84, 109, 118, 123, 133, 141, 154 vta 166, Orden y acta de allanamiento Local 402 3° Piso del Centro Comercial patio olmos Fs. 109/112 Orden y acta de allanamiento de Av. Olmos 431 Dpto. 8 “C” de la ciudad de Córdoba Fs. 118/119 Orden y acta de allanamiento de Santiago del estero 247/263 Ciudad de Córdoba Fs. 123/126 Orden y acta de allanamiento de Nazaret 3753 ciudad de Córdoba (Fs. 166/171) Orden de registro y requisa (Fs. 245) Actas de lectura de derechos (Fs. 113, 120/121, 127/128, 172/173) Croquis (Fs. 115/117, 122, 129/132, 174/175) Estados Contables de los años 2011/2013 de Compañía Barrera S.A., (en copia), solicitando que en su caso, se libre oficio al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba (CPCE), con domicilio en calle Buenos Aires 868 de esta ciudad, a fin de que remitan copia certificada de los mismos. (fs. 1724 a 1778) Actas de Directorio y Asamblea de Compañía Barrera S.A. que se encuentran secuestradas en autos (fs. 118/119 y 123/126) Informe de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control del Banco Central de la



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

República Argentina sobre conclusiones de las Inspecciones realizadas en las Empresas Bacar Transportadora de Caudales S.A. y Compañía Barrera S.A. realizadas durante el año 2019. INSTRUMENTAL DOCUMENTAL: Se incorpore los siguientes elementos probatorios que constan en la causa que nos ocupa, a saber: Documento de depósito comprobante interno fs. 2, 17, 24, 206/7, 311. Contrato de mutuo de fs. 102, 319, 320, 753, 805, 1466/7, 1470/1, 14734, 1475/6, 1479/80, 1482/3, 1486/7. Escrituras públicas de fs. 193/195, 396/400.- Publicidad obrante a fs. 349/356. Presentación judicial de fs. 490/495. Constancia de domicilio de fs. 496/499. Contrato de locación de caja de seguridad de fs. 701/03.- Documentación contable de fs. 1403. -Diagrama societario de fs. 1404.- Constancia de recibo de fs. 1468, 1481, 1484, 1488,- Acuerdo de partes de fs. 1472 Recibo de fs. 1477/8. Informe de inspección de fs. 1189/1206. -Documental e Instrumental acompañada por el Dr. Diego Aguirre obrante a fs. 1785/1887. Reiteración oficio a AFIP solicitando informe sobre si en las declaraciones juradas de Bienes personales del año 2013 de José Cavazza e Iván Barrera figura un crédito por 845.000 pesos a favor del primero y declaración jurada acompañada en audiencia. Presentación espontánea se pone a disposición de la justicia Carlos Orlando Reartes fs. 107 Presentación espontánea se pone a disposición de la Carlos Alejandro Reartes fs. 165 Escrito presentado con fecha 23/05/14 por Juan Carlos Barrera y documental acompañada fs. 188/191 Formula denuncia penal Navarro Santiago y documentación acompañada fs. 201/207 Escrito presentado por mariano dan Barrera “hace presente, solicita desestimación y archivo de la denuncia acompaña documental” fs. 471/481 vta. Formula denuncia penal Chemes Julio Roberto y documentación acompañada fs. 505/509 Reitera pedido de desestimación y archivo de la denuncia-solicita remisión de antecedentes-acompaña documental fs. 620/627 Solicita medidas-archivo parcial fs. 648 Escrito hace presenta manifiesta fs. 696 Contrato de locación de cajas de seguridad fs. 701 Solicita desestimación parcial el fiscal federal fs. 727 Escrito insta nulidad – formula reservas legales fs. 735/744 Formula denuncia la Sra Gabriela Piskulich y documentación acompañada fs. 749/753 Denuncia penal por Antonello Silvia Fabiana y Fantin Raul y documentación acompañada fs. 800/806 Resolución juez federal ordena archivo en orden al delito de extorsión y desestimación en función a la denuncia por el delito de estafa (con respecto a la denuncia formulada por Viotti a fs. 384) fs. 813 Escrito hace presente – solicita con carácter de urgente- acompaña documental fs. 911



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Certificado fs. 916 Escrito comunica hace saber fs. 1049 y 1051 Escrito hace presente – manifiesta fs. 1052 Escrito comunicación – hacen saber – desisten Fs. 1089/1097 Documento depósito/comprobante interno fs. 1099/1101 Resolución juez federal del 28 de marzo de 2016 fs. 1148 AFIP contesta oficio fs. 1287/1292 Escrito apoderado del BCRA solicitando se informe el estado de la causa y se lo autorice extraer copias con acreditación de personería. Fs. 1356/1362 Decreto incorporando informe de AFIP y otorgando acceso a las actuaciones al apoderado del BCRA, con oficio fs. 1363/1364 Decreto dictando el procesamiento y sobreseimiento de los imputados fs. 1381/1394 Deduce apelación agraviándose por el procesamiento de Carlos Orlando Reartes. Fs. 1406/1407 Acta audiencia de apelación y certificado de lectura fs. 1424-1430. Escrito insta nulidad de la elevación a juicio por no haber agota la investigación penal preparatoria, formula oposición al Requerimiento de Elevación a Juicio. Solicita sobreseimiento total. Fs. 1494/1498 Insta nulidad absoluta y subsidiariamente sobreseimiento por prescripción formula reservas 1572/1573.

VI - Seguidamente, abriendo la etapa de los **alegatos** brindaron sus conclusiones las partes, comenzando por el representante del Ministerio Público Fiscal Doctor **Carlos Gonella, Fiscal General**, quien afirma que Gregorio Wainscheinker empleado de la transportadora dijo que se produjo un “cuello de botella”. Eso indica que es la grafica para explicar que sucede cuando un grupo de personas sin autorización opera en la intermediación financiera. Afirma que muchas personas pusieron dinero a interés y de repente ante una noticia, acuden todos intentando rescatar su dinero, esto pasó con las empresas que conformaban el grupo que integraban las personas imputadas. Esto ocurre por el efecto multiplicador del dinero, es el proceso por el cual el banco crea dinero, se produce tomando fondos pagando interés y colocando fondos y cobrando un interés. Esto produce que se multipliquen los fondos con los depósitos y se pueda seguir ofreciendo el dinero. Al no estar autorizada por la autoridad monetaria que es el Banco Central, quien da la autorización para evitar ese cuello de botella que produce mucho daño. Los hechos que se atribuyen a las personas imputadas, fueron leídos al comienzo del debate. Son 10 hechos con patrón homogéneo y sistemático que se mantienen en el tiempo, en el marco de una asociación ilícita que se investiga en sede instructora. La plataforma fáctica dice que entre mayo de 2013 Juan Carlos Barrera, sus hijos Iván Barrera, Pablo Barrera y Mariano Barrera junto con José Luis Cavazza, Carlos Orlando



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Reartes y Carlos Alejandro Reartes que integraban las distintas empresas, BACAR-TRACA SRL, CÍA. BARRERA TRANSPORTADORA DE CAUDALES S.A., BLICEN S.A., de manera habitual captaban fondos de personas que ya eran clientes de cajas de seguridad y otras que no lo eran, ofreciéndoles rendimientos anuales del 8 al 18% en dólares y hasta el 30% en pesos, a través de la suscripción de mutuos. Aplicaron el dinero captado en distintas operaciones: prestamos, remesas, etc. Todo sin autorización del BCRA. - Utilizando publicidad en medios de comunicación masiva. Se califica en la acusación en el art. 310 párrafos 1 y 3 del Código Penal, atribuibles a Juan Carlos Barrera, Iván Barrera, Pablo Barrera y Mariano Barrera en calidad de coautores, y a Cavazza, Carlos Orlando Reartes y Carlos Alejandro Reartes cómplices necesarios. Todo en concurso real conforme el art. 55 CP. Afirma que es imposible desprenderse de la lógica de los hechos en cuanto que se trato de una asociación ilícita, más allá que ese delito base no compone la presente. Sino solo una punta, uno de los ilícitos que se llevaban a cabo. Primero desarrollaron el servicio de transportadora de caudales, luego se van diversificando. Esto con el crecimiento de los hijos y su profesionalización. En 1993 empieza con una SRL Bacar Transportadora de Caudales. Luego el 2008 surge Blinbox para brindar cajas de seguridad. Le vende cajas a CBI, luego Barrera se separa de esa empresa porque ve el potencial de estos servicios. Luego Blinbox se divide en Blicen a nombre de Mariano Dan Barrera y otro se queda con Blinar, a nombre de Iván Ariel Barrera. Elabora una línea evolutiva de la empresa, que empieza con transporte de caudales, y luego se crean otras empresas y se comienza a diversificar, con cajas de seguridad y allí se comienzan a prestar los servicios ilícitos. Se le empieza a ofrecer la colocación de los fondos de caja de seguridad a cambio de un interés. Efectúa una línea de tiempo que vincula a las personas y las sociedades: Relata la creación de Bacar Traca S.R.L. en 1993, con integrantes a José Cavazza, Iván Barrera y Carlos Orlando Reartes, en el año 2003. Se crea Compañía Bursatil Barrera (agosto). Ya en el año 2007 se crea Compañía Barrera S.A., integrada por Mariano Barrera como presidente, vicepresidente Barrera Pablo y Juan Carlos Barrera como director Suplente. El 13 de julio de 2009 pasa a ser su presidente Barrera Iván y vicepresidente Pablo Barrera. En el año 2010 se crea Blicen, cuyo presidente era Barrera Juan Carlos y Director Suplente Barrera Mariano. A partir de Blicen es que el 28 de diciembre de 2011 se tipifica el delito de intermediación financiera no autorizada. Figura un préstamo de Viotti y Scamusso por



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

70 mil dólares del 21 de noviembre de 2011, pocas semanas antes que se sancionara la ley que tipificó el delito, pero que se devolvió hasta junio de 2012. Entre la documentación secuestrada se observa un modelo de contrato de mutuo de Blicen, de fecha 21 de julio de 2012. Esto demuestra que Blicen dedicada a cajas de seguridad ofrecía a sus clientes la posibilidad de hacer rendir ese dinero, de la forma que dice la plataforma fáctica. Continuando con los préstamos que se ofrecían a través de la Compañía Barrera, surgen a Ciudad de Córdoba SACIF del 14 de enero de 2013, a Marta Beatriz Cereales S.A. del 23 de enero de 2013, a Mariano S.A. del 23 de enero y 14 de febrero de 2013, a Donfis S.A. del 4 de marzo de 2013, a Marta Beatriz Cereales del 3 de abril de 2013. El 4 de octubre de 2013 cambia el directorio de Blicen, siendo su presidente Barrera Juan Carlos, Vicepresidente Soria Mariano, director suplente Mariano Barrera y Carrer Mario. Relata como los mutuos de esta causa se realizan con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma del Código Penal. Las operaciones de Mutuo que se identifican son los hechos que se atribuyen a los imputados. Detalla los mutuos celebrados con Piazza (16/05/2013 Hecho 6), Lopez Chiartano (1/10/2013 hecho 4), Cardo (11/10/2013 Hecho 3), Morganti 28(10/2013 Hecho 7), Navarro (28/11/2013 hecho 5), Franzetti (13/01/2014 Hecho 2), Sabasta (17/02/2014 hecho 1), Chemes (24/02/2014 hecho 8), Antonello- Fantín (14/04/2014 hecho 10), Piskulich (23/04/2014 hecho 9). En setiembre de 2013 se produce la transformación de Bacar Traca S.R.L. a Bacar Transportadora de caudales S.A. los socios son Barrera Juan, Barrera Iván, Barrera Pablo y Reartes Carlos (siendo el presidente Juan Carlos Barrera, Vicepresidente Carlos Orlando Reartes, Director Titular Barrera Iván y Director Suplente Barrera Pablo). El 19 de diciembre de 2013 se produce el préstamo a Mozzi. Efectúa luego el Fiscal un análisis del organigrama de la empresa. Indica que los hechos se han acreditado con los testimonios, no sólo de Navarro, Sabasta, Cardo que relataron en el debate que eran cliente de cajas de seguridad, se constituyeron en la av. Olmos y allí les ofrecieron colocar el dinero contra un interés. También valora los de Chemez, Piazza, Franzetti, Antonello que se encuentran agregados en la causa. Entiende que así se dan por ciertas estas operaciones. Y se les ofrece la suscripción de los mutuos. Entiende que el organigrama tiene fecha del 1 de setiembre de 2013, la fecha en que acontecían los hechos. Es un documento interno de la empresa, que distribuye las personas en distintas funciones, entre ellos, los acusados ahora en la empresa con forma



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

de Sociedad Anónima. Ivan Barrera aparece como Director Comercial, Pablo Barrera aparece como director de Negocios. Juan Carlos Barrera Figura como Presidente. Reartes Carlos Orlando como Director de Servicios, a cargo de la logística y seguridad de los camiones. Carlos Alejandro Reartes aparece como director Administrativo (no suplente como dijo en su defensa). Mariano Barrera y José Cavazza no aparecen en el organigrama, pero ya se verá su participación. Valora que los videos que obran en Youtube sirven como indicios e indicadores porque coinciden y son congruentes con el resto de la prueba para dar base a lo que se investigó. En el primer video va Cardo y se entrevista con Gregorio Wainscheinker, le dice que se van a acumular los intereses pero que va a ser atendido. Se pregunta qué tiene que ver un empleado de la transportadora de caudales hablando de mutuos con un cliente de caja de seguridad. Hay entonces tres empresas distintas (transportadora de caudales o cajas de seguridad) pero nucleadas por la maniobra base de intermediación financiera ilegal. La toma de fondo de clientes de cajas de seguridad fue una decisión de fondo de la empresa que no podían desconocer. Así es que uno de sus empleados está hablando un mutuo. Se pregunta si era una cuestión solo del empleado o de Pablo Barrera y nadie más sabía que se realizaban estas operaciones. Analiza el mutuo obrante a fs. 319, a favor de Piazza, con un membrete que dice Compañía Barrera, firmado el 16 de mayo de 2013. Y se ve la firma de Juan Carlos Barrera, Iván Barrera y Marcelo Piazza. Efectúa un análisis de todos los mutuos, aclarando que no son víctimas, toda vez que esas personas fueron desinteresadas mediante el pago. La mayoría de los mutuos están firmados por Juan Carlos Barrera e Iván Barrera y el de Piskulich por Carlos Orlando Reartes el 23 de abril de 2014. Algunos de ellos poseen rúbricas sin detalle, por lo que no puede identificarse el firmante. Entiende que se van satisfaciendo el elemento objetivo del tipo penal. Y continua con la colocación de los créditos. Luego relata como Blicen presta a: una persona no identificada del 21/07/2012, presta U\$\$ 10.295,89 al 18 % anual (bulto AFIP 1-4). - Mutuo Cía. Barrera S.A. presta a Marta Beatriz Cereales SA, 23/01/2013 \$ 172.583 al 6,5 % anual (bulto AFIP A13-B12). - Mutuo Cia. Barrera S.A. presta a Bacar-Traca SRL \$ 500.611 el 14/08/2013 al 32 % anual (bulto AFIP A13-B12). - Mutuo Cía. Barrera S.A. presta a Donfis SA, \$ 143.700 el 04/03/2013 al 36 % anual (bulto AFIP A13-B12). Aclara que estos son ejemplos, que ya estaban en la línea de tiempo, y que hay muchos más. Relata recibos firmados por Araya Daniel, Gerente de



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Servicios dependiente de Carlos Orlando Reartes, en el mismo se ve una cuota sobre un préstamo otorgado. Un dependiente suyo firmaba recibos de devolución de cuotas producto de un préstamo, por lo que Reartes Orlando no podía desconocer. Otro recibo, firmado por Daniel Bazán que figura como responsable de mantenimiento de cuota, otro dependiente de Reartes firmaba recibos a personas que habían tomado préstamos. Hay muchísimos recibos similares. Entiende acreditada la existencia de captación de fondos y la colocación, que es un aspecto discutido por las defensas. Entiende que hay elementos muy claros del destino de los fondos captados por los mutuos. A fs. 88, la respuesta del Banco Central Acerca que la Empresa Transportadora de caudales y Blinbox no están autorizadas para operaciones financieras, configura el elemento normativo del tipo penal. Refiere luego a los agravantes, indicando que mediante publicidad por distintos medios de comunicación seducían a posibles clientes de cajas de seguridad a depositar sus ahorros contra el pago de un interés. Cita la publicidad del diario “Comercio y Justicia”, “Infonegocios” que informa la instalación de Blinbox en patio Olmos. También otro medio que es “Youtube”, un ofrecimiento masivo de caja de seguridad para luego ofrecerles la otra operatoria. Con respecto al impacto al bien jurídico protegido, es el orden económico y financiero, valora dos parámetros, en ambos casos de acuerdo a la PROCELAC, a fs. 829 que el monto del perjuicio al 2015 con el tipo de cambio a esa fecha es de 28.616.439,68. Actualizado con fecha 17/02/2021, determina que a noviembre de 2020, la suma sería \$52.032.746,58. A su entender el correcto es el segundo informe de la PROCELAC. Se refiere luego a la participación de los acusados y a las posiciones exculpatorias de los mismos. Cavazza dijo que vendió sus acciones en 2011 y pretende desvincularse, esto es parcialmente cierto. Afirma el Fiscal que tuvo que estudiar derecho societario, para determinar cuándo toma efecto la desvinculación. A fs. 235 obra oferta de la venta de su cuota parte en el año 2011, con todos los detalles y el tiempo para el perfeccionamiento de la venta. La oferta es aceptada por Barrera a fines de octubre o noviembre de 2011, pero la transformación de la sociedad (en anónima) recién se inscribe y produce efectos el 2 de setiembre de 2013. Afirma que es cierto lo que dice Cavazza que efectúa la oferta para la venta. Pero produce efectos desde que se le termine de pagar y eso incide en el intento de desvincularse de Cavazza y en la medida que cuando se produce la transformación de S.R.L a S.A. se establece luego que hasta la finalización del pago el sigue teniendo



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

posición en la empresa, transformada en S.A. y se le reconocen participación por el 50 % en la S.A. porque no logró cobrar todo su paquete. Sin embargo, no ocupó lugar en el directorio de la empresa pese a sus acciones. Esta circunstancia implica que tenía posibilidad de formación de la voluntad societaria, sin embargo, no había participación en la misma. Hay circunstancias que permiten dar participación a Cavazza, el hecho de Piskulich, dijo cuándo declara, que concurre en 2009 y se entrevista con Cavazza y Barrera y empieza con los contratos de mutuo. Dice que fue en 2013 o 2014 y que estaba Cavazza, que le dijo que estaba porque su mujer vendía alarmas y él tenía una caja de seguridad, pero lo convence de que renueve su mutuo. Le dijo ante el incumplimiento, que él no estaba en la empresa y que no había firmado el contrato. Entiende que fue cómplice. El resto de los hechos no se le pueden atribuir por no formar parte de los órganos de decisión, no hay elementos para ubicarlo en la suscripción de contratos, ni con aporte necesario de convencer a otro cliente de suscribir los mismos. Cavazza cobró utilidades en el año 2013 por \$845.000 pesos, porque todavía no se había inscripto la S.A. en relación a Mariano Dan Barrera, dijo estar separado con su propia línea empresarial por diferencias con su hermano. En el año 2010 adquieren Blicen, y en ella figura como compradores Juan Carlos Barrera y todos sus hijos incluido Mariano Dan, y en las autoridades, aparece como director. Y director suplente Iván Barrera. El informe de Inspección de Personas Jurídicas fs. 262, Mariano Dan Barrera figura como presidente de la Sociedad Anónima. E Iván Ariel como director suplente. Puede existir diferencias entre los hermanos, pero a través de la firma captaba fondos suscribía préstamos y eso tiene directa incidencia en la defensa. Carlos Orlando Reartes dijo que reconoció mutuos. Reconoció que desde setiembre de 2013 es director suplente de Bacar Transportadora de Caudales. En el organigrama ocupaba un rol preponderante y dependientes suyos, Araya y Bazan figuran firmando recibos por préstamos. El mutuo de Piskulich, hecho 9 está firmado por Reartes. A esto suma la cámara oculta. En relación a Carlos Alejandro Reartes, figura en el organigrama como director administrativo, y más allá de las funciones reales que desempeñaba no podía desconocer las actividades. No le es atribuible el hecho de mayo de 2013, porque todavía no formaba parte de la empresa y solo por ese hecho debe ser absuelto. Entiende que Juan Carlos Barrera y todos sus hijos, Iván, Pablo y Mariano, deben responder como coautores. En virtud de las cuestiones de funciones a lo largo de la vida de las



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

empresas. Del hecho 1 al 10 y sobre la calificación legal, coincide con la calificación de instrucción, art. 310 inc 1 y 3, intermediación financiera no autorizada agravada por la oferta pública. Sobre la participación, indica que Juan Carlos, Iván, Pablo y Mariano Barrera deben responder como coautores de los hechos del 1 al 10, en concurso real. En relación a Carlos Orlando Reartes, difiere de la pieza en instrucción y le atribuye coautoría en lugar de cómplice necesario. Esto por suscribir el mutuo de Piskulich, sino por su rol de fundador de la primera empresa y el desarrollo posterior de las empresas, el conocimiento de las tareas y de las actividades de sus dependientes. Participaba en las tomas de decisión junto con los Barrera, hay contribución al plano ejecutivo. Sobre Carlos Alejandro Reartes, no le es atribuible el hecho 6 pero si del 1 a 5 y 7 a 10. En carácter de cómplice necesario. En relación a José Luis Cavazza, indica que sólo le es atribuible el hecho de Piskulich hecho 9, por haber brindado un aporte no esencial. Debe absolverse del hecho 1 a 8 y 10. No ocupaba roles directivos ni tenía injerencia en las decisiones ni hay elementos que lo vinculen a la operatoria, salvo el testimonio de Piskulich que indica que Cavazza la convenció de renovar. No fue un aporte determinante y si él no estaba, cualquiera la hubiera asesorado, le corresponde el art. 46 en carácter de cooperador no necesario. No advierte circunstancias justificantes y el Estado le puede reprochar por su culpabilidad a los imputados. Considera como agravantes para Juan Carlos Barrera y sus tres hijos Iván Ariel, Pablo y Mariano. Como agravantes, la falta de motivos económicos para delinquir, la extensión del daño, la experiencia comercial de la familia. Como atenuantes el transcurso del tiempo, la edad del Sr. Juan Carlos Barrera, y también para sus hijos que están en edad de desarrollar actividades lícitas. Para Carlos Orlando Reartes, tiene en cuenta la falta de motivos, la extensión del daño, su formación comercial y experiencia. Como atenuantes el transcurso del tiempo y su edad. Sobre Carlos Alejandro Reartes como agravante, la falta de motivos, su formación, la extensión del daño, y como atenuantes el transcurso del tiempo y su menor experiencia. Sobre José Luis Cavazza, tiene en cuenta con agravante, la falta de motivos, extensión del daño, su formación profesional y como atenuante el transcurso del tiempo y su edad. Sobre el informe reciente del Banco Central de la República Argentina, recibido por el Tribunal, el señor Fiscal General dijo que el informe refiere a una inspección que realiza el Banco Central a la empresa Bacar en el año 2018 y que abarca el período posterior al 2013, pero su conclusión no cambia



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

su postura. Así, si bien el organismo expresa que no verifica actividades relacionadas con la intermediación financiera, la fiscalía, como órgano de persecución pública, lo probó luego de analizar todos los elementos probatorios secuestrados en los distintos allanamientos. El Banco Central no determina la existencia del delito, sólo autorizan o no la actividad. Sobre la inconstitucionalidad de la pena de multa prevista para el delito previsto en el art. 310 del CP, el Fiscal General expresa que no se afecta gravemente el principio de proporcionalidad, es una sanción económica a la que no puede tacharse de inhumana, cruel, ni degradante, siendo proporcional a daño causado por el delito y al bien que se protege. En el caso, resulta adecuada, disuasiva, proporcional al delito por el que se acusa y que afecta el orden financiero y solicitó el mínimo previsto en la norma, es decir que multiplicó por dos el monto que calculara la PROCELAC en su informe. Respecto al planteo del doctor Becerra Ferrer de reconducir la pena de multa al cumplimiento de una pauta del art. 27 bis inc. 8 del CP reconvirtiéndola en una acción social con fin benéfico proponiendo la construcción de un comedor, le parece una propuesta interesante y no se opone al planteo de la defensa de que se haga lugar como pauta de conducta durante un año en alguna zona carenciada. Respecto de la inconstitucionalidad de la inhabilitación para ejercer el comercio, planteada por el doctor Becerra Ferrer, entiende que no viola el derecho al trabajo, pues es proporcional que se inhabilite a quien comete un abuso, no obstante, no se opone al cambio solicitado en la aplicación del art. 20 bis del CP. Al momento de pedir penas, solicita: para **Juan Carlos Barrera, Iván Barrera, Pablo Barrera y Mariano Dan Barrera** se los condene como coautores de los delitos de Intermediación Financiera no autorizada, agravada (art. 310 párrafos 1 y 2, del C. Penal), diez hechos (hechos 1 al 10) en concurso real en los términos de los arts. 45 y 55 del C. Penal a la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional, multa de \$ 104.065.493,16 (pesos ciento cuatro millones, sesenta y cinco mil, cuatrocientos noventa y tres, con dieciséis cvs.) y la inhabilitación especial prevista en el art. 20 bis inc. 3 del CP por el término de 3 años. A **Carlos Orlando Reartes**, como coautor de los delitos de Intermediación Financiera no autorizada, agravada (art. 310 párrafos 1 y 2, del C. Penal) diez hechos (hechos 1 al 10) en concurso real en los términos de los arts. 45 y 55 del C. Penal a la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional, multa de \$ 104.065.493,16 (pesos ciento cuatro millones, sesenta y cinco mil, cuatrocientos noventa y tres con dieciséis



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

cvs.) y la inhabilitación especial prevista en el art. 20 bis inc. 3 del CP por el término de 3 años. **A Carlos Alejandro Reartes** se lo condene como cómplice necesario de los delitos de Intermediación Financiera no autorizada, agravada (art. 310 párrafos 1 y 2, del C. Penal) (hechos 1 al 5 y 7 al 10) en concurso real en los términos de los arts. 45 y 55 del C. Penal a la pena de dos años y seis meses de prisión en forma de ejecución condicional, multa de \$ 104.065.493,16 (pesos ciento cuatro millones, sesenta y cinco mil, cuatrocientos noventa y tres con dieciséis cvs.) y la inhabilitación especial prevista en el art. 20 bis inc. 3 del CP por el término de 2 años, y se lo absuelva del delito de Intermediación Financiera no autorizada, agravada (art. 310 párrafos 1 y 2, del C. Penal) (hecho nominado 6). Para **José Luis Cavazza**, solicita la absolución de los delitos de Intermediación Financiera no autorizada, agravada (art. 310 párrafos 1 y 2, del C. Penal), hechos 1 a 8 y 10, y se lo condene como cómplice secundario del delito de Intermediación Financiera no autorizada, agravada (art. 310 párrafos 1 y 2, del C. Penal), hecho nominado 9; a la pena de un año y cuatro meses de prisión en forma de ejecución condicional, multa de \$ 52.032.746,58 (pesos cincuenta y dos millones, treinta y dos mil, setecientos cuarenta y seis con cincuenta y ocho cvs.) y la inhabilitación especial prevista en el art. 20 bis inc. 3 del CP por el término de 1 año. Se le concede la palabra a los fines de emitir sus conclusiones finales al doctor **Gerard Gramática Bosch**, solicita, la nulidad y exclusión probatoria del video exhibido y valorado como prueba, por la Fiscalía por no haber podido ser controlado por la defensa siendo que se reconoce que el mismo es editado y no se ha incorporado el bruto de esas filmaciones, por la vulneración del derecho de defensa y gravamen irreparable solicita su exclusión y manifiesta que es importante porque no puede influir en la decisión del Tribunal; reitera el pedido de nulidad de los hechos intimados a los imputados Reartes y entiende que no pueden ser la base de la sentencia. Pone de resalto la resolución de 2018 del Juez Federal Bustos Fierro sobre el sobreseimiento por certeza negativa sobre la existencia de los hechos. Y efectúa lecturas de esa pieza procesal. Resaltando la falta de correlación entre mutuos y prestamos, informe Nosis y la conclusión sobre la inexistencia de la prueba en el expediente que se hayan colocado créditos con los mismos fondos captados por los depósitos. Afirma que son 5 hechos sobre Bacar Traca S.R.L., un hecho por Bacar Transportadora de Caudales S.A. y 4 hechos por Compañía Barrera S.A. afirma que son sociedades distintas y que nada tiene que ver Bacar Traca



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

S.R.L. con Compañía Barrera, sobre todo su composición y patrimonio y lo mismo Bacar Transportadora de Caudales con Compañía Barrera. Entiende que Blicen no tiene nada que ver con ninguna de las tres. Blicen no está mencionada en los hechos que son objeto de juzgamiento. Más allá que Blicen no tiene captación. Sobre los hechos de Bacar Traca S.R.L. no hay correlación entre captación ni documentación que acredite la colocación. Tampoco está esa correlación causal y teleológica en Bacar Transportadora de Caudales y en compañía Barrera. Efectúa unas aclaraciones previas. Los dos recibos que están indicados por la Fiscalía, solo demuestran que están recibiendo dinero no colocándolo. Blicen, hay un “modelo” no se sabe quién lo firma, no hay colocación, no está mencionada en los 10 hechos. No se sabe si existió ese documento o no, es un modelo. El contrato de Gestión está firmado por Juan Carlos Barrera en forma personal y no tiene nada que ver con las personas jurídicas. La fiscalía no demostró el préstamo, ninguna de esas personas firmantes ha sido convocadas al proceso. Afirma dos conclusiones, compañía Barrera presto más plata en pesos de lo que recibió. Y por los asientos contables y la declaración de Scragliari, los fondos de la empresa Compañía Barrera eran con fondos propios. No se ha acreditado que no sean fondos propios ni que sea la colocación de dinero previamente captado. Indica que no hay prueba científica por no haberse hecho pericia contable en instrucción. Afirma que no se acreditó colocación en dólares, lo que es un indicio de que no es que se tomaba y simplemente se pasaba y se colocaba. Afirma que no hay correlación entre captación y colocación, ya que se da primero en el tiempo la supuesta colocación que la captación en relación a los hechos de Bacar Traca S.R.L. Cardo, López Chartano, Morganti son de octubre setiembre de 2013 y Sabasta, Piskulich, etc son de 2014. Toma más crédito del que da. Afirma que no se circularizó a los supuestos mutuarios, quienes tomaban el dinero de Compañía Barrera. Hay papeles y se supone que hubo colocación. No hay pericia que corrobore la correlación entre captación y colocación. Nada se dijo que no se trataran de fondos propios. Afirma que si se sumaran las empresas como dice la fiscalía también habría que sumar sus capitales y serían mayores para hacer préstamos con fondos propios. Sobre el organigrama critica que no se citaron a declarar a todos los empleados para demostrar si realmente se hacían préstamos del modo que se presente. De modo indeterminado, con publicidad de créditos si había reiteración en el tiempo si había masividad de oferentes y tomadores de préstamos. No hay informe del BCRA,



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

autoridad de control, diciendo que haya operaciones sospechosas de intermediación financiera no autorizada. Afirma que no se mostraban documentos con logos del Banco Central, no hay engaño o captación de los clientes. Varios testigos, Cardo y Navarro, fueron referidos por conocidos o familiares. Afirma que no había publicidad sobre tomar y dar créditos, sino sobre cajas de seguridad y son operaciones neutras desde el punto de vista de la intermediación financiera no autorizada. Considera que no hay prueba suficiente para fundar una condena. En cuanto a la existencia de los hechos hay meras conjeturas pero no un caudal objetivo probatorio que permita demostrar todos los elementos típicos del delito de intermediación financiera. Solicita la atipicidad objetiva y subjetiva. Afirma que no se ha demostrado que nivel de asiduidad tenían sus defendidos en las empresas, cuantas veces iban al mes, etc. Es importante no la mera formalidad del cargo sino lo que sucedía, no se puede demostrar porque ningún empleado ha sido convocado. En todos los hechos entiende que hay inexistencia de profesionalidad ya que no se puede demostrar la repetición en el tiempo de las conductas, ni siquiera se pudo demostrar la colocación. No se demuestra la masividad ni la indeterminación que exige el tipo penal. Tampoco se demuestra la publicidad sobre le ofrecimiento a terceras personas. La publicidad mencionada se refiere a otras personas jurídicas y sobre otros servicios. Entiende que aquí son solo 10 hechos por lo que no hay masividad ni indeterminación. Afirma que no se está ante cifras mil millonarias como en CBI, esto es la antípoda de esa causa. Afirma que no se ha dicho nada sobre el dolo requerido. Ni que se hayan beneficiado los encartados Reartes con las operaciones sospechadas. En forma subsidiaria solicita la inexistencia de participación criminal. Sobre Alejandro Reartes, indica que fue sobreseído por estafas con la misma plataforma fáctica. En relación a Bacar Traca S.R.L. afirma que no hay participación por parte de su asistido en cargos directivos o accionaria. No participa en paquete accionario de Bacar Transportadora de caudales y sólo fue director suplente. Compañía Barrera Blicen no tuvo intervención en el paquete accionario ni intervención en los órganos de las mismas. No firmó ningún documento de los traídos, en ninguno consta su firma. No se sabe si iba a la oficina o no, no se citaron los empleados. No entiende cuál es la conducta para otorgarle participación necesaria la Fiscalía. No se determinó su aporte esencial. Tampoco surge responsabilidad por omisión de la plataforma fáctica, no se los menciona ni siquiera en posición de garante. Tampoco entiende que se haya



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

determinado el factor de atribución de responsabilidad por omisión impropia a aplicar. Afirma que por ser delito de mera actividad y de peligro abstracto no tiene resultado que requiere la omisión impropia. Pide luego la absolución de sus defendidos Carlos Orlando Reartes y Carlos Alejandro Reartes por inexistencia del hecho de la acusación, afirma que no hay prueba que permitan demostrar la existencia del hecho, solo hay conjeturas, no hay prueba científica; subsidiariamente solicita la Absolución de sus asistidos por atipicidad objetiva y subjetiva; la fiscalía no demostró la pertenencia de los acusados a las empresas investigadas. Ellos lo hacen y reconocen sus roles en las empresas con las que se los vinculan, pero la fiscalía no demostró la asiduidad de concurrencia, la habitualidad, no fue citado testigo alguno al respecto; los hechos por lo que se acusa demuestra que no hay profesionalidad, no hay masividad, indeterminación, ni publicidad que exige la intermediación financiera. No se acreditó el dolo directo, no fue demostrado por la fiscalía ni surge que se hayan enriquecido por las operaciones sospechadas. Subsidiariamente solicita absolución por falta de participación criminal de ambos acusados. Carlos Alejandro Reartes fue sobreseído por estafas, y con la misma plataforma fáctica sirvió para la intermediación financiera por la que se pretende la condena. Aun así, el mismo no tiene capital social en la empresa Bacar, en Cía Barrera y Blicen tampoco. En los 10 hechos no firma un solo documento, no surge ni siquiera su firma, los empleados de la empresa no fueron convocados no se sabe si iba o no a la empresa. Le atribuye partícipe necesario pero no dice cuál es el aporte esencial, no surge de plataforma fáctica. Respecto de Orlando Reartes a fojas 701, 703 y 753 surgen los documentos que supuestamente lo incriminan, pero están relacionados con cajas de seguridad los dos primeros, no de intermediación financiera. La de fojas 753 sería la única firmada pero además la firma no fue reconocida ni fue peritada ni se parecen a la firma de su asistido. Analiza el organigrama para atribuir responsabilidades pero no están todos los que están en ese organigrama ni tampoco hay nada que diga que lo que está en el organigrama se cumplió. No hay testigos ni prueba que lo respalden. Dijo que no hay colocación, eventualmente reciben dinero Araya y Bazán, pero no fueron citados para saber en nombre de quien firmaron previo a atribuir responsabilidad. Subsidiariamente y en caso de que se tenga por acreditado el delito solicita que el mismo sea considerado único delito o delito continuado, y no 10 hechos en concurso real. Subsidiariamente, solicita, en caso de considerarse la condena, solicita la



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa prevista en la norma del art. 310 CP, por afectar el principio de proporcionalidad, imposibilidad de pago y se imponga una multa teniendo como base los parámetros de los arts. 21, 40 y 41 del CP. Hace reserva de Casación y de Recurso extraordinario ante sentencia arbitraria. Señala que no comparte los dichos del Fiscal en relación a la relevancia del informe del Banco Central. Entiende el letrado que dicho informe es clave, y lo cambia todo. Es el Banco Central, el organismo especializado que hace la inspección de manera retroactiva y concluye de manera negativa. Seguidamente expuso sus conclusiones el doctor **Benjamín Sonzini Astudillo**, solicitando la absolución de su asistido Mariano Dan Barrera por insuficiencia probatoria, ya que entiende que quien debe condenar o absolver es la prueba y no existe en este proceso. Entiende que debe primar el principio de in dubio pro reo. Afirma que su asistido no tiene relación con Blinbox, y que esta es una marca franquiciada, su asistido desde 2008 estaba fuera de las empresas y en 2010 con un contrato de franquicia que se acompañará. También solicita absolución por inexistencia del delito que se le atribuye, dice que Mariano Dan Barrera no es mencionado por los testigos de los tres casos que le pretenden achacar. Blinbox no tiene relación con Mariano Barrera y fue demostrado con testigos. Afirma que no hay mutuos firmados por Mariano Barrera. Manifiesta que en el organigrama de fojas 1404, secuestrado y que expone el fiscal no figura su asistido ya se había distanciado de su hermano y de la empresa, solicita asimismo que se agregue documentación a los fines de que el Fiscal la evalúe y que tiene que ver con el acta de la Inspección de Sociedades Jurídicas de *Blicen* de noviembre del año 2013. No del 2010 como dice el Fiscal, Blicen se constituye en 2010 pero el acta se realiza en noviembre de 2013 donde se adquirió esa empresa. Y los últimos mutuos que le achacan que son de López Chiartano, que conoce a Mariano de la universidad y que después de 13 años se puso en contacto cuando en 2014 intento el cobro de su dinero. Otra persona que declara es Antonello y Fantín, trataron con Pablo Barrera estos junto con los de Piskulich son de abril de 2014 y el acta dice que Mariano Dan Barrera es presidente titular a partir de 22 de mayo de 2014. En relación a Piskulich no lo menciona, y dice el hijo menor, por confusión cuando en realidad el Mariano no fue en su vida a la empresa Bacar. Afirma que se confunde la sucursal de Av. Olmos, con el Patio Olmos, donde esta Blinbox, de ahí la confusión. La publicidad es de cajas de seguridad, de transporte de valores y claramente dice que no se



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

trata de transacciones financieras. Respecto de lo que el Fiscal dice que es un mutuo, pero es un modelo de contrato de mutuo, no es un mutuo. Solicita la absolución por inexistencia de delito de su asistido. Sobre el informe del Banco Central el defensor Benjamín Sonzini Astudillo dijo que adhiere al planteo del doctor Becerra Ferrer. El Banco Central dice que no hay intermediación financiera y eso supe la pericia que no se hizo. Seguidamente se concede la palabra al doctor **Sebastián Becerra Ferrer**, quien solicita la absolución de sus asistidos por falta de tipicidad en la conducta que les endilga, en subsidio la absolución por duda ante la insuficiencia probatoria, y, que en caso en que no se considere la absolución, se tenga presente el planteo alternativo. Expresó respecto del primer planteo, que luego de 7 años de investigación, sólo lograron acusar a sus defendidos por 10 hechos de intermediación financiera no autorizada; hechos que no pueden ser sostenidos pese a los esfuerzos argumentales del señor Fiscal General. Afirma que se habló de un “clan” Barrera, y se libraron procedimientos efectuados por personal idóneo, a cada una de las empresas. Se procedió al secuestro de toda la documentación en las empresas. Se hizo un exhaustivo registro que determino el secuestro de esa documentación. Hubo una conmoción en la opinión pública, pero no sobre los hechos supuestamente ilícitos, era por el espectacular operativo. Luego de todo solo hay 10 denuncias de particulares que referían haber tomado o efectuado negocios jurídicos a través de un mutuo y que no habían podido recuperar su dinero. Afirma que luego de los procedimientos no existió ninguna otra prueba, producto de una instrucción con un enfrentamiento entre Juez y Fiscal. El devenir de la causa fue por espasmos porque el delito prescribía y con el mismo cuadro probatorio de la indagatoria, sin nuevas pruebas es que se elevó la causa a juicio. Indica que no puede tenerse por acreditado el marco de la asociación ilícita. Adelanta que el tipo objetivo de la intermediación financiera no se ha completado. Y tampoco está probado con el grado de certeza que requiere este estadio procesal. Explica que el delito de la intermediación financiera no autorizada tiene requisitos. Que el delito requiere que sean los mismos recursos tomados y luego colocados. Se trata de intermediar entre la captación de recursos y su colocación, el préstamo de dinero con recursos propios, no es intermediación, puede ser otro delito en otras circunstancias, pero no intermediación financiera no autorizada. Es necesario que se demuestre la habitualidad y la masividad, lo cual no puede ser aplicado a 10 hechos que se basan en la existencia de mutuos, y



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

mucho menos a aquellos acusados a los cuales se les atribuye un solo hecho. Señala que el bien jurídico protegido es la integridad del sistema financiero, que no pueden ser puestos en peligro por los 10 hechos de la acusación. La CSJN dijo en “Cordeu Alberto”, que la intermediación de recursos financieros esporádica no es típica, la captación de recursos no habitual, no es típica y que el otorgamiento de préstamos con recursos propios no encuadra en la figura del art. 310 del CP. Por otra parte respecto del tipo agravado por la publicidad, indica que lo que se debe publicitar para agravar una conducta punible es la intermediación financiera, no puede aplicarse a la publicidad sobre actividades lícitas como lo son las cajas de seguridad, que fue lo que se probó. Señala asimismo que la acusación dice que: hacían préstamos, redescuentos de cheques, compra venta de dólares etc, pero nada de eso se probó. Quedaron sólo los mutuos, y sobre eso, lo único que se probó es que todas las obligaciones que tenía la empresa fueron conformadas. Los estados contables aportados por las empresas indican que tenían fondos, tenían capital propio para hacer préstamos, tenía más de un millón novecientos mil pesos. Explico el contador Scravaglieri que el final del ejercicio era una foto y que existía un dinamismo. Pero respecto de los hechos tenía capital propio para hacer los préstamos. Pone en duda que los préstamos provengan de la toma de fondos. Afirma que no era una cueva, no hubo cuello de botella, Bacar es una empresa de casi 30 años. No fue una pantalla para realizar hechos delictivos económicos. Concluye que sus asistidos deben ser absueltos por falta de adecuación típica en la conducta que se les atribuye o bien por falta de pruebas. Sostiene el letrado que ante la solicitud concreta de pena por parte de la Fiscalía corresponde expedirse ante el hipotético supuesto en que no prospere el pedido de absolución. Sostiene respecto de la multa prevista para el delito que se trata, que ya ha sido solicitada la inconstitucionalidad, planteo al que se adhiere, y hay jurisprudencia, pero insta el modo en que puede establecerse esta sanción o pena conjunta que tiene el tipo penal. Cuando se trata de penas divisibles en el tiempo es más fácil acudir al art. 40 y 41 del CP, pero propone para perforar el mínimo de la multa que le parece excesivo, para ser interpretado *in bonam parte* como planteo alternativo a la condena de ejecución condicional solicitada por el Fiscal, que la pena de multa sea impuesta en el marco del art. 27 bis inc. 3º del CP. Propone que esa pena de multa, que es de imposible cumplimiento para una empresa que da de comer a 300 familias, se reemplace por la construcción de un comedor y 80 raciones diarias de



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

alimento por un tiempo de dos años, con movilidad, con logística, etc. tal como fue solicitada en la oportunidad de proponer la suspensión del proceso a prueba. Se trata de una medida innovadora y con beneficios que no queda en la mera condena. Respecto de la solicitud de inhabilitación especial para ejercer el comercio del art. 20 bis inc. 3º del CP, solicitada por el Fiscal como medida alternativa, entiende que es excesiva y viola el principio constitucional al trabajo y a la subsistencia, sostiene que en caso de considerarse la misma, debe ser proporcional al caso, por ejemplo que se impida ejercer durante un tiempo actividades relacionadas con la actividad financiera, pero no se inhabilite el ejercicio de una actividad que es fuente de trabajo y de subsistencia de numerosas personas. Finalmente, y respecto del informe del Banco Central de la República Argentina, sostiene que no comparte los dichos del señor Fiscal, entiende que es una prueba fundamental y debe ser valorada. El apoderado del Banco comparece en el expediente en el año 2018; a través del apoderado analiza la prueba y toma vista de las actuaciones, y emite su informe, respecto de Bacar, Blicen y Compañía Barrera, y concluye con lo que vio en la causa y por años posteriores. No sólo dice el organismo que no se advierte ni surgen indicios en las empresas inspeccionadas actividades relacionadas con la intermediación financiera no autorizada, además define en qué consiste: captación de recursos al público en general con correlativa colocación con diferencial en tasas de interés. Afirma que se requirió la documentación después de los allanamientos, sino que se analizó los años anteriores tal cual estaban imputados en esta causa, la intervención del BCRA es a partir de esta causa. Afirma que luego de valorar la prueba, no se logra la certeza necesaria, es diferente la situación de CBI, no hay cientos de damnificados, no hay gran cantidad de afectados, esta empresa no era una cueva ni pantalla. Continuaron y continúan desarrollando la actividad. Entiende no acreditados los elementos objetivos del tipo penal del art. 310 y menos sus agravantes y de existir existen al menos una duda sobre los extremos probatorios que llevan a la necesidad de saldar a favor del imputado. Es la propia autoridad especializada en la materia la que lo dice y lo dice sobre el análisis de todo el material documental secuestrado y que la empresa pone a disposición. Seguidamente toma la palabra el doctor **Miguel Aguirre** quien emite sus alegatos. Resalta los requisitos de la descripción fáctica. Entiende existe una acusación absolutamente defectuosa. Ya que no se ha precisado los elementos, conforme lo dispuesto por este mismo Tribunal en CBI. Solo



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

hay 10 hechos de mutuo, 10 personas que le han prestado a Bacar dinero. Esto se podría haber solucionado de una manera sencilla con una pericia, interviniendo la profusa documentación secuestrada. Afirma que se encuentra absolutamente probado y aceptado por el Ministerio Público que Cavazza estaba alejado de la empresa cuando se dictó la ley que modificó el art. 310 del C.P. reitera que se dedicaba a otra cosa. Sobre el tiempo de inscripción de la sociedad, entiende que es irrelevante, se trata de un proceso largo. No hay un momento en que Ud. Es socio, ahora Ud ha dejado de ser socio. Es relevante saber sobre la actividad humana al momento de los hechos. Se intentó resaltar si aún estaba o no registrada en el registro público. El Ministerio Público sostuvo la acusación en dos elementos, la situación con Piskulich y en segundo haber cobrado dividendos. En el primero, no constituye una actividad financiera, la testigo Piskulich le informaron que era para llevar adelante una plantación de soja, o sea que no estaba relacionado a una actividad financiera. La segunda columna es el tema de los dividendos, sobre esto A.F.I.P. informa lo que había dicho el contador Cavazza, se trata de un asiento contable que luego se descarga como un préstamo a otro de los socios. Esto surge del informe de la entidad. No hay elementos respecto de la condición de socio o acción de parte de Cavazza. No conoció los hechos y no los pudo cometer porque ya no pertenecía a la empresa. Más allá que no se desarrolló la actividad de intermediación financiera ilegal. Solicita la absolución de su defendido por falta de prueba, la acusación es imprecisa y no está demostrada la intermediación financiera no autorizada, hay diez mutuos que prueban la existencia de diez personas que prestan dinero a la compañía. Una pericia hubiera determinado la existencia o no del art. 310 del CP. Se demostró asimismo que cuando ocurrieron los hechos Cavazza ya no estaba en la empresa Bacar como socio ni estaba en el negocio como actividad humana, estaba en otra cosa. Sólo es acusado por un solo hecho y la pena de multa solicitada es absolutamente desproporcional y apoya la inconstitucionalidad, solicitando la absolución de José Luis Cavazza.

VII- En la oportunidad de escuchar la **última palabra**, antes de dictar sentencia, los imputados expresaron las circunstancias que entendieron correspondía poner de resalto antes del dictado de la sentencia.

VIII- Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatória, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde **ingresar al fondo de la**



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia de los hechos, en su caso, la participación penalmente responsable de los encartados.

IX- Se inician las presentes actuaciones con denuncias realizadas por particulares, en contra de las empresas Bacar Traca S.R.L.- luego trasformada en Bacar Transportadora de Caudales S.A. (y su marca “Blinbox”), Blicen S.A. y Compañía Barrera S.A.; y sus socios o directivos; en virtud de que los denunciantes realizaron depósitos de dinero en pesos y divisas en dólares, con la promesa que los contratos de mutuos celebrados le reeditarían en un interés, y luego los mismos no pudieron ser devueltos ante reiteradas solicitudes (testimoniales de Sabasta, Navarro, Cardo, Lopez Chiartano en audiencia y Chemes, Piskulich, Fantin/Antonello, entre otros, todos incorporados por su lectura al debate).

Luego tras una serie de medidas instructorias llevadas adelante por el Ministerio Público Fiscal, se formulan requerimientos contra los encartados Juan Carlos Barrera, Iván Ariel Barrera, Carlos Orlando Reartes, Pablo Adrián Barrera, José Luis Cavazza, Mariano Dan Barrera y Carlos Alejandro Reartes, quienes al momento de los hechos ocupaban cargos jerárquicos, o eran socios o accionistas de las firmas referidas.

En relación a los hechos nominados 1 al 10, calificados provisionalmente en la instrucción como configurativos del delito de “intermediación financiera no autorizada”, corresponde en primer lugar determinar que, deben ser analizados a partir de la tipificación del delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del C.P.), esto es, desde el día **5/01/2012**, fecha en que entró en vigencia la ley 26.733, modificatoria del Código Penal y hasta la fecha del procedimiento que se realizó con motivo de los presentes actuados el **09/05/2014**. Cabe tener presente -en virtud que algunos hechos comenzaron a ejecutarse antes de la primer fecha-, que antes de entrar en vigencia la Ley n° 26.733 (B.O. 28/12/11), conductas como las investigadas en la presente causa constituían infracciones administrativas previstas en la Ley n° 21.526 de Entidades Financieras, cuyas sanciones eran aplicadas por el Banco Central de la República Argentina (conf. art. 41). En ese contexto, el art. 6° de la citada norma, ordenó incorporar al Código Penal la figura de **intermediación financiera no autorizada** como artículo 309, prescribiendo: “*Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas e*



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

inhabilitación especial hasta seis (6) años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente ...”; luego mediante Decreto N° 169/2012 (B.O. 6/2/12) se renumeró el articulado del Título XIII del C.P. relacionado a los delitos contra el orden económico y financiero y el citado precepto legal fue nominado como art. 310 del C.P. (art. 4° Dec. 169/12).

Corresponde referirse a **los antecedentes y origen de las firmas Bacar Traca S.R.L. transformada luego en Bacar Transportadora de Caudales S.A. (propietaria de la marca “Blinbox”), Compañía Barrera S.A. y Blicen S.A.:** de las constancias de autos y de las actuaciones remitidas por Inspección de Personas Jurídicas, se desprende que en 1993 se empieza con la forma social de SRL la empresa Bacar Traca (transportadora de Caudales) –también conforme lo refirió Juan Carlos Barrera al exponer sobre sus condiciones personales-. Luego, en el 2008 se inscribe la marca “Blinbox”, dentro de la empresa, para brindar el servicio de cajas de seguridad, motivado por la desconfianza social generada luego del corralito financiero. La marca Blinbox se cede a la empresa Blicen S.A., mediante una franquicia a nombre de Mariano Dan Barrera (luego es adquirida a sus accionistas originales en noviembre de 2013) y a Blinar, a nombre de Iván Ariel Barrera, que desarrollaría operaciones en el interior de la Provincia de Córdoba. Se puede ver de las numerosas constancias de la causa, informes NOSIS e informes de IPJ de Córdoba, que la empresa comenzó con el transporte de caudales, y luego se crean otras empresas y se comienza a diversificar en sus actividades. Conforme surge de los testimonios de Navarro, Sabasta, Cardo y Mazzei recabados en audiencia oral y los incorporados por su lectura, es en ese marco que los clientes concurrían a depositar sus ahorros en las cajas de seguridad, y a partir de allí se procede a la oferta de colocación del dinero contra el pago de una contraprestación económica.

Para clarificar este devenir empresarial, en el que están vinculados en forma conjunta o alternada cada uno de los acusados nombrados, ocupando cargos de mayor o menor jerarquía según el caso, corresponde determinar los objetos sociales y composiciones de cada una de las sociedades descriptas, en los períodos de tiempo relevantes conforme los hechos que aquí se ventilan. Se comenzará con BACAR



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

TRACA SRL, luego transformada en BACAR TRASNSPORTADORA DE CAUDALES S.A. Mediante boletín oficial de Cba de fecha 29/11/2011, se publicó el siguiente objeto social, luego de la transformación de la S.R.L. en S.A.: *“A) Transporte de caudales: el transporte de caudales, movimientos entre bancos, instituciones financieras, industrias, comercios, particulares; recaudaciones a clientes con o sin provisión de cajas de seguridad; envíos de bancos a clientes y viceversa; transportes, embobamientos y pagos de haberes, transporte de títulos, acciones, obras de arte y valores en general; atención en líneas de caja con provisión de personal de cajeros con o sin recaudación; atención integral de cajeros automáticos, ATM y Cash Dispenser; atención de línea de cajas con provisión de personal de cajeros con o sin recaudación; servicios de tesorería, atesoramiento y custodia de valores, recuentos videos filmados, locaciones de cajas de seguridad y toda actividad conexas a la descripta. B) Transporte de vehículos: la instalación, explotación y operación del negocio de traslado de automóviles y vehículos comerciales livianos o utilitarios, en el territorio de la República Argentina y el exterior. A tal fin podrá adquirir, arrendar o subarrendar vehículos aptos para el traslado de vehículos. C) servicios de seguridad y vigilancia: la presentación en todas sus formas de servicios de investigaciones privadas en materia civil, comercial y laboral, servicios de vigilancias y custodias de bienes o lugares dentro de inmuebles, así como servicios de vigilancia y custodia de personas. D) **Financieras: mediante la realización y participación y administración de inversores en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, operaciones financieras, construcciones, participación o adquisición de empresas que operen los ramos indicados, explotación de marcas y bienes análogos, tomar y prestar dinero con o sin intereses, financiar la realización de toda clase de obras. En todos los casos con medios propios o de terceros, sin recurrir al ahorro público, que implique la autorización de funcionamiento como entidad financiera sujeta a contralor estatal.** E) inmobiliaria: realizar toda clase de operaciones inmobiliarias, y de construcción de edificios, pudiendo comprar, vender, permutar, arrendar por cuenta propia o de terceros, toda clase de bienes inmuebles y construir obras públicas y privadas, y edificios, sea o no bajo el régimen de la ley 13512 de propiedad horizontal o de cualquier otra ley especial o que en el futuro se dicte, ya sea por la contratación directa o por licitaciones públicas o privadas, viviendas individuales y colectivas o*



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

ampliaciones. Podrá asimismo realizar dichas construcciones con aportes particulares, del Banco Hipotecario Nacional u otros bancos oficiales y particulares para dichos fines. Como asimismo materiales para la construcción y explotación integral de establecimientos hoteleros, apart hotel, de inmuebles que tengan por finalidad el alojamiento de personas en habitaciones amuebladas, de inmuebles para el desarrollo de congresos, convenciones, ferias, actividades culturales, deportivas y recreativas y/o inmuebles destinados a la prestación de servicios de comida. E) mandataria: administrar propiedades, gestionar negocios y comisiones de mandatos en general.” (el resaltado en negrita me pertenece). En este caso los socios eran José Luis Cavazza, Iván Ariel Barrera y Carlos Orlando Reartes. El presidente era Juan Carlos Barrera, vicepresidente era Carlos Orlando Reartes, Director Titular Iván Ariel Barrera y directores suplentes Mariano Dan Barrera Carlos Alejandro Reartes y Pablo Adrián Barrera. Luego se produjo la modificación del objeto social mediante acuerdo de transformación 30/09/2011 y acta rectificativa del 15/06/2012. Siendo Accionistas: José Luis Cavazza, Iván Ariel barrera, Carlos Orlando Reartes. Y el nuevo Objeto social: “A) Transporte de caudales: el transporte de caudales, movimientos entre bancos, instituciones financieras, industrias, comercios, particulares; recaudaciones a clientes con o sin provisión de cajas de seguridad; envíos de bancos a clientes y viceversa; transportes, embobamientos y pagos de haberes, transporte de títulos, acciones, obras de arte y valores en general; atención en líneas de caja con provisión de personal de cajeros con o sin recaudación; atención integral de cajeros automáticos, ATM y Cash Dispenser; atención de línea de cajas con provisión de personal de cajeros con o sin recaudación; servicios de tesorería, atesoramiento y custodia de valores, recuentos videos filmados, locaciones de cajas de seguridad y toda actividad conexas a la descripta. B) Transporte de vehículos: la instalación, explotación y operación del negocio de traslado de automóviles y vehículos comerciales livianos o utilitarios, en el territorio de la República Argentina y el exterior. A tal fin podrá adquirir, arrendar o subarrendar vehículos aptos para el traslado de vehículos. C) servicios de seguridad y vigilancia: la presentación en todas sus formas de servicios de investigaciones privadas en materia civil, comercial y laboral, servicios de vigilancias y custodias de bienes o lugares dentro de inmuebles, así como servicios de vigilancia y custodia de personas. D) inmobiliaria: realizar toda clase de operaciones inmobiliarias, y de construcción de



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

edificios, pudiendo comprar, vender, permutar, arrendar por cuenta propia o de terceros, toda clase de bienes inmuebles y construir obras públicas y privadas, y edificios, sea o no bajo el régimen de la ley 13512 de propiedad horizontal o de cualquier otra ley especial o que en el futuro se dicte, ya sea por la contratación directa o por licitaciones públicas o privadas, viviendas individuales y colectivas o ampliaciones. Podrá asimismo realizar dichas construcciones con aportes particulares, del Banco Hipotecario Nacional u otros bancos oficiales y particulares para dichos fines. Como asimismo materiales para la construcción y explotación integral de establecimientos hoteleros, apart hotel, de inmuebles que tengan por finalidad el alojamiento de personas en habitaciones amuebladas, de inmuebles para el desarrollo de congresos, convenciones, ferias, actividades culturales, deportivas y recreativas y/o inmuebles destinados a la prestación de servicios de comida. E) mandataria: administrar propiedades, gestionar negocios y comisiones de mandatos en general.” Su presidente conforme B.O. de Cba del 21/08/2012 era Juan Carlos Barrera, y el Vicepresidente era Carlos Orlando Reartes, fueron designados como Directores suplentes Carlos Alejandro Reartes, Mariano Dan Barrera y Pablo Adrián Barrera. De estas constancias se desprende que claramente, ante la modificación legislativa prevista en el Código Penal, con la incorporación del art. 310, los socios decidieron modificar el objeto social de la empresa BACAR.

En relación a Blicen S.A. se constituye con fecha 12/03/2010, eran socios Juan Carlos Barrera, Antonio Mariano, Rodrigo Alberto Soria, Mario Ignacio Carrer, Pablo Alfredo Michelini, Iván Ariel Barrera, Pablo Adrián Barrera y Mariano Dan Barrera. Objeto social: “a) *préstamos personales: otorgar créditos personales pagaderos en cuotas, destinados a la construcción o adquisición de viviendas, o para la compra de bienes de uso o consumo, pagaderos en cuotas o a término, con cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente, hipotecaria, prendaria o con garantía de terceros b) capitales a particulares y sociedades por acciones; realizar financiaciones y operaciones de crédito en general con cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente, o sin ellas; negociación de títulos, acciones y otros valores mobiliarios, y realizar operaciones financieras en general c) préstamos a industrias: por el aporte de capitales, industrias o explotaciones constituidas o a constituirse, para negocios realizados o en vías de realizarse; por préstamos en dinero con o sin*



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

garantías; por la celebración de contratos de sociedades con personas de existencia jurídica o física y en general por la combinación de intereses con otras personas, compañías, empresas o sociedades d) financiamiento de inversiones: por el aporte de capitales para negocios realizado o en vías de realizarse; por préstamos en dinero con o sin garantía, con la constitución y transferencia de derechos reales; por la compraventa de títulos públicos, acciones, papeles de comercio, créditos y otros valores mobiliarios; por la celebración de contratos con sociedades o empresas, siempre que se trate de sociedades por acciones. E)inversiones en general: podrán realizarse aportes de capital para operaciones realizadas o a realizarse, financiamiento o créditos en general, con cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente o sin ellas, participación en empresas de cualquier naturaleza mediante la creación de sociedades por acciones, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración, consorcios, y en general la compra, venta, negociación de títulos, acciones y toda clase de valores mobiliarios y papeles de crédito en cualquiera de los sistemas o modalidades creadas o a crearse. La sociedad no realizará operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras ni aquella para las cuales se requiera concurso público. Asimismo, podrá brindar servicios de cajas de seguridad, cajas móviles, buzones 24 horas, pago a comitentes de terceros, transporte y/o atesoramiento de valores, alquiler de espacios físicos, así como servicios de tesorería. Administración fiduciaria: pudiendo actuar como fiduciario de diversas clases de fideicomisos, conforme lo establecido por la ley N 24441, con excepción de fideicomisos financieros.” Se designa como Presidente a Juan Carlos Barrera, Vicepresidente Rodrigo Soria; Directores suplentes Mariano dan Barrera y Mario Carrer. Al 28/02/2013, mediante acta del 5 de noviembre de 2012, se designa Director- Presidente a Juan Carlos Barrera y Director-Vicepresidente a Rodrigo Alberto Soria; y como directores suplentes a Mariano Dan Barrera y Mario Ignacio Carrer (B.O. Cba. 28/02/13). La empresa luego es adquirida por Mariano Dan Barrera en noviembre de 2013 y el mismo es designado presidente en 2014.

Por ultimo Compañía Barrera S.A. (antes Compañía Bursátil Barrera S.A. sociedad de Bolsa), “*la sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia y/o ajena y/o asociada a terceros, en cualquier lugar de esta República o en el Exterior, con sujeción a las leyes del respectivo país, a las siguientes actividades: a) comerciales:*



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Podrá comercializar bienes, servicios, productos y subproductos del reino animal, vegetal o mineral y/o títulos representativos de dichos bienes; la distribución primaria de valores en cualquiera de sus modalidades, e intervenir en transacciones del Mercado de Capitales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor. B)mandatarias: asesoramiento como administrador fiduciario en los términos y con los alcances previstos en la ley 24.441. c) Financieras: Realizar operaciones que tengan por objeto cualquier actividad financiera adecuada a la formativa(sic) vigente en la materia; y cuantas más se relacionen con la actividad, estándole expresamente prohibido realizar aquellas reguladas por la Ley de Entidades financieras u otras que requieran concurso público. D) agropecuarias: realizar por cuenta propia y/o terceros y/o asociada con terceros, las siguientes actividades: 1.- a) compra, venta, exportación, importación, acopio y distribución de todo tipo de productos agrícola- ganaderos, en estado natural o faenados o elaborados, insumos agropecuarios, semillas, agroquímicos, fertilizantes y otros insumos necesarios para esta actividad. B establecimiento de ferias, depósitos, silos y almacenes destinados a la conservación, faenado y comercialización de los productos y subproductos mencionados. C) venta de servicios agropecuarios, incluido asesoramiento. 2 cría, engorde y/o invernada de todo tipo de ganado, especialmente vacuno. 3 explotación de la actividad agrícola en todas sus especies y subespecies, tales como cereales, granos, oleaginosas, forrajes y yerbateras. E) inmobiliarias: dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el exterior, a la administración y desarrollo de proyectos urbanísticos, participando en la construcción, venta, locación y/o todo tipo de operaciones relacionadas con bienes muebles e inmuebles, que deban ser sometidos o no al régimen de la ley 13.512, sea por contratación directa y/o licitaciones públicas o privadas. La sociedad podrá realizar sin restricciones, todas las operaciones inherentes a los mismos, así como los actos jurídicos que se consideren necesarios, siempre que ellos estén relacionados con el objeto, contratar con terceros, dar y tomar bienes en arrendamiento y/o administración, constituir gravámenes sobre los mismo como deudora o acreedora, siendo esta enunciación ejemplificativa y no limitativa".

Presidente Mariano Dan Barrera y Pablo Adrián Barrera. Boletín oficial de Cba. 20/06/2007.



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

A) Ingresando al análisis concreto de las situaciones fácticas, conforme el Auto de Elevación de la Causa a Juicio (fs. 1628/1638) y la acusación del Ministerio Público Fiscal, corresponde desentramar la **operatoria de intermediación financiera no autorizada**. La intermediación financiera se define como *“la actividad financiera conformada por medio de la captación habitual y pública de fondos de terceros, unidos o no a los propios, pero que se los utiliza como tales, y su posterior colocación”* (esta última que puede ocurrir como mutuos, tarjetas de crédito, etc.) (RECIO- VILLER, *El Banco Central y la intermediación financiera*. Límites de su competencia, 1989, pág. 7). La **actividad** comienza, conforme se desprende de los hechos objeto del proceso, con la **captación de recursos financieros** de personas indeterminadas, efectuando luego una interposición lucrativa en el crédito entre un oferente de ese recurso financiero y el demandante de dicho recurso. Así, se utilizó el ofrecimiento de la operatoria de cajas de seguridad, dentro de un mercado con alta demanda luego del corralito financiero del año 2001 en Argentina, para luego ofrecer a las personas que concurrían a contratar el servicio operaciones distintas, en general bajo la figura de “contratos de mutuo”, pactando un interés en contraprestación que osciló entre el 30 % anual en pesos, según el monto, y hasta el 18 % en dólares. También, con los recursos captados de terceros indeterminados, se ofrecían créditos personales o empresariales sin haberse secuestrado documentación sobre algún control de solvencia patrimonial del tomador. Quedó acreditado, luego de numerosos testimonios oídos en audiencia, que al **captar los recursos financieros** se manifestaba a sus clientes que “no era conveniente dejar el dinero guardado, cuando podrían obtener un rédito de él depositándolo a plazo en las empresas”. Así, la testigo **Laura Sabasta** declara en instrucción: Sobre si recibió asesoramiento o sugerencias para depositar el dinero a plazo fijo, dijo que si, en varias oportunidades y que le dijeron que era todo legal : *“Estas sugerencias fueron hechas en repetidas oportunidades y que la oficina donde te enviaban estaba en medio de la playa de estacionamiento, no estaba oculta, era algo que se visibilizaba bien”*. Dijo que *“cuando quería retirar, no renovar, capital y/o intereses, había que avisar con tres días de anticipación”*. (fs. 699/vta.) Que pudo retirar el dinero y los intereses dos o tres veces y que el último depósito lo hizo en noviembre de 2013. Dijo que contrato primero una caja de seguridad con dinero que había sacado del corralito, que un año después empezó a colocar el dinero en plazo fijo con la firma. Afirmó que cuando iba a retirar



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

los depósitos en dólares, le ofrecían comprar y vender para redondear las cifras y que el capital o los intereses los podía cambiar por dólares también. Dijo que hablo con Pablo Adrián Barrera varias veces con motivo de la restitución del dinero. La primera vez lo atendió Juan Carlos Barrera. Y cree que Iván Barrera o Mariano Barrera eran quien firmaban los contratos de cajas de seguridad. Por su parte, **Ariel Omar Cardo** dijo en instrucción que la modalidad de los plazos fijos era flexible, se podía incrementar el capital en el transcurso y retirar con anticipación los depósitos. *“Me dijeron que si quería cambiar, comprar y vender divisas nacionales o extranjeras hablara con ellos”* (fs. 704 vta). También **Diego Lopez Chiartano** dijo que operaba desde el año 2000 con la empresa ya que era compañero de universidad de Mariano Dan Barrera, dijo *“Después aparecieron los contratos de mutuo con figuras como avales y otras cuestiones”* *“Cuando tenía que celebrar los contratos... aparecían en escena las otras personas que firmaban los mutuos, avales y demás, quienes eran Juan Carlos Barrera, quien siempre firmaba, no estaba presente al momento de celebrarse el contrato”*. *“debo entender que no hubo mala fé, claramente un desfase financiero del que no pudieron salir fructíferamente”*. (Fs. 707 y ss.). **Navarro**, dijo *“que trató personalmente con Pablo Barrera en diciembre de 2013 y julio de 2014, a los fines de petitionarle la devolución del capital”*... (fs. 712). Afirma que conoce otras personas que depositaron en junio de 2012, sus padres Daniel Navarro y Liliana Alonso depositaron dos mil dólares. Esto abona la presunción que los diez casos traídos a estudio no son los únicos, sino sólo los que en su momento denunciaron penalmente a los imputados. En el mismo sentido **Chemes** indicó en instrucción sobre si conocía otras personas, a lo que refirió que su hermano Atilio Ricardo, a quien estima la pasó lo mismo que a él. El testigo **Morganti** dijo que ante los incumplimientos no le daban un no como respuesta sino que posponían indefinidamente el pago y le manifestaba Pablo Barrera *“Vuelve la semana que viene que estamos solucionando la liquidez”* (fs. 716) el testigo Piazza refirió a fs. 717/718 *“Me dijeron que yo dejaba el dinero y todos los meses cobraba un interés... en ningún momento tuve noción que no estaban respaldados por el banco central para realizar este tipo de operaciones, confié en la trayectoria de la empresa”*. Por su parte **Franzzetti** relató que *“Aproximadamente en mediados de 2013, creo que fue en el mes de mayo, me informan que tenía la opción de dejar el dinero en una caja de seguridad o dejar el dinero con ellos, a cambio de un*



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

*interés del 12 por ciento anual para moneda extranjera”... manifestó el testigo como todas las semanas lo llamaba Pablo Barrera para posponer la devolución del dinero, decía que había tenido inconvenientes. Sobre si se podía comprar divisas dijo “Ellos te daban la posibilidad de cambiar dólares a pesos y viceversa”. La testigo **Gabriela Piskulich**, manifestó que “siempre realizó contratos de mutuos y que los contratos originales eran retenidos por la empresa siendo que a ella le entregaban un duplicado del mismo. Cuando los mutuos se vencían le hacían entregar el que se vencía y realizaban uno nuevo. Que ella tiene el último mutuo firmado por ellos en original”. ... que siempre eran contratos de mutuos y que siempre fue atendida por Cavazza, Iván o Juan Carlos Barrera, y Reartes. Menos la última vez, que Cavazza le afirmó que no se encontraba más adentro de la sociedad”. Por último dijo el testigo **Fantín**, sobre el motivo de la no devolución de los depósitos que “Sergio le comunica que le iba a gestionar una reunión con los Barrera, pero que la reunión en el Patio Olmos, donde se encuentra Blinbox. Que cuando lo atiende Pablo Barrera...le señala que había tenido un pequeño desfasaje en la empresa”.*

Los testimonios antes mencionados, coinciden en general con lo manifestado por el resto de los denunciante que firmaron contratos de mutuo con las firmas, en cuando a la modalidad de la operatoria, porcentaje de los intereses, plazos, diferentes tipos de depósito -en moneda nacional como extranjera-, etc.

Al patentizarse los contratos de mutuo, corresponde tener presente que las personas que luego fueron denunciante, acompañaron en cada caso las pruebas documentales que obran agregadas en autos –contratos de mutuo y denuncia de particulares contra Juan Carlos Barrera y las empresas BACAR, COMPAÑÍA BARRERA Y BLICEN, acompañando documentación. (Fs. 1/6, 11/16, 21/24, 97/103, 202/207, 315/321, 373/379, 384/400, 505/509, 750/753, 800/806, 1055/1068, 1089, 1099/1106)-. Esta documentación demuestra de forma certera la etapa de captación. Resalto sólo a modo de ejemplo entre la prueba documental los comprobantes internos o documento de depósito comprobante interno fs. 2, 17, 24, 206/7, 311, que contienen el membrete de la empresa BACAR. Por su parte se agregan al expediente principal a fs. 102, 319, 320, 753, 805, 1466/7, 1470/1, 14734, 1475/6, 1479/80, 1482/3, 1486/7, diversos contratos de mutuo, celebrados con diferentes personas físicas.



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Del análisis de cada una de estas denuncias cabe recordar, en virtud al límite temporal establecido en virtud a los hechos analizados, que muchos acuerdos fueron celebrados con anterioridad al 5 de enero de 2012 (Ley 26.733); pero dichos contratos se encontraban renovados y vigentes durante los años 2012 a 2014. También cabe reiterar que si bien los mutuos acompañados como prueba son posteriores a los préstamos otorgados, esto se debe entender en un contexto que será explicado al referirse a la calificación legal de lo que se considera la **actividad** de intermediación financiera.

Corresponde tener presente los **informes del B.C.R.A. (fs 88)** confeccionados indicaron que con relación a “*Bacar Transportadora de Caudales S.A. (Blinbox)*. Al respecto, le informamos que de las nominas de entidades financieras y cambiarias autorizadas a funcionar por esta institución, en el marco de la ley de Entidades Financieras y de la ley 18.924, respectivamente, y de los trámites obrantes en esta institución mediante los cuales se analiza la solicitud de autorización para funcionar bajo las leyes mencionadas, no surge ninguna entidad cuya denominación coincida con la consultada”. Por su parte, de los informes remitidos durante el desarrollo del debate por el Banco Central, si bien las conclusiones indican: sobre *BACAR TRACA S.R.L.* ... **IV. Conclusiones** *La Sociedad que nos ocupa fue visitada a los efectos de verificar su operatoria actual y el origen de los fondos con la cual desarrolla su actividad, la que consiste en “Servicio de Transporte de Caudales y Objetos de valor”. En virtud de haberse verificado el cambio de su razón social pasando a denominarse “Bacar Transportadora de Caudales S.A.”; por cuerdas separadas (EX2019-00181173) se efectuó el análisis de la documental aportada, elaborándose el informe correspondiente. Sobre esto se concluyó: BACAR TRANSPORTADORA DE CAUDALES S.A. ...IV. Conclusiones La Sociedad que nos ocupa fue visitada a los efectos de verificar su operatoria actual y el origen de los fondos con la cual desarrolla su actividad, la que consiste en “Servicio de Transporte de Caudales y Objetos de valor”. De los elementos analizados no surge, la existencia de indicios de intermediación financiera no autorizada en los términos del artículo 38° de la Ley 21.526 de Entidades Financieras, ello es captación de recursos del público en general con correlativas colocaciones con diferencial de tasas de interés.”* Corresponde valorar que el informe se efectuó en el año 2018, emitiéndose informe en 2019, sobre la



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

documentación que se aportó en ese momento, y sobre las constancias de la causa. Sin embargo, este Tribunal ha podido constatar prueba testimonial y documental aportadas por el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal acusatoria y que llevan a conclusiones diversas a las de los mentados informes. También cabe recordar el rol extrapenal que asume el Banco Central en el contralor de las actividades de la ley de Entidades Financieras, siendo que aquí se ventilan ilícitos penales, y es con ese baremo que se debe analizar la prueba colectada.

B) Una vez captado el recurso financiero, los encartados, en su carácter de integrantes de las diferentes empresas referidas en el acápite anterior, procedieron a **otorgar créditos o préstamos personales**, actividad financiera para la cual no se encontraban autorizados.

Las entidades financieras autorizadas a captar depósitos, asumen la responsabilidad de restituir los mismos ante el requerimiento del cliente, siendo impensable que pueda invocarse la demora o falta de pago del préstamo otorgado utilizando los recursos captados, para evadir esa responsabilidad. Tal es el caso de los clientes a quienes, previo requerimiento, se les negó la devolución de sus depósitos.

Para mayor detalle, corresponde aclarar que el intermediario capta los recursos para sí, a nombre propio, y los otorga por su cuenta y riesgo. Jurídicamente existen dos operaciones distintas, que no se pueden concebir calzadas entre sí (a un deposito le corresponde un crédito otorgado por el mismo monto a otro tercero diferente al depositante). Las entidades autorizadas tipifican su actividad encauzando ... *“dos corrientes de crédito que son inseparables en el ejercicio y funcionamiento de la empresa bancaria y que reaccionan la una sobre la otra: los créditos que el banquero concede a sus clientes repercuten sobre los depósitos, puesto que los clientes suelen disponer parcialmente de los créditos concedidos por el banco, y viceversa, el incremento del volumen de depósitos permiten al banco ampliar sus operaciones de concesión de créditos a sus clientes. La conexión teleológica de ambas corrientes de crédito, tiene sin duda una clara trascendencia jurídica”* (GARRIGUES, Joaquín, *Contratos Bancarios*, Madrid, 1975, pág. 31). Surgen dos responsabilidades diferenciadas por parte del intermediario: por un lado, asume el riesgo de restitución de los recursos captados, a su vencimiento o al requerimiento del depositante, lo que ya antes del procedimiento efectuado el 9 de mayo de 2014 no fue cumplimentado. Esto se



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

corroborar de reiterados testimonios oídos en audiencia (testigos Sabasta, Navarro, López Chiartano y Mazzei). Este tópico resulta relevante al momento de determinar el origen de los bienes con los que se efectuaban los préstamos, ya que, si se hacía con fondos propios, no se entiende cómo no se pudieron devolver los mutuos tomados. Y la explicación es sencilla, ese dinero había sido colocado en plaza.

Por su parte, quien presta asume el riesgo de incobrabilidad de los préstamos otorgados utilizando los recursos captados. Entonces el activo principal son los préstamos y el pasivo son los depósitos, con éstos se otorgan préstamos y con estos últimos se restituyen los depósitos. La calidad de la cartera de préstamos configura el basamento natural de la cartera de depósitos.

Corresponde destacar **los contratos de mutuo secuestrados** en las oficinas ubicadas los locales comerciales de acceso público y claramente identificados de la firmas BACAR Traca SRL y Compañía Barrera S.A. (Blinbox) ubicadas en Av. Olmos N° 431, dpto. 8 C de B° Centro de Córdoba y Blicen S.A. localizada en Vélez Sarsfield N° 383 piso 3ro, Dpto 402 de B° Centro Sur de esta ciudad de Córdoba, en los que las firmas, **en carácter de mutantes, entregaban en préstamo a personas físicas y jurídicas, sumas de dinero en efectivo**, quedando obligados los mutuarios a devolver en cuotas los montos recibidos, más los respectivos intereses. Los contratos de mutuo-préstamos otorgados- que dan cuenta de estas operaciones realizadas, se encuentran agregados en la **desintervención de AFIP –D.G.I. – bulto identificado según A.F.I.P. como A13-B12**, el cual obra en el secuestro de este Tribunal. Del mismo se desprenden: Un contrato de mutuo entre Marta Beatriz Cereales SA y Compañía Barrera S.A., mediante el cual se documenta que con fecha 23 de enero de 2013 la Compañía Barrera SA presta \$ 172.583 a una tasa de interés del 36,5 % anual, operación que fue garantizada mediante la entrega de los cheques de pago diferido N° 12691464, librado por un monto de 60000 pesos, N° 12691465 librado por un monto de 60000 pesos y N° 12691466 librado por un monto de 60000. Un modelo de contrato de mutuo entre Blicen y una persona no identificada, mediante el cual se documenta que con fecha 21 de julio de 2012, Blicen presta U\$S 10.295,89 a una tasa de interés de 18 % anual, cabe aclarar sobre este documento, que se tiene presente que es un modelo, conforme lo expresara en su defensa el Dr. Benjamín Sonzini Astudillo, sin embargo, es un indicio concordante y conducente con los demás elementos agregados en la deintervención del



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

organismo recaudador estatal. Obra en el referido expediente un acuerdo de partes entre Jorge Luis De Mozzi y Compañía Barrera S.A., mediante el cual se documenta que con fecha 19 de diciembre de 2013 la Compañía Barrera SA presta \$ 300.000 a una tasa de interés del 32 % anual. Por su parte, se reitera un contrato de mutuo entre Marta Beatriz Cereales SA y Compañía Barrera S.A., mediante el cual se documenta que con fecha 3 de abril de 2013 Compañía Barrera SA presta \$ 11.030,95 a una tasa de interés del 32 % anual. Existe también un contrato de mutuo entre Bacar Traca SRL y Compañía Barrera S.A., mediante el cual se documenta que con fecha 14 de agosto de 2013 Compañía Barrera SA presta \$ 500611 a una tasa de interés de 32 % anual. Por su parte el recibo expedido por Compañía Barrera SA de fecha 23 de febrero de 2013 por el pago de \$ 180.000 realizado por Mariano SA según mutuo de fecha 27 de enero de 2013, y el recibo expedido por Compañía Barrera SA de fecha 6 de marzo de 2013 por el pago de \$ 113.686 realizado por Mariano SA según mutuo de fecha 14 de febrero de 2013, dan cuenta de una operación de devolución de un préstamo oportunamente otorgado. Existe en el expediente de desintervención de AFIP un contrato de mutuo entre Donfis SA y Compañía Barrera S.A., mediante el cual se documenta que con fecha 4 de marzo de 2013 Compañía Barrera SA presta \$ 143.700 a una tasa de interés del 36 % anual operación que fue garantizada mediante la entrega de los cheques de pago diferido N° 94927006 librado por un monto de 30000 pesos, N° 8312413 librado por un monto de 55700 pesos, N° 94927007 librado por un monto de 28000 y N° 94927008 librado por un monto de 30000. Obra un contrato de mutuo entre Ciudad de Córdoba SACIF y Compañía Barrera S.A., mediante el cual se documenta que con fecha 14 de enero de 2013 Compañía Barrera SA presta \$ 200.000 a una tasa de interés del 40 % anual operación que fue garantizada mediante la entrega de los cheques de pago diferido N° 08312412 librado por un monto de 55.704 pesos, N° 08312413 librado por un monto de 55700 pesos, N° 08312414 librado por un monto de 55.700 y N° 08312415 librado por un monto de 55.700. También obra en autos el contrato de mutuo entre Mariano SA y Compañía Barrera S.A., mediante el cual se documenta que con fecha 27 de enero de 2013 Compañía Barrera SA presta \$ 180.000 a una tasa de interés del 29 % anual operación que fue garantizada mediante la entrega de los cheques de pago diferido N° 12691464 librado por un monto de 60.000 pesos, N° 12691465 librado por un monto de 60.000 pesos y N° 12691466 librado por un monto de 60.000 pesos.



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

En total más de un millón trescientos mil pesos (1.300.999,95) en préstamos, lo que no parece escaso, ni posible de ser cumplido con fondos propios de la empresa exclusivamente. En definitiva ha quedado acreditado que las personas jurídicas BACAR Traca SRL, Compañía Barrera S.A. y Blicen S.A. (Blinbox) y las personas físicas que la integraban, conforme se desarrollara oportunamente, otorgaron préstamos personales y empresariales con su correspondiente financiación, con dinero que previamente habían captado de un público indeterminado. Surge también que las actividades financieras o de préstamos, dependían –a contrario a lo que dice la defensa- de la toma de recursos del sistema en depósitos a plazo (operatoria denominada “mutuos”), esto toda vez que no ha quedado acreditado el capital social propio aducido y supuestamente destinado a tales efectos. Sobre esto cabe resaltar el testimonio vertido en audiencia del Contador Scravaglieri, quien manifestó: *“Se corroboro que se habían otorgado préstamos de los estados contables. Sobre si la empresa de Barrera tenía capacidad para hacer préstamos de acuerdo a los estados contables, dijo “que sí porque tenía un patrimonio y capital para hacerlo, surge de los estados contables. En el estado de evolución surge el capital que tendría para hacer estas operaciones. Al 2013 tenía \$1.946.572,64 de capital, es una foto de cuando cierra el ejercicio de la empresa. Sobre cuánto capital disponible para prestar tenía la empresa, dijo que de los estados contables no surge pero tenía fondos disponibles al cierre de: \$ 179.970. Sobre el objeto social de la empresa BACAR, dijo que, entre otras, estaba la de hacer operaciones financieras como préstamos con capital propio”.* Entonces durante 2013, según los estados contables de la empresa, en particular a fs. 1724 que son estados contables desde el año 2011 a 2013 de la compañía Barrera; el total del capital social era de un poco más de un millón novecientos mil pesos, con un disponible de casi ciento ochenta mil pesos, por lo que resulta irrazonable que esta empresa pueda efectuar préstamos por casi un millón trescientos mil pesos (sumatoria aritmética de los mutuos otorgados, de enero a abril de 2013), considerando que conforme surge de las constancias de autos, y deduciendo que no necesariamente fueron los únicos celebrados y más aun considerando que su actividad principal legal no es la de otorgar créditos, sino el transporte de caudales y en su momento la locación de cajas de seguridad. No se vislumbra entonces, cómo podían coexistir estas dos actividades, con más de 300 empleados, salarios, cargas sociales, gastos operativos de traslado de camiones con el capital remanente, con una actividad



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

de préstamos supuestamente con capital propio. De ser así casi un equivalente al 70 por ciento del capital de la empresa se habría utilizado para otorgar créditos sólo en 2013.

X – En la norma, el delito de intermediación financiera no autorizada se ha configurado como un delito doloso de peligro abstracto. No se exige, para la sanción penal, la producción de un resultado (beneficio o daño, o siquiera la creación de un peligro concreto); la mera realización de la actividad marginal genera la sanción penal. En el caso concreto, ha quedado demostrado que **Juan Carlos Barrera, Pablo Adrián Barrera, Iván Ariel Barrera y Carlos Orlando Reartes**; en carácter de socios accionistas de las sociedades BACAR Traca SRL y su transformación en S.A, Compañía Barrera S.A. (Blinbox) y Blicen S.A., o por ocupar cargos directivos en las mismas; llevaron adelante las actividades de intermediación financiera no autorizada, bajo las modalidades descriptas y afectaron en última instancia el patrimonio del público inversor. Corresponde agregar que sin control por parte del Banco Central, no hay control sobre las políticas crediticias del intermediario, resultando imposible detectar e impedir la utilización indebida de los fondos aportados, en el caso concreto mediante la utilización del dinero obtenido en las operaciones de “mutuo” para actividades financieras altamente riesgosas, como préstamos a tasas de interés elevadas a particulares y empresas, etc. En fin, lo que se indica es que no hay manera de controlar la ponderación de riesgo crediticio efectuado por el depositario del dinero. Tampoco hay control sobre la concentración de la cartera, los legajos de prestatarios, exceso de préstamos o su genuinidad, ni la existencia de garantías, etc. Al final, los depósitos terminan por esfumarse y los inversores no recuperan su dinero. Si bien se valora que luego del denominado “cuello de botella”, la empresa continuó su actividad legítima y pudo saldar sus compromisos con los aportantes, desinteresándolos, conforme obra en autos escritos de desistimiento de los querellantes particulares. La Corte Suprema de Justicia de la Nación da importancia a ese rol de control del Banco Central en materia de intermediación financiera, atribuyéndole el rol de “eje del sistema financiero” encargado de reglar *“a cierta clase de personas jurídicas que desarrollan una actividad esencial para el desarrollo de la vida económica del país”* (CSJN Fallos 308:418 y 303:1776). Se halla comprometida la confianza pública en el sistema financiero (CSJN, causa B. 2177.XLII, resolución del 22/02/11 en autos “Banco Hipotecario s/acuerdo preventivo extrajudicial”).



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Se descarta que las operaciones de las empresas referidas hayan sido realizadas en su totalidad con capital propio, ya que la captación de inversiones de terceros indeterminados ha quedado acabadamente demostrada conforme las consideraciones que anteceden, y esto debe necesariamente vincularse al análisis de composición patrimonial referido. Por su parte, existe una interdependencia entre las operaciones crediticias que están condicionadas entre sí, tal es el caso que al momento de efectuarse importantes retiros en efectivo se condicionó el pago de las obligaciones asumidas con otros inversionistas, tal como surge de la testimonial de **Cardo**, quien afirmó que eso le indico Pablo Barrera, ofreciéndole un plan de pagos en cuotas de debía “tomar o dejar”. Esto ha quedado demostrado también con los testimonios vertidos en audiencia oral de afectados **Sabasta, Navarro y Mazzei**, como fuera referido *ut supra*. Ese dinero era utilizado por las empresas para llevar adelante el resto de las operaciones de intermediación, a saber créditos personales y empresariales, operaciones de cambio de divisas, etc.

Al margen de los contratos obrantes en autos -lo que de un modo objetivo muestran la **participación de los imputados en los hechos**-, de las testimoniales brindadas por los damnificados, podemos colegir el grado de conocimiento y participación que cada uno de ellos tuvo en las maniobras descriptas, así de los testimonios surge que: **Sabasta** manifestó que se comunicó con Juan Carlos Barrera, quien en alguna oportunidad le habría manifestado que el dinero le sería devuelto. Que trató personalmente con Juan Carlos Barrera cuando fue a reclamar que le devolvieran el dinero, con quien también habló telefónicamente, y que le manifestaba que la llamaría Pablo. Que con Pablo Adrián Barrera habló un montón de veces por teléfono, mientras que no recuerda haber hablado con Ivan Barrera ni con Mariano Barrera, aunque creyó recordar que alguno de ellos firmó los contratos de cajas de seguridad.

Franzetti señaló que cuando solicitó la devolución de su dinero en el mes de marzo del año 2014, Gregorio Wascheinker, que fue la persona que siempre lo atendió, le manifestó que no estaban entregando dinero, y que él no podía hacer nada, derivándolo con Juan Carlos Barrera, que habiendo concertado telefónicamente con Juan Carlos Barrera, éste último no concurrió, sino que fue uno de sus hijos, que cree recordar era Pablo, quien le explicó las causas por las cuales no se le devolvía el dinero, planteando una posible solución para devolverlo en cuotas, siendo la primera la semana



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

siguiente de la reunión. Que pasada esa semana, Pablo le manifestó que habían surgido inconvenientes y que iba a tener que esperar una semana más. **Cardo** expresó que en una oportunidad lo atendió uno de los hijos de Juan Carlos Barrera, de quien no recuerda el nombre, quien le manifestó que debía tener paciencia que todo se iba a solucionar, pero no le brindó ninguna solución. **Lopez Chiartano** indicó que fue Mariano Barrera quien lo hizo llegar a la firma a los fines de depositar sus ahorros, pagando una tasa de interés superior a la ofrecida por las entidades bancarias. Que los contratos de mutuo siempre estaban firmados por Juan Carlos Barrera, y con posterioridad también fueron firmados por Ivan Barrera. **Navarro** refirió que en el mes de diciembre del año 2013 solicitó la devolución de su dinero, atento a que su hermano debía someterse a una operación quirúrgica en Chile, y debían costear la operación, y que en esa oportunidad se dirigió personalmente con Pablo Barrera a suplicarle la devolución de parte del dinero, si encontrar respuesta favorable a lo solicitado. **Piazza** refirió que cuando concurrió por primera vez, firmó contratos con Juan Carlos e Ivan Barrera, y que cuando comenzó a reclamar la devolución del dinero, era derivado con Pablo Barrera, y que desde el mes de marzo hasta junio o julio del año 2014 fue todas las semanas, más precisamente, los días lunes. **Morganti** manifestó que cuando intentó recuperar su dinero, a fines del año 2013, Gregorio (persona que siempre lo atendía), le manifestó que él no podía hacer nada, por lo que tenía que hablar con Pablo e Iván Barrera, que eran los dueños de la empresa, y que tuvo audiencias por separado con cada uno de ellos, con la finalidad que le restituyan su dinero. Que los documentos que respaldaban los depósitos eran firmado por Juan Carlos Barrera, pero no en su presencia, sino que cuando le entregaban el comprobante, el mismo ya se encontraba firmado. **Chemes** indicó que cuando fue a reclamar su dinero, le dijeron que no tenían para devolverle, y que cuando pidió hablar con el dueño, le dijeron que no podía atenderlo, pero que podría atenderlo el hijo, de quien no recuerda su nombre, pero es de apellido Barrera. **Piskulich** describe que concurrió en varias oportunidades a la empresa, siendo atendida, entre otros, por el hijo mayor de Barrera, y por Juan Carlos Barrera. Que también conoció al hijo menor de Barrera, cuyo nombre era Pablo. Que la sugerencia de realizar el mutuo fue hecha por el hijo mayor de Barrera, y que siempre fue atendida por Ivan o Juan Carlos Barrera, entre otros. Que en los contratos siempre había tres firmas, que generalmente eran de alguno de los dos Barrera. **Fantín** refiere



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

que tenía perfecto conocimiento que la empresa BACAR era de Barrera, lo cual conocía antes de llegar a la empresa, e incluso así figura en el contrato de mutuo, que la empresa era de Ivan Barrera presidente de la compañía Barrera, siendo el fiador garante Juan Carlos Barrera, según consta en contrato de mutuo. Estas manifestaciones en orden a la intervención de los encartados en los hechos, se encuentran respaldadas por la documental obrante a fs. 102, 319, 320, 702, 753, y 805, obran sendos contratos de mutuo suscriptos por Juan Carlos Barrera e Iván Barrera.

Como corolario de lo hasta aquí analizado y habiendo determinado la existencia de los hechos descriptos en el Auto de Elevación a Juicio de fs. 1628/1638 y el concordante requerimiento de elevación de la causa a juicio, corresponde determinar la responsabilidad de los encartados en particular.

Obra agregado en autos a fs. 1404, de fecha 01/09/2013 –período comprendido en el tiempo de los hechos del proceso- un organigrama. Si bien en el mismo no se desarrollan las facultades y atribuciones de cada una de las personas sindicadas como partícipes en los hechos ventilados, se puede observar claramente el rol preponderante de cada uno de los inculpados, siendo que se agregan en un recuadro demarcado como “Directorio” a Juan Carlos Barrera el Presidente, Iván Ariel Barrera el Director Comercial, Pablo Adrián Barrera Director de Negocios y Carlos Orlando Reartes Director Operativo (con sus dos dependientes Araya, gerente coordinador y Bazan responsable de flota). Cabe resaltar que si bien Carlos Alejandro Reartes aparece como director administrativo, no se ha podido recabar alguna otra prueba que lo vincule a las operatorias ilícitas de la empresa. Respecto a los encartados Mariano Dan Barrera y José Luis Cavazza, los mismos no aparecen en el organigrama de la empresa en 2013.

Por otra parte, cabe tener presente la información que se desprende de la base de datos del sistema Nosis (fs. 34/75), en virtud de lo cual se puede advertir la participación de los imputados en cada una de las empresas que se detallan en el requerimiento de elevación de la causa a juicio y el rol que ejercían dentro de las mismas, y que ya fueran detalladas al describir los objetos sociales empresarios.

En definitiva, **Juan Carlos Barrera e Iván Ariel Barrera** firmaban la mayoría de los contratos de mutuo, a su vez ambos han ostentado el carácter de Director/Presidente en las empresas del grupo; por lo que la participación de los mismos se encuentra plenamente acreditada a través de la documentación incautada y de las



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

declaraciones de los mutuantes, quienes sindicaron a los mencionados como los representantes de la firma que tomaban decisiones y dirigían las operaciones financieras ilícitas que se realizaban.

Por su parte, **Pablo Adrián Barrera** asumió un rol central en la empresa –más allá de ser socio y directivo en diversas oportunidades- al momento de la no devolución de los depósitos en lo que él denominó conforme los testimonios referidos, como una situación “inconveniente”, asumió un rol sumamente central, siendo el aparente encargado de lidiar con los clientes que reclamaban la devolución de sus ahorros. A su vez de la declaración del testigo Cardo, se desprende que en la ocasión de efectuar la cámara oculta con participación de personal de Canal 10 de Córdoba (Servicios de Radio y Televisión), y en el bruto de la misma, agregado mediante DVD a fs. 307 de autos, se puede observar que el testigo es atendido por Pablo Barrera, a quien se le manifiestan los inconvenientes de salud, según el testigo exagerados en el momento, y la respuesta de Pablo Barrera, sobre los inconvenientes de la empresa para devolver el dinero captado.

Respecto de **Carlos Orlando Reartes** el encartado señaló, en su indagatoria, que no ha tenido participación alguna en los hechos de que se los acusan. Dijo que no ha actuado ni como vicepresidente ni accionista de la firma Bacar Traca SRL, pero sí reconoció haber sido un socio minoritario con capital de aportes de un 10% hasta la transformación en la empresa Bacar Transportadora de Caudales S.A., donde se le asigna la vicepresidencia con acciones aproximadas en una 10%, con funciones operativas en el mantenimiento, control de personal, de cajeros (en distintos lugares donde están instalados), en resumen todo lo que resulta operativo, afirmó que no conoce a ninguno de los firmantes de esos documentos excepto a Ivan y Juan Carlos Barrera, ya que mientras permaneció en la empresa, jamás tuvo conocimiento que se hayan llevado adelante operaciones de intermediación financiera (fs. 250). En orden a lo argumentado por Carlos Orlando Reartes, debemos tener presente que los contratos de mutuos obrantes a fs. 701, 703 y 753, son suscriptos por él, en representación de BACAR. Así las cosas, y en una interpretación integral de la documental agregada, ha quedado demostrado que Carlos Orlando Reartes firmó contratos de mutuos en representación de Bacar, a lo que debe sumarse las testimoniales de los denunciantes que lo ubican en esa situación. En este sentido, Piskulich ubica a Reartes como una de las personas a las que



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

les solicitó le resguarden su dinero, siendo Reartes una de las persona que la atendían cuando debía renovar los mutuos, e indicando que en los contratos siempre había tres firmas, que generalmente eran de alguno de los dos Barrera, de Reartes y de Cavazza. Entonces es Carlos Orlando Reartes, quien participaba y rubricaba contratos de mutuo en representación de la firma Bacar. Se suma a ello los recibos firmados por sus dependientes directos en el organigrama, Bazan y Araya.

Es autor quien maneja la causalidad, y en el caso que nos ocupa, podemos concluir que autor es quien participa de la actividad de intermediación entre oferentes y demandantes, sin la debida autorización. Mientras que, desde lo subjetivo, autor es quien con su voluntad puede hacer que avance la realización típica o detenerla, esto es, desistir del delito antes de su consumación. En tanto, la participación se caracteriza por estudiar el problema de aquellos que, tomando parte en el delito, no tienen el dominio del hecho, vale decir, colaboran en un hecho ajeno y, consecuentemente, no autónomo, porque sus acciones contribuyen a la realización del delito, pero no realizan por si solas la acción descripta en el tipo. En el caso concreto se ha acreditado, con el grado de participación de cada uno de ellos que son coautores de cada uno de los hechos atribuidos por el auto de elevación de la causa a juicio y mantenidos en el debate por el Sr. Fiscal General.

Demostrada la pertenencia a la sociedad, cabe a los socios la responsabilidad por las acciones de ésta y no pueden aducir desconocimiento o ignorancia sobre las actividades que la misma desarrollaba. Como ha intentado el encartado Carlos Orlando Reartes, en su defensa material, ubicándose en una posición de ignorancia de todo lo que sucedía en su propio ámbito de competencia, derivado del carácter ya establecido de socios accionistas al momento de llevarse adelante las conductas típicas *supra* referidas. En su calidad de socio, y considerando que participó personalmente en al menos la celebración de un mutuo (Piskulich), es cierto que no otorgó créditos; sin embargo sí efectuaron todas estas conductas por delegación de funciones en la cabeza de Juan Carlos Barrera e Iván Ariel Barrera. En lo particular, con voto del suscripto tiene dicho este Tribunal, en autos: **“BORTIS, Carlos Agustín y otros p.ss.aa. Estrago culposo agravado por la muerte de personas” (Expte. B-3/12)**, que: ... *“Carlos Martínez-Buján Pérez (Derecho Penal Económico. Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 208) expone claramente cómo funciona la delegación de funciones en las*



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

organizaciones empresariales: «...cabe señalar, ante todo, que el mecanismo de la delegación no sólo resulta perfectamente legítimo, sino que además posee una considerable importancia práctica para el debido funcionamiento de la empresa. Piénsese al respecto que no sólo son delegables las actividades mecánicas, sino también los propios deberes de vigilancia. Por consiguiente, siempre que la delegación vaya acompañada de la dotación del necesario dominio (vid. sobre ello LASCURAIN, 1995, p. 219), semejante mecanismo hace surgir una nueva posición de garantía, desde el momento en que quien asume un deber de delegación asume asimismo una responsabilidad especial, de tal suerte que en el ámbito de los delitos comunes puramente resultativos la infracción de dicho deber específico supondrá también –si concurren los restantes requisitos- la responsabilidad penal en comisión por omisión por el resultado producido (cfr. FRISCH, 1996, p. 121). Ahora bien, en segundo lugar, es preciso advertir que si bien es cierto que el mecanismo de la delegación modifica el contenido del deber primario de garantía (puesto que en principio el delegante se ve descargado de deberes) no lo es menos que el delegante no queda completamente liberado. En efecto, el hecho de poseer el deber de garantía original comporta la permanencia de una serie de deberes o competencias, puesto que con independencia ya de la obligación primaria de delegar únicamente en personas capacitadas para asumir la actividad objeto de la delegación, el órgano directivo delegante continua teniendo (“competencia residual”) un deber de vigilancia o supervisión sobre el delegado, contenido variable según los casos, que, en esencia, le obliga periódicamente a controlar si éste último cumple realmente con el deber que se le ha asignado y, en caso negativo, a corregirlo o a sustituirlo (cfr. FRISCH, 1996, 121). En este sentido, una de las cuestiones de mayor importancia práctica (y también quizá de las más espinosas) será la consistente en determinar la medida del deber de vigilancia o supervisión, dado que habrá de situarse en un término medio con el fin de evitar que, por exceso, la delegación se convierta en un mero dominio mediato o, por defecto, quede prácticamente eliminada la posición de garantía (vid. LASCURAIN, 1995, p. 222). - En tercer lugar, en fin, se propone calificar como autor (y no como simple partícipe) en comisión por omisión al órgano directivo delegante que infringe dolosa o imprudentemente su deber de intervención o incluso su deber de vigilancia y que, con dicha infracción, ocasiona un hecho delictivo ejecutado materialmente por el delegado



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

(vid. LASCURAIN, 1995, p. 222, BOTTKE, 1996, *pássim*). Y con respecto a esta cuestión, la doctrina especializada reciente subraya que la imputación del hecho a título de autoría al órgano directivo delegante no compromete el principio de la responsabilidad personal, ni siquiera en el caso de que el delegado actúe en forma dolosa (vid. BOTTKE, 1996, pp. 175 y ss.)». En consecuencia, la posición jurídica del delegante se transforma, quedando, pues, unas competencias residuales, cuyo incumplimiento da lugar a responsabilidad. Entre ellas, la selección, la formación e información, la dotación de medios económicos y materiales, la organización y coordinación, y, en fin, la supervisión y vigilancia (al nivel en que ésta es posible) de las conductas de los subordinados en los que se ha delegado». No puede admitirse que, por el denominado “principio de confianza”, que Carlos Orlando Reartes pudiera ser eximido de los deberes residuales de control y vigilancia que le correspondían en su carácter de “delegante” a favor de Barrera y las empresas que integraban. No es dable considerar que Juan Carlos Barrera e Iván Barrera actuaran por su cuenta, sin que los demás socios pudieran ejercer control sobre las actividades de la empresa so pretexto de que éstos últimos eran los que conocían sobre las operatorias. En este orden de ideas, se omitió indebidamente ejercer las obligaciones de control y vigilancia sobre las actividades que ellos realizaron –de modo absolutamente irregular y sin ser autorizados por el Banco Central de la República, como se verá en acápites subsiguientes-. Los socios no podían ignorar que tales actividades implicaban la intermediación habitual entre la oferta y demanda del crédito. Se trata de una situación de “ignorancia deliberada”, como la define importante doctrina, entre la cual cabe destacar al autor español Ramón Ragués i Vallés, quien en su ilustrada obra titulada “*La ignorancia deliberada en derecho penal*” (Ed. Atelier, Barcelona, 2007, p. 109), expresa: “...de forma intencionada un sujeto consigue evitar incluso la propia obtención de aquellos conocimientos mínimos necesarios para apreciar una situación dolosa eventual, logrando así, pese a la realización del tipo objetivo, eludir el tratamiento propio de los delincuentes dolosos y beneficiarse de la pena más moderada para los delitos imprudentes o, incluso, de la impunidad en aquellos casos en los que la modalidad culposa es atípica...”.

Continuando con lo que expresé en mi voto en los autos caratulados: “Bortis Carlos Agustín y otros p.ss.aa. Estrago culposo agravado por la muerte de personas (art.



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

189 segundo párrafo del Código Penal, en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal)” Causa N° B- 3/12), en la oportunidad, dije: *“No puedo olvidar la vehemencia de este destacado docente de la Universidad de Pompeu Fabra del Reino de España, cuando en sus magistrales clases (Master de Especialización en Derecho Penal -2000-2001-), exponía la llamada “ignorancia deliberada”, destacando los presupuestos para su concurrencia: 1) Ausencia de representación suficiente por parte de los inculpados en el momento de realizar la acción objetivamente típica. 2) Capacidad y disponibilidad para obtener la información ignorada. 3) Deber de obtener la información ignorada. 4) Decisión voluntaria de no conocer. 5) La motivación que ha llevado al sujeto a mantenerse en su estado de ignorancia.”*. Todos esos elementos mencionados por el citado autor en su construcción dogmática se encuentran presentes en el supuesto de autos, pues tenían la capacidad y disponían de los medios para obtener la información sobre qué alcances implican las operaciones llevadas adelante por la empresa durante el tiempo que hacen a los hechos que son objeto del proceso. En su carácter de socios accionistas y conforme lo referido anteriormente, debían obtener esa información en su rol de delegantes en cabeza de Barrera de toda la operatoria. Se manifiesta una decisión voluntaria de no conocer. La ignorancia de hecho obedeció a negligencia culpable, tal ignorancia les es imputable por no haber empleado el debido cuidado y diligencia para el cumplimiento de la normativa vigente. En resumidas cuentas, la intervención y su consentimiento para la puesta en marcha de las actividades descriptas implican un conocimiento de la situación típica generadora del deber de obrar y su capacidad concreta de realizar la acción mandada y, así, de evitar la producción del resultado. Por su parte es inexcusable el desconocimiento de normas específicas en la materia atento a las cualidades y el dominio de la materia por el imputado, con sus conocimientos en asuntos empresariales. Por todo lo expuesto, los socios se encontraban en “posición de garante”, respecto de la hacienda pública y los bienes de los ahorristas, en función del rol jerárquico que le permitía adoptar las medidas preventivas que habrían evitado el perjuicio. En definitiva, se debió procurar la autorización para llevar adelante las actividades que la requieren, otorgando las garantías necesarias y cumpliendo con los requisitos legales previos, o bien, debió arbitrar las medidas que al efecto resultaran menester, inclusive ordenando la suspensión de las actividades, hasta tanto se hubiera cumplido con la ley.



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Respecto de **Mariano Dan Barrera**, señaló en audiencia que posee una mala relación con su hermano Iván Barrera, quien asume un rol preponderante en todas las actividades descriptas. Manifestó poseer un emprendimiento propio (Blisen S.A.) ubicado en el Patio Olmos, dedicado a las cajas de seguridad, y que, por el nombre del lugar, se lo ha confundido con la sede de las otras empresas, en Av. Olmos. Así las cosas, no surge de la documentación secuestrada ni de la incorporada a la causa, ningún contrato de mutuo que haya sido suscripto por Mariano Dan Barrera. Y cuando los denunciante hicieron referencia al hijo menor de Barrera, quedó demostrado que en realidad se referían a su hermano. Ha quedado acreditado en autos, al momento del sobreseimiento de las personas a las que les compraron la empresa Blicen S.A. (Mariano, Michelini, Soria -fs. 282-), que “blinbox” es una marca y que él posee una franquicia sobre la misma, siendo designado Director Suplente en el acto de adquisición de las acciones de la firma. Cabe destacar que no ocupó rol directivo efectivo en las empresas referidas al momento de los hechos. Es por esto que no existen pruebas de cargo suficientes para aseverar que Mariano Dan Barrera participó en la operatoria de intermediación financiera no autorizada, ni siquiera que conocía de la misma. Teniendo en cuenta las conclusiones arribadas corresponde, absolver a Mariano Dan Barrera, filiado en autos, en orden a 10 hechos configurativos del delito de intermediación financiera no autorizada, art. 310 C.P. primer y tercer párrafo. por los cuales venía imputados en grado de partícipe necesario en los términos del art. 45 del C.P.

En relación a **José Luis Cavazza**: el mismo señala que fue socio fundador de Bacar Traca SRL, empresa dedicada al transporte de caudales, transformada en la firma Bacar Transportadora de Caudales S.A., y que el día 26 de octubre de 2011, transfirió su participación societaria en Bacar, y cesaron además las funciones del ejercicio de la representación legal, adjuntando el contrato específico firmado para este fin. Que durante toda su gestión en la firma Bacar Traca SRL, se circunscribió a cumplir con el objeto social de la empresa, no cometiendo ninguna actividad ilícita. Por último, sostiene que no tiene ninguna participación societaria, ni ninguna representación legal respecto de Compañía Barrera S.A. o Blicen S.A., negando todos los hechos que se le imputan. (fs. 230). En tanto, en sus ampliaciones indagatorias, negó los hechos que se les imputó, se remitió a lo manifestado a fs. 230, y se abstuvo de continuar declarando. (fs. 672 y 1157). En este sentido, no debemos perder de vista que las maniobras de



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

intermediación financiera se produjeron más de dos años después que Cavazza haya estado vinculado a la firma Bacar, tal como consta en el contrato obrante a fs 230/236. Ello también puede corroborarse con la declaración testimonial de Gabriela Piskulich -única persona que hace referencia al imputado en torno a los contratos de mutuos celebrados, en el período de tiempo que se ha tomado (sí antes, conforme refiriera la testigo Sabasta)-, cuando refiere que la relación con la empresa comienza aproximadamente en el año 2009, siendo atendida por José Luis Cavazza, entre otros, y que la sugerencia de realizar el mutuo la realizaron el hijo mayor de Barrera, y Cavazza, siendo siempre fue atendida por Cavazza, Iván o Juan Carlos Barrera, y Reartes; a excepción de la última vez, en que Cavazza no suscribió el contrato, cuando le afirmó que no se encontraba más dentro de la sociedad. Corresponde analizar el acto de **venta de acciones por parte de José Luis Cavazza**. Se desprende de las constancias de oferta y aceptación de la venta, e incorporados como prueba -Cesión de acciones de Cavazza (Fs. 231/236)- que el traspaso de acciones se completó, más allá de cuándo terminó de abonarse el paquete accionario, de los testimonios vertidos en audiencia por **Darío José Avendaño, Mauro Aníbal Martínez Almeyra, Carlos Eduardo Berao y Miguel Ángel Nicolini**; se desprende que ya a comienzos del año 2012 José Luis Cavazza efectuó otros y diversos proyectos profesionales, desprendiéndose de las empresas del Grupo Bacar. Por su parte, en cuanto al supuesto cobro de dividendos en 2013, aparece como verosímil que se trate de un asiento contable, toda vez que a fs. 1403, surge que habría cobrado \$845.000 pesos en ese concepto, sin embargo, del informe acompañado por A.F.I.P., surge la declaración por un préstamo otorgado a Pablo Barrera por el mismo monto y en el mismo período de tiempo. Se entiende que Cavazza ya no formaba parte de la empresa, aunque aún no habían terminado de pagarle su paquete accionario. A todo ello debe sumarse que no existen mutuos firmados por Cavazza al momento en que se produjeron los hechos y no existe denuncia alguna ni prueba documental independiente que lo coloque en situación de modo tiempo y lugar, respecto a mutuos que no hayan sido cumplidos. Por ello, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas corresponde, absolver a José Luis Cavazza, filiado en autos, en orden a 10 hechos configurativos del delito de intermediación financiera no autorizada, art. 310 C.P. primer y tercer párrafo. por los cuales venía imputados en grado de partícipe necesario en los términos del art. 45 del C.P.



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Por su parte, **Carlos Alejandro Reartes** manifiesta en su indagatoria no tener nada que ver con todos los hechos que se describieron, y *“no entiende porqué se lo involucra en esta investigación”*. Que desde el mes de septiembre del año 2013 es director suplente de Bacar Transportadora de Caudales, y que sólo figura para ayudar a su padre Carlos Orlando Reartes en la parte operativa de la empresa, que consiste en la coordinación con personal en el funcionamiento de los camiones blindados (horarios de salida y entrada de los mismos), coordina los servicios de cajeros humanos para empresas a las cuales realiza recaudación, como por ejemplo EPEC, y que en cuanto a las personas que denunciaron en la causa, no las conoce personalmente, nunca tuvo ningún tipo de contactos con ellos, ni con el dinero que habrían colocado, jamás firmó ningún documento de recepción de dinero, estando siempre abocado a la parte operativa de la empresa, sin tener ningún tipo de injerencia en la parte económica, financiera y comercial de la empresa. (Fs. 249). Así las cosas, no surge de la documentación secuestrada ni de la incorporada a la causa, ningún contrato de mutuo que haya sido suscripto Carlos Alejandro Reartes. Y aparece como lógico, que cuando los denunciantes hicieron referencia a “Reartes” en realidad se referían a Carlos Orlando Reartes, su padre, una de las cabezas visibles de las empresas. Cabe destacar que no ocupó rol directivo efectivo en las empresas referidas y que no es accionista de las mismas. Teniendo en cuenta las conclusiones arribadas corresponde absolver a Carlos Alejandro Reartes, filiado en autos, en orden a 10 hechos configurativos del delito de intermediación financiera no autorizada, art. 310 C.P. primer y tercer párrafo. por los cuales venía imputados en grado de partícipe necesario en los términos del art. 45 del C.P.

Ha quedado debidamente acreditada la existencia de los hechos, remitiéndose a la fijación de los mismos conforme la acusación leída al comienzo del debate. En definitiva, tengo por acreditado los hechos del Auto de Elevación a Juicio de fs. 1630/1638, con los testimonios valorados, la prueba documental y los respectivos informes, cuyas conclusiones ya han sido analizadas. Se deja así contestada la segunda cuestión planteada, en cuanto a la existencia de los hechos, la participación responsable de los imputados mencionados, con las absoluciones dispuestas de los imputados indicados.



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE
CÁMARA DR. JOSÉ FABIAN ASIS, DIJO:**

I- Acreditados los hechos, corresponde ahora calificar los mismos conforme la normativa legal vigente.

II- El auto de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 1628/1638, del Juez Federal N° 1 de Córdoba, Dr. Ricardo Bustos Fierro. califica las conductas desplegadas por los encartados del siguiente modo: *“Los hechos nominados primero a décimo encuadran en el delito de **Intermediación Financiera no Autorizada** -diez hechos- imputables a **Juan Carlos BARRERA, Iván Ariel BARRERA, Pablo Adrián BARRERA, Mariano Dan BARRERA** en carácter de autores, y a **José Luis Cavazza, Carlos Alejandro REARTES, y Carlos Orlando REARTES** en carácter de partícipes necesarios (arts. art. 310 1° y 3° párrafo y 45 del CP)”*.

III- En lo que respecta al delito de intermediación financiera no autorizada, atribuido por el auto de elevación de la causa a juicio a **Juan Carlos BARRERA, Iván Ariel BARRERA, Pablo Adrián BARRERA**, en carácter de autores, y a **Carlos Orlando REARTES**, como partícipe necesario, corresponde destacar que a fines del año 2011 tuvo lugar la sanción de la ley 26.733, con el objetivo de criminalizar determinadas conductas vinculadas con la operatoria de los mercados financieros. Seguidamente se sancionó también la Ley 26.734 sobre Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo. De este modo se persiguió reforzar la tutela del orden económico y financiero, conforme los tipos penales que ahora se encuentran contenidos en el título XIII del Código Penal. La ley 26.733 incorporó como nuevos delitos de carácter económico y financiero la intermediación financiera irregular o no autorizada (art. 310, párr. 1°) y la captación pública de ahorros no autorizada (art. 310, párr. 2°). **El art. 310 del Código Penal**, establece: *"Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, multa de dos a ocho veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. En igual pena incurrirá quien capture ahorros del público en el mercado de valores o preste servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contare con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente. El*



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

*monto mínimo de la pena se elevará a dos años cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva". Sobre los **bienes jurídicos** tutelados por esta figura indica Nicolás Guzmán: "No se trata únicamente de una tutela del orden económico en sí mismo, pues en el caso de este delito... se pueden constatar otros bienes que también son objeto de protección por medio de la prohibición penal: así resulta claro que impidiendo la intermediación en el crédito sin autorización se tiende además a la protección del público inversor en general, para evitar que sus ahorros sean captados por organizaciones desreguladas y que operan por fuera de todo control y supervisión."* (GUZMÁN, Nicolás; "Delitos en el mercado financiero", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 188). Agrega el autor que se aseguran fines públicos de trascendencia, como la canalización de ahorros hacia las formas institucionalizadas del mercado crediticio, lo cual redundaría en un buen funcionamiento de la economía en general, con la existencia regular de bancos e instituciones financieras que aporten seguridad jurídica a la sociedad. Refiere que la norma penal tiende, en última instancia, a tutelar el patrimonio del público inversor ya que sin fiscalización del Banco Central no hay control de las políticas crediticias del intermediario financiero, posibilitando inversiones riesgosas o el desvío de los fondos a las manos de los captadores de depósitos. Aduna que sin el debido control institucional no hay manera de ponderar el riesgo crediticio, ni las contrataciones de cartera, ni los legajos de los prestatarios, ni el exceso de préstamos o la genuinidad de los mismos, ni la existencia de garantías; por lo que los inversores en la generalidad de los casos terminan por no recuperar su dinero. Indica que se tiende a impedir que exista un sistema financiero marginal o paralelo carente de las garantías propias de uno oficial y legal. Se busca proteger no sólo la intermediación en el crédito sin control, sino a impedir que los ahorros del público inversos sean captados por organizaciones desreguladas de todo control y supervisión. Se aseguran también la canalización de los ahorros hacia las formas institucionalizadas del mercado crediticio, conllevando un mejoramiento de la economía en general, propendiendo a la seguridad jurídica (GUZMÁN, Nicolás; "Delitos en el Mercado Financiero", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 190 y ss.). Efectuadas estas aclaraciones previas corresponde



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

dilucidar si, en relación a las Bacar Traca S.R.L, luego Bacar Transportadora de Causales S.A. (Blinbox), Compañía Barrera S.A. y Blicen S.A., se está ante alguna de las **entidades previstas por la ley 21.256** (ley de entidades financieras) y si la misma cuenta o no con la debida autorización para realizar las operaciones previstas por la norma de referencia. Así, surge de la prueba rendida en autos que las sociedades anónimas regularmente constituidas tenían por objeto social la realización de actividades financieras, pero luego de las reformas legislativas estos objetos fueron cambiados, manteniéndose el resto de las actividades previstas, en particular las principales de transporte de caudales por un lado y de operador de cajas de seguridad por otra, por su parte de Blicen S.A. si se mencionan actividades financieras, pero aclarando en el mismo que no se realizarían actividades de intermediación financiera. Del Informe Nosis de fs. 34/75 surge que: se encontraba previsto en el objeto social de la empresa transportadora del 29/11/2011: *realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros... las siguientes actividades: A) transporte de caudales...;servicios de tesorería....locación de cajas de seguridad...B) Transporte de Vehículos...C) servicios de seguridad y vigilancia, D) **Financieras: mediante la realización ya administración de inversores en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, operaciones financieras, construcciones, participación o adquisición de empresas que operen en los ramos indicados, explotación de marcas y bienes análogos, tomar o prestar dinero con o sin interés, financiar la realización de toda clase de obras. En todos los casos con medios propios o de terceros, sin recurrir al ahorro público, que implique la autorización de funcionamiento como entidad financiera sujeta al control estatal.** E) inmobiliaria F) mandataria...(fs.50);* Luego modificada, posterior a la entrada en vigencia del régimen penal descripto del art. 310 del C.P. a fs. 49 obra al siguiente objeto social, vigente a partir del 21/08/2012: *A) transporte de caudales:...b) transporte de vehículos:...c) servicios de seguridad y vigilancia, d) inmobiliaria e) mandataria...* Por su parte surge del **informe del Banco central de la República Argentina**, incorporado a fs. 88, como ya se dijo, la empresa las Bacar Traca S.R.L, luego Bacar Transportadora de Causales S.A. (Blinbox) no tenía autorización para llevar adelante actividades de intermediación financiera y al carecer la entidad de la debida autorización del Banco Central se impedía a este organismo cualquier control sobre las condiciones de otorgamiento de estos créditos y aún anterior, la posibilidad de tomar



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

recursos de terceros indeterminados por operar como banca de hecho o irregular. El máximo tribunal del país tiene dicho que el **Banco Central dicta las disposiciones a las que deben ajustarse las entidades intermediarias**, que quedan sometidas “a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado, que faculta al ente rector del sistema a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez de los intermediarios financieros y a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a aspectos vinculados con su funcionamiento” (CSJN, causa B. 2177.XLII, resolución del 22/02/11 en autos “Banco Hipotecario s/acuerdo preventivo extrajudicial”). Las entidades que componen la banca especializada pueden efectuar prácticas de intermediación financiera habitual siempre y cuando obtengan, previamente, **autorización expresa** del Banco Central de la República Argentina. Destaca Guzmán que existe una prohibición general de ejercer la actividad financiera aquí analizada y sólo la autorización administrativa puede excepcionar tal prohibición y habilitar, cumplidos ciertos recaudos, el ejercicio de la actividad (GUZMÁN, Nicolás; op. cit., pág. 222). Esto se patentiza en el art. 7 de la ley 21.526 que prohíbe a las entidades comenzar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina. Se acreditó *ut supra* la realización de actividades marginales al objeto social lícito (el modificado con fecha 21/08/2012, y una continuación de las actividades del objeto social anterior de la empresa), y que configuran el tipo penal de intermediación financiera no autorizada, por lo que se concluye que le es aplicable el régimen legal previsto y se acreditó que las sociedades anónimas no tenían autorización para realizar las operaciones constatadas. Indica Guzmán: “Quien intermedia financieramente sin autorización evita el amplio margen de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, respecto de las cuales, a título de ejemplo, fija los capitales mínimos con que pueden actuar, determina qué operaciones pueden realizar y cuáles no, autoriza fusiones, escisiones y ventas de paquetes accionarios, supervisa el cumplimiento de las normas en materia de liquidez y solvencia, sanciona las transgresiones al sistema e, incluso, revoca la autorización para funcionar previamente concedida. Todo este poder de inspección, supervisión y sanción del Banco Central, naturalmente, queda deshabilitado cuando se opera fuera del sistema”...”.El delito de intermediación financiera no autorizada se ha configurado como un delito doloso y de peligro abstracto. No exige, para la sanción penal, la



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

producción de un resultado (beneficio o daño, ni tan siquiera la creación de un peligro concreto); la mera realización de la actividad marginal provoca la reacción penal." (GUZMÁN Nicolás, op. cit., págs.189 y 191). Incurrir en la figura penal bajo análisis la entidad que está autorizada a realizar algunas de las actividades descriptas y en su misma sede realiza otras no permitidas, porque impide el control por parte de la autoridad de aplicación sobre esas actividades que quedan fuera del marco regulatorio indicado. Incurrir en este delito quien realizare **actividades** (en plural según el texto legal) de **intermediación financiera**, bajo cualquiera de sus **modalidades**, **sin** contar con **autorización** emitida por la autoridad de supervisión competente. Se trata de una interposición lucrativa en el crédito, entre un oferente de un "recurso financiero" y el demandante de dicho recurso. Comete este delito también el que financia o sufraga los gastos de una actividad como la descripta. El dolo directo será suficiente para configurar el tipo subjetivo. El dolo se agota en la acción de intermediación, sin que quepa exigir a aquélla una finalidad o propósito particular. Por otro lado, no se prevén sanciones por culpa o conducta imprudente (PAOLANTONIO, Martín E., "Derecho penal y mercado financiero: ley 26.733", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 45). La conducta puede ser realizada por cualquier persona, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente. A su vez la ley de entidades financieras indica bajo qué tipo societario deben constituirse las entidades actuantes "*Las entidades privadas que aspiren actuar en el mercado financiero institucionalizado deben constituirse bajo el tipo de la sociedad anónima o de la sociedad cooperativa*". Tal supuesto se cumple en el caso concreto. En su art. 2 expresamente la norma determina que se incluye a las "*compañías financieras y las sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda u otros inmuebles*"; entendiendo éstos como "banca especializada" a diferencia de las entidades bancarias que constituyen la "banca integrada" (BARREIRA DELFINO, Eduardo, "Ley de Entidades Financieras", 1995, pág. 5 y ss.). Según este autor la diferencia entre una y otra es que la "integrada" puede realizar todas las actividades financieras no prohibidas y la "especializada" sólo podrá realizar aquellas operaciones para las que se encuentre autorizada. Las entidades como es el caso de Bacar Transportadora de Caudales S.A. se encuentran comprendidas en la segunda categoría. **La intermediación financiera** "*no debe ser apreciada con criterio restrictivo, en razón de la variedad de formas que puede asumir tal actividad y la repercusión que la misma produce en el mercado*



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

financiero” (CNCom., Sala E “Santángelo, José María”, del 22/05/1990, y “Hamburgo S.A.”, LL 1993-C-305, citados por GUZMÁN, Nicolás (op. cit. pág. 201). Tampoco corresponde considerar cada una de las actividades o negocios por separado, ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de expedirse en torno a la cuestión de la intermediación financiera no autorizada, señalando – por remisión al dictamen del Procurador General que hizo propio- que para evaluar la existencia de dicha actividad se deben evaluar varios factores, tales como *“las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y colocación del dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y la velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etcétera; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha establecido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero (vg. arts. 3, 4, 5, 7, 13 y ss., 19, 20, 34, 38, 41, 45, 49 etc. de la ley 21.526)”* (CSJN, Fallos 305:2130 *in re* “Cordeu, Alberto F. y otros c. Resolución del BCRA” del 5/12/83). Surge claro, entonces, que el concepto en examen no está destinado a reglar actos aislados sino que su aplicación está condicionada a la realización de un conjunto de actos que se encuentran relacionados entre sí, porque guardan una cierta coordinación o conexión y que se realizan, reiteran y repiten continuamente. Es la actividad la que tiene relevancia para su encuadramiento en la ley de la materia y no los actos aisladamente considerados que la constituyen. Las operaciones de intermediación financiera realizadas por aquellos sujetos que no cuentan con la autorización pertinente de la autoridad monetaria implican que la entidad se encuentra actuando al margen de la ley, por lo que la actividad resultante deviene irregular e ilegal, precisamente por hacerse lo que la ley no permite (se estaría en presencia de la denominada “banca irregular” o “banca de hecho” o “banca informal”). Esta proscripción se ve patentizada claramente en el art. 19 de la ley 21.526 que indica: *“Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas...No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad.*



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Queda prohibida toda publicidad o acción tendientes a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el art. 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante". En el mismo orden de ideas, indica Barreira Delfino que “*el término "intermediación" no debe entenderse en sentido jurídico riguroso, puesto que los bancos y las entidades financieras no se limitan a actuar como meros intermediarios, acercando la oferta y la demanda, para dejarlas luego en libertad de realizar su negocio jurídico. Todo lo contrario, el rol de ellos es más activo e identificable con el típico acto de comercio que consiste en adquirir a título oneroso la propiedad o el uso de un bien (en este caso, recursos financieros), para luego, en un segundo paso, transmitir a un tercero tales derechos*” (BARREIRA DELFINO, Eduardo, op. cit., pág. 5 y ss.). Y precisamente este rol activo es el que asumieron los encartados, tanto los socios de la empresa como los que participaban con carácter directivo o responsable (firmando o dando directivas) en sus operaciones. El intermediario financiero integra cada relación jurídica que se origina, por un lado, mediante la captación de recursos -a título oneroso desde que se pactaba un interés- y por el otro, la colocación de esos recursos. En el mismo orden de ideas destaca el citado autor que se encuentran “*incluidas entre los actos mercantiles todas las operaciones bancarias, en un encuadramiento de carácter subjetivo, atento a que tal calificativo gira alrededor del sujeto bancario y no en función de la sustancia del negocio efectuado por el banco, que es eminentemente financiero*”. Entonces el carácter de la entidad indica la existencia de la intermediación financiera y surge claro en consecuencia que las entidades financieras no “median” ni “intermedian” en la concepción tradicional, porque actúan en nombre y por cuenta propia, bajo riesgo propio, tanto captando recursos como colocando éstos; de allí que no pueda discutirse que tales recursos sean de las propias entidades financieras. Efectúa una distinción relevante el autor al indicar que “*el concepto clásico de intermediación comercial no es válido para la intermediación financiera, pues en el primero la palabra "intermediación" resalta el enfoque jurídico; en cambio, en el segundo, el término "intermediación" destaca el fenómeno económico. A su vez, la concepción comercial de la intermediación es de menor envergadura que la financiera, ya que esta última va*



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

más allá, debido a que compromete intereses públicos (seguro de garantía de los ahorros) y sistémicos (normas prudenciales de prevención de la liquidez y solvencia de la entidades financieras)”. Entonces, debe entenderse a la actividad financiera como la realización masiva de actos de adquisición y correlativa transferencia de derechos. Al verificarse ambos, los hechos quedan encuadrados y sometidos a la aplicación del régimen legal bajo análisis. Este concepto de "intermediación financiera", tomado en un sentido prioritariamente económico, excluye la actividad típicamente mediadora, consistente en el acercamiento de las partes para la conclusión de un negocio sin verificarse la incorporación de recurso alguno al patrimonio de la entidad. Por el contrario, el intermediario financiero asume la responsabilidad de restituir el recurso financiero ante el requerimiento del cliente, porque capta los recursos en nombre propio, para sí y por su cuenta y riesgo, por lo que el contrato de depósito es autónomo e independiente del ulterior contrato de préstamo de esos recursos. Jurídicamente, existen dos operaciones distintas, que de ninguna manera pueden concebirse calzadas entre sí. Resulta impensable que pueda invocarse la demora o falta de pago del préstamo otorgado utilizando los recursos captados para evadir esa responsabilidad de restitución. En el mismo orden de ideas, el intermediario financiero tiene sobre sus espaldas dos responsabilidades bien diferenciadas: Por un lado, asume el riesgo de restitución de los recursos captados a su vencimiento y a requerimiento del depositante. Por el otro, toma el riesgo de incobrabilidad de los préstamos otorgados, utilizando los recursos captados. Esto indica que el principal activo de una entidad financiera institucional está constituido por los préstamos y, como contrapartida del negocio global, el principal pasivo está representado por los depósitos (BARREIRA DELFINO, Eduardo, “Delito de Intermediación Financiera”, publicado en SJA 09/04/2014, 3 • JA 2014-II Cita Online: AP/DOC/472/2014). Queda excluido del tipo penal la mera “mediación”, razón por la cual no se considera que este supuesto pueda tener cabida en la causa bajo juzgamiento, ya que se considera mediador a quien -sin incorporar en su patrimonio recurso alguno- se limita a poner en contacto a la oferta y la demanda de recursos financieros. Media quien acerca y facilita la ejecución de un negocio y se limita simplemente a poner las partes en contacto. Intermedia quien realiza un negocio y posteriormente transmite a otro los derechos que hubiese adquirido por la realización de aquel. Supone un dar y recibir pero participando como deudor o acreedor, no bastando



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

que aproxime a las partes. Sobre esto queda claro en los testimonios vertidos en el debate que Juan Carlos Barrera, Iván Ariel Barrera y Carlos Orlando Reartes, al suscribir los contratos de mutuo y captar los diversos recursos financieros, en representación de Bacar, no se limitaron a acercar a las partes, sino que participaron como intermediarios financieros al convertirse en receptores de los ahorros de terceros y deudores ante ellos de esas sumas, patentizadas en alguna oportunidad a través de cheques librados por terceros o de la firma, con los montos de los intereses ya estipulados. Luego se encargaron de colocar los mismos recursos financieros en diversos créditos, a personas y empresas, como también se ha acreditado al tratar la cuestión precedente. Teniendo en cuenta la fungibilidad del dinero, y la recepción del recurso, se convierte la actividad en intermediación por las características que acarrea el negocio, a saber: que los recursos recibidos pasan a integrar el patrimonio de quien los recibe (al menos jurídicamente), por más que luego los transfiera o los coloque a un tercero (GUZMAN Nicolás, op. cit. pág. 207). Sobre esto refieren Recio y Viller que *“todas las entregas que se le efectúan al intermediario pasan a ser propiedad (jurídica) de él, aunque no lo sean económicamente”* (RECIO, José N. y VILLER Julio A., “El Banco Central y la intermediación financiera”, Ed. Depalma, 1989, págs. 7 a 9). Por otra parte, refiere Nicolás GUZMÁN (ob. cit., pág. 207). que todo acto de mediación que se pusiere al servicio de un esquema de intermediación no autorizada, es decir que facilitase el circuito de captación y/o colocación clandestina de un intermediario marginal (por ejemplo, entregando o recibiendo documentación relativa al negocio o instruyéndolo) dejará de ser una mera mediación neutral impune e ingresará a la esfera de punibilidad, de acuerdo con las reglas de participación criminal del art. 45 del Código Penal. En definitiva, intermedia quien no se identifica con el oferente ni con el demandante, ofreciendo como propios (ya que no identifica a las partes) recursos financieros ajenos. (RECIO y VILLER; op. cit., pág. 9). El intermediario adquiere recursos de terceros –convirtiéndose en deudor frente a ellos – para luego transferirlos a otras personas, ante quienes asume la calidad de acreedor-. En el caso concreto se llevaban adelante estas actividades, luego de la captación de los fondos de terceros indeterminados; mediante préstamos personales y empresariales con su correspondiente financiamiento, entre otras operaciones ya referidas. Así, se ha logrado establecer que Bacar tomaba depósitos, como principal pasivo de la empresa y luego los colocaba en el



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

sistema financiero a través de diversas actividades y otorgaba créditos a través de mutuos a favor de diversas empresas. En resumen, por vía de los depósitos se financia el otorgamiento de los préstamos y a través de éstos se posibilita, aun teóricamente, la restitución de los depósitos, motivo por el cual la calidad de la cartera de préstamos configura el basamento natural y a la vez inexorable de la cartera de depósitos. Sin embargo, no existía relación vinculante entre los extremos de la operación, más que la vinculación con el intermediario financiero. Corresponde ahora circunscribir el término **“recurso financiero”** mencionado en el art. 1 de la Ley de Entidades Financieras, que constituye el objeto de la actividad. Esto en razón del respeto al principio de legalidad y para la mayor precisión y taxatividad posible de este elemento normativo del tipo penal; en rigor es aquello *“con lo cual”* o *“mediante lo cual”* se intermedia. En un esfuerzo interpretativo, se circunscribe la intermediación habitual entre la oferta y la demanda a lo que se engloba en el término *“crédito”*, por resultar más específico al ya mencionado *“recurso financiero”* que sería en esta interpretación el medio del crédito que es el real objeto de la intermediación habitual. El primer *“recurso”* es obviamente el dinero, pero también los títulos valores constituyen elementos esenciales de la actividad bancaria y, por ende, recursos financieros con los que pueden cumplirse operaciones de intermediación. Se consideran recursos financieros a todos aquellos bienes que pueden ser incorporados en el circuito de una verdadera y propia intermediación del crédito, generalmente de rápida y fácil convertibilidad –líquidos- (depósitos en caja de ahorro, certificados de plazo fijo transferibles, cheques, papeles de comercio negociables y títulos de endeudamiento públicos o privados) (GARRIGUES, Joaquín, *“Contratos Bancarios”*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1975, pág. 57 y ss., citado por GUZMÁN, Nicolás, op. cit. pág. 199). Los recursos financieros o el ofrecimiento de los mismos pueden asumir muchas formas, por lo que resultaría imposible agotar la casuística y en ese caso es necesario correr el velo que disimula su verdadera naturaleza. Así las cosas, el hecho que las operaciones de captación de ahorros del público para ser introducidos a las múltiples operatorias de las empresas que integraban los imputados hayan sido denominadas *“mutuo”*, no alcanza a disimular su verdadera naturaleza tendiente a la configuración de la acción típica genérica prevista para la figura de la intermediación financiera no autorizada. Quedó acreditado con el testimonio oído en audiencia de los testigos Navarro y Sabasta (entre otros), donde se determinó que llevaban dinero en



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

efectivo a la caja, contra la entrega de un recibo por el valor aportado más los “intereses”, reiterándose la operatoria mediante el retiro de un recibo por el nuevo monto en cada renovación, con la destrucción del anterior. Se consideran los mismos los recursos financieros requeridos como inicio de cada una de las actividades posteriores en la fase de ofrecimiento, culminando con la intermediación en el crédito de forma habitual. La intermediación financiera tiene **características esenciales configurantes**, a saber: **la habitualidad y la profesionalidad**. La primera implica que debe darse este rasgo en la oferta y la demanda de recursos financieros; esto deriva a su vez de la infracción administrativa prevista por el art. 38 de la ley 21.526, que hace mención al término “habitual”, aun con diferencia en la causa que le da origen a la actividad sancionada. La exigencia de la habitualidad se desprende luego del tipo objetivo que prevé la configuración de la conducta como “actividad”, a diferencia de lo que sería un simple acto o un conjunto de actos individuales, pues la habitualidad hace referencia a la globalidad de todos los eventos individuales. *“Actividad no significa acto, sino una serie de actos coordinables entre sí para una finalidad común y cuya valoración debe ser hecha autónomamente, o sea, independientemente de la que corresponda a cada uno de los actos individuales, singularmente considerados”* (CNCom., Sala C, 23/6/04, “Ballester, Rolando y otros c. Vipatria”). Las pautas para desentrañar lo que debe entenderse por **“intermediación habitual”** de recursos financieros quedan sujetas a las disposiciones de la ley de la materia. La precisión en esta determinación delimita el campo de aplicación de la ley y consecuentemente, qué actividad estará incluida o excluida de sus disposiciones, así como del régimen reglamentario y de contralor que habrá de aplicarse a la actividad regulada por el Banco Central, en su calidad de autoridad de aplicación. El art. 1º de la ley 21.526 reza: *“Quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas — oficiales o mixtas— de la Nación, de las provincias o municipalidades que **realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros**” (el **resaltado nos pertenece**)*. Indicando así un primer acercamiento a la correcta interpretación de este elemento normativo del tipo penal. La **profesionalidad** está vinculada a las normas reglamentarias internacionales y nacionales que exigen permanente capacitación en la administración de riesgos (crediticios, de tasas de interés, de mercados, de derivados financieros, etc.), lo que exige acreditar profesionalidad en la



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

toma de decisiones por parte de los distintos responsables de la operativa. Implica la reiteración más o menos prolongada en el tiempo de los negocios, su sistematicidad, la permanencia de la actividad sin intermitencias, el fin de lucro o la expectativa de su obtención en los negocios realizados y la existencia de medios predispuestos y permanentes adecuados para la realización de actos de la misma especie (GUZMÁN, Nicolás, op. cit., pág. 215). En virtud de la existencia de una sociedad anónima con cada uno de los requisitos referidos se encuentra acreditada la profesionalidad. La actividad se desarrolla y está dirigida al público en general, indeterminado. La clave para la configuración típica es que en el giro del intermediario exista una **renovación continua y sostenida tanto de oferentes como de tomadores de crédito**, de modo tal que se pueda hablar de **masividad y de continuidad de la actividad**. Para determinar estas características es necesario investigar el patrimonio del intermediario. (RECIO-VILLER, “El Banco Central y la intermediación financiera. Límites de su competencia”, De Palma, Buenos Aires, 1989, pág. 26 y ss., citado por GUZMÁN, Nicolás, op. cit., pág. 216). A modo de ejemplo, la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, resolvió el 23/08/2010 en “Prestamos S.A: y otros c. BCRA - Res. 100-2001, Causa 12.498/01” que había existido actividad de intermediación financiera en una sociedad cuyo pasivo estaba conformado en un 94% por préstamos tomados de terceros -en las presentes actuaciones en forma de contratos de mutuo- y su activo estaba integrado en un 70% por préstamos concedidos a terceros. Cabe aclarar que las actividades representan casi el total del patrimonio neto de la empresa, en un total de poco más de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.999,95) en préstamos, sólo en 2013 (integran esta suma aproximadamente 109.000 dólares). Y que conforme manifestó el contador Scravaglieri en audiencia oral de debate, y surge de los estados contables presentados. El patrimonio total de la empresa Bacar en 2013 era de poco más de un millón novecientos mil pesos. De analizarse así, la situación es muy similar a la de la causa “Prestamos S.A.”. Al resultar de la prueba rendida en autos -las testimoniales y las documentales analizadas- y las cantidades referidas en las operaciones de préstamos indican que los montos son muy superiores a lo disponible del patrimonio de la entidad societaria, de ello se deduce que debían contar con fondos adicionales -de terceros- para instrumentar al operatoria. Esto se confirma en lo que manifestó el testigo Scravaglieri, en cuanto a que de la “foto final” que refleja el



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

disponible de la empresa a fin de año, era de un poco menos de 180 mil pesos, una suma exigua si se considera la magnitud de las operatorias desarrolladas y el capital total propio de la empresa. Considerando que además debería llevar adelante el resto de las actividades de la empresa, pagar salarios, cargas sociales y “gastos operativos” conforme los informes acompañados. De modo que se puede concluir que la sociedad se constituía en deudor de quien le entregaba el dinero y acreedor de aquella persona física o jurídica a quien se lo prestaba, y esto constituye la actividad de intermediación de recursos financieros de forma masiva y continua. El art. 19 de la ley 21.526 indica que *“queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar los recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas”*, pudiendo el Banco Central de la República Argentina imponer sanciones que van desde el cese inmediato y definitivo, las previstas en el art. 41 de la referida norma, e iniciar acciones penales. En lo que al **carácter público** de la intermediación concierne se refiere a la oferta y la demanda públicas y que -para que se dé tal circunstancia- es necesario que la empresa se encuentre a disposición del público en general, indiferenciado, tanto para recibir los fondos necesarios como para conceder los créditos. La indeterminación de los futuros contratos y contratantes es lo que da carácter público a la oferta y la demanda (Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo en autos “HAMBURGO SA.” (La Ley 1993-C, 305 – DJ1993-2, 509. Cita online AR/JUR/1266/1992). No se debe confundir este requisito con el agravante previsto para el caso de que el ofrecimiento se canalice a través de medios masivos de comunicación (art. 310 C.P., párrafo 3°). Este requisito está necesariamente ligado al de habitualidad, porque quien intermedia públicamente lo hará con habitualidad y viceversa (GUZMÁN Nicolás, op. cit., pág. 219). Esta indeterminación se encuentra acreditada en autos, ya que se logró determinar que los locales comerciales eran de acceso público y claramente identificados con carcelería de la firma BACAR y Compañía Barrera S.A. (Blinbox) ubicadas en Av. Olmos N° 431, dpto. 8 C de B° Centro de Córdoba y Blicen S.A. localizada en Vélez Sarsfield N° 383 piso 3ro, Dpto 402 de B° Centro Sur de esta ciudad de Córdoba. En otras palabras, surge con nitidez la publicidad consistente en el ofrecimiento de cajas de seguridad y la posterior oferta de la actividad de intermediación de recursos financieros al público, a la generalidad de los terceros –indeterminados pero circunscritos a aquellos que desearan acceder a las cajas de seguridad, esto es con un excedente de dinero- y



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

poner así en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos. Esta última particularidad resulta natural y tipificante, puesto que la captación de recursos y su posterior colocación se ofrece y formaliza a través del ofrecimiento publicitado de tales servicios a la comunidad, y en el caso concreto, se llegó por medio del prestigio de la empresa y el “boca en boca” a lograr una importante llegada al público en general. La principal característica que fundamenta la exigencia de la autorización para funcionar como entidades financieras y la razón de ser de la intervención del Banco Central, en uso de facultades expresamente delegadas por el Congreso de la Nación; está dada por la posibilidad de dirigirse abiertamente a la comunidad, factor que configura un matiz relevante para el éxito del negocio, acerca del cual el Estado no puede permanecer indiferente. En relación a **las modalidades**, se trata de las operaciones financieras que la ley faculta a cada una de las entidades y se encuentran en los artículos 22 a 26 de la norma. Conforme se observa del ya referido objeto social de BACAR, cabe resaltar lo referente a las compañías financieras y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles. Sobre esto indican los arts. 24 y 25: “*Compañías Financieras. ARTICULO 24. — Las compañías financieras podrán: a) Recibir depósitos a plazo; b) Emitir letras y pagarés; c) Conceder créditos para la compra o venta de bienes pagaderos en cuotas o a término y otros préstamos personales amortizables; d) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa; e) Otorgar avales, fianzas u otras garantías; aceptar y colocar letras y pagarés de terceros; f) Realizar inversiones en valores mobiliarios a efectos de prefinanciar sus emisiones y colocarlos; g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables; h) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses; i) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión; administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios; j) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina, y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera; k) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto, y l) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones....Sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda u otros inmuebles. ARTICULO 25.- Las sociedades*



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles podrán: a) Recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo, previa aprobación de los planes por parte del Banco Central de la República Argentina; b) Recibir depósitos a plazo; c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refacción y conservación de viviendas u otros inmuebles, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino; d) Participar en entidades públicas y privadas reconocidas por el Banco Central de la República Argentina que tengan por objeto prestar apoyo financiero a las sociedades de ahorro y préstamo; e) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculados con operaciones en que intervinieren; f) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables, y g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.” Cabe resaltar que no se limitan las actividades de intermediación financiera a las formas expresadas, sino que comprende cualquier otra modalidad de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros obtenidos de terceros e incorporados al propio patrimonio. La actividad exige potencialidad de depósitos y de préstamos de modo continuado y sostenido. Si la fuente de los recursos para la colocación financiera proviene del público indiscriminadamente habrá intermediación financiera y de no estar autorizada, constituirá del delito previsto por el art. 310 del C.P.; y ésta es a la conclusión a la que se arriba luego del pormenorizado análisis de las constancias de autos y las audiencias orales del debate. Cabe analizar la relación de esta figura con la de negociación de divisas sin autorización conforme el art. 1 de la ley 18.924 y si esta actividad realizada habitualmente y con profesionalidad, sin la debida autorización del Banco Central, puede ser considerada, además de una infracción cambiaria, un supuesto de intermediación financiera habitual. Sobre esto, no hay toma de fondos, sólo cambio de moneda. Es instantánea y no se está llevando a cabo una operación de intermediación. Sin embargo, sí puede haber operaciones de intermediación que engloben entre las actividades operaciones de cambio. Sería el caso de la captación de fondos en moneda local de manera marginal, su conversión en moneda extranjera y ulterior colocación. No obstante, quien compra o vende moneda no está captando los fondos de un tercero, ya que el mismo aporta o se lleva un equivalente en una moneda diferente a las que aportó, convirtió su moneda local en extranjera. Sobre los planteos de delito continuado, por haber empezado la actividad cuando los



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

hechos no se encontraban tipificados, cabe destacar que reconocida doctrina, entre ellos Nicolás GUZMÁN, indican que la intermediación financiera no autorizada no puede ser considerada como la sumatoria de cada uno de los hechos particulares que se engloban dentro del verbo típico plural “realizare actividades”, incluso se aclara que cada una de esas operaciones puede ser legal en su individualidad y lo que las convierte en ilícitas son el resto de los elementos constitutivos del tipo penal, los que ya han sido tratados y a los que nos remitimos en honor a la brevedad. En otras palabras, no puede circunscribirse la actividad a los hechos particulares que la componen. En cuanto a la agravante del párrafo tercero del art. 310 C.P., atento a la publicidad efectuada por los responsables de Bacar, tanto en sus locales, los cuales se hallaban en un importante centro comercial y en plena zona financiera de esta ciudad, con visibles carteles identificatorios; como la difusión efectuada en distintos medios de comunicación, se considera que corresponde aplicar tal tipo calificado. En efecto, obran en autos registros de cartelera en los que si bien no figuraban las operaciones que podían realizar con la presunta financiera, sí implican (“Blinbox en Patio Olmos, mejor que un banco (dicen)”), también el ofrecer “Cajas de seguridad gratis por tres meses”. Durante el desarrollo de los actuados, se pudo constatar algunas de las publicidades. Y si bien en las mismas no se dice específicamente que se realizan operaciones de intermediación financiera, fueron la herramienta esencial para lograr la masividad propia del tipo delictivo, la publicidad se hacía de forma indeterminada y masiva, posibilitando que personas indeterminadas asistieran a consultar por las cajas de seguridad, que como ya se estableció eran la forma de tomar contacto con las personas que disponían de un excedente o ahorros que deseaban resguardar. Y a estas personas, con ciertas características, como lo son disponer de ese dinero, se les ofrecía, por lo hermanos Wainscheinker (empleados administrativos de la empresa), el resto de la operatoria financiera. Esta publicidad se materializó mediante la exposición de isologotipos de BACAR y la marca “Blinbox” en la cartelera de los locales comerciales de las firmas, también se pudo conocer publicidad radial en relación a Blicen S.A., que fue reproducida en la audiencia oral de debate. Por todo lo antes expuesto, estimamos que los hechos probados y descriptos encuadran en la figura de intermediación financiera no autorizada, prevista en el art. 310 primer párrafo del Código Penal. Asimismo, dicha



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

conducta se encuentra agravada por la utilización de publicidad conforme el art. 310 tercer párrafo del Código Penal.

IV.- En cuanto a la **participación criminal**, corresponde agregar que con un análisis causalístico se derivará en teorías de **imputación objetiva** atribuibles al caso. Siguiendo la conocida teoría de la equivalencia de condiciones o *conditio sine qua non* (von Buri), se llega a sostener que podrían revestir la calidad de “causa” del resultado material (modificación sensible del mundo exterior), cualquier conducta humana, activa u omisiva, que -suprimida mentalmente de modo hipotético- eliminaría la producción de aquella modificación. Si bien en los “delitos de resultado” este enfoque “causal mecanicista” de la relación causal entre comportamiento y resultado no es aceptado en la actualidad como explicación exclusiva, no por ello ha sido dejado totalmente de lado, pues la dogmática jurídico-penal toma a la teoría de von Buri como punto de partida para determinar la posible relación causal, que ahora se conceptúa en base a criterios normativos en las distintas versiones de la llamada “teoría de la imputación objetiva”, cuyo máximo exponente es el prestigioso maestro alemán Claus Roxin. Mediante la tesis roxiniana se intenta establecer ciertos criterios valorativos que permitan, en el ámbito del Derecho Penal, esclarecer cuándo una determinada conducta se puede calificar como acción típica desde el punto de vista objetivo (imputación objetiva). Para esta concepción existen dos categorías sucesivas e independientes en el tipo penal objetivo: la causalidad y la imputación. La primera es condición necesaria pero no suficiente para la tipicidad. Puede haber causalidad sin imputación, pero no imputación sin causalidad. La teoría de la imputación objetiva parte de un presupuesto realista: en la vida social moderna se toleran –e incluso se alientan- ciertos peligros dentro de un margen determinado y siempre que se desarrollen de acuerdo a normas (tanto legales como de cuidado) y parámetros establecidos. Cuando estos riesgos exceden los límites tolerados, se lesionan bienes protegidos y es aquí cuando el Derecho Penal debe intervenir. La teoría de la imputación objetiva establece dos grandes niveles de análisis: 1- En primer lugar, se busca determinar si la acción realizada por un autor determinado ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado y penalmente relevante; 2- Si se confirma la creación del riesgo, debe establecerse si ese riesgo se ha concretado en el resultado producido, de acuerdo con la finalidad de la norma. La doctrina mayoritaria plantea que estos niveles de análisis deben verse en dos momentos diferentes. *Ex ante*,



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

esto es, evaluando la conducta al momento de su desarrollo, anteriormente y de manera independiente al resultado, debe analizarse si el autor ha creado el riesgo penalmente relevante; en este momento se evalúan las capacidades y conocimientos particulares del autor. *Ex post*, con conocimiento del resultado, debe verse si ese riesgo creado por la conducta -y de acuerdo a la finalidad establecida por la norma- luego desembocó en el resultado lesivo. La finalidad de la norma es considerada como eje rector del análisis ya que, a los fines de la teoría de la imputación objetiva, sólo deben tenerse en cuenta aquellos resultados que afecten el bien jurídico protegido por la norma que el autor infringió al momento de crear el riesgo penalmente relevante. Esta teoría tiene una gran utilidad práctica, ya que al momento de analizar el tipo penal permite determinar la atipicidad de muchas conductas, así como también la tipicidad de otras, en base a criterios predeterminados que superan las formulaciones de las teorías de la causalidad, en todas sus variantes. Un elemento importante de la teoría de la imputación objetiva está constituido por los criterios que se han desarrollado a fin de determinar si frente a ciertos casos concretos puede predicarse la creación de riesgos penalmente relevantes y consecuentemente, imputar objetivamente una conducta al tipo. En principio, el simple incumplimiento de aquellas reglas de cuidado no implica necesariamente la creación de un riesgo o peligro penalmente relevante. Así, la omisión en el cumplimiento de reglamentos relativos a las habilitaciones correspondientes sin que ello conlleve otras consecuencias, podrá ser objeto de consecuencias administrativas pero no necesariamente de sanciones penales. Las violaciones a las normas de cuidado son un **indicio** respecto de la creación del riesgo penalmente relevante. En este sentido, Pérez Barberá (ob. cit., p. 349) sostiene: “...lo importante es tener presente que el objetivo es determinar si se ha creado un riesgo no permitido, y no si se ha violado un deber de cuidado o si el resultado era previsible. Acentuar estas dos últimas metas puede conducir a dejar de lado el problema central. La violación de normas de cuidado o el carácter previsible del daño serán sólo indicios de la creación de un riesgo no permitido, pero no la creación de ese riesgo en sí”. Estos indicios de creación de riesgo se confirman con una simple observación *ex post*, esto es, constando el resultado lesivo. Esto bajo ningún concepto implica que ya en este punto pueda atribuirse objetivamente el resultado a la conducta, pero sí permite determinar que estamos no ante una simple infracción a normas de cuidado sino ante un riesgo o peligro penalmente relevante. Nos



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

queda por tratar el segundo nivel de análisis, es decir, que el riesgo no permitido se haya realizado en el resultado. Para ello se ha desarrollado una perspectiva, que prescinde de los cursos causales hipotéticos para evaluar si el resultado puede atribuirse objetivamente a la supuesta conducta riesgosa: es la llamada *teoría del fin de la norma*, diseñada por Enrique Gimbernat Ordeig, según la cual sólo debe tenerse en cuenta -a los efectos de determinar si el riesgo se ha realizado en el resultado- cuál es “...el fin de la norma de cuidado que rige el caso, lo que equivale a decir: es menester preguntarse si el resultado concretamente ocurrido es precisamente un resultado que la norma tenía por fin evitar.” (Pérez Barberá, ob. cit., p. 358). Aplicada esta teoría al caso de autos, la normativa concreta que exige a las entidades financieras autorización por parte del Banco Central de la República Argentina, para el caso de la intermediación financiera, constituyendo a partir del 2012 el ilícito previsto en el art. 310 del C.P., determina que hubo por parte de los imputados un claro incumplimiento de la normativa vigente que provocó la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma y su patentización luego en los resultados lesivos de esos actos con sus lamentables consecuencias.

Continuando con las consideraciones, cabe pronunciarse acerca de la autoría y participación en el delito atribuido a los acusados. El problema mayor que se nos presenta es resolver –en base a los elementos probatorios colectados en el debate- si debe o no imputarse responsabilidad penal a los acusados. En el actuar empresario y la vida comercial, se genera, con origen en normativas y reglamentaciones, el deber de mantener indemnes ciertos bienes jurídicos que reciben tutela por el Derecho Penal. Así, previo incumplimiento de los deberes de cuidado emergentes de una posición de garante de los bienes jurídicos protegidos que pueden resultar afectados por el hecho delictivo, tiene lugar la responsabilidad penal derivada de no impedir esos resultados lesivos. Al darse estos supuestos, se debe determinar qué grado de participación criminal en sentido amplio les pudo caber a tales personas, es decir, si todas fueron autores del delito de los delitos atribuidos, o si algunas de ellas no fueron autoras sino cómplices, ya sea primarios o secundarios. Como corolario de lo hasta aquí expuesto, y en consonancia con lo dicho por este Tribunal en “Bortis”, se pudo concluir que la actividad desarrollada por las empresas que integran “Bacar”, implicó una verdadera **empresa económica**, porque se trató de una unidad organizada de modo descentralizado para lograr una finalidad económica (“Bortis Carlos Agustín y otros p.ss.aa. Estrago culposos



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

agravado por la muerte de personas (art. 189 segundo párrafo del Código Penal, en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal)” Causa N° B- 3/12). Como se pudo corroborar las empresas estaban integradas por un director-presidente y un vicedirector-vicepresidente, siendo ocupados los cargos en forma alternada por Juan Carlos Barrera (presidente de la empresa y quien se ocupaba de los “clientes especiales”, accionista), Iván Barrera (en algunas oportunidades presidente de la empresas y accionista) y Carlos Orlando Reartes (a cargo de las cuestiones operativas y firmante del mutuo de Piskulich, accionista), y poseía socios formales: Pablo Adrián Barrera, cuya participación además se vió intensificada al estar encargado de la parte de “negocios” (conforme organigrama de la empresa y testimonios de Sabasta y Cardo). En una estructura jerárquica y de división funcional del trabajo –donde se entrecruzaban interacciones verticales y horizontales de los distintos sujetos intervinientes- se generaron ámbitos de competencia individual para cada uno de ellos, remitiéndonos a la descripción de los hechos en que participó cada uno, que ya fueran tratados en la segunda cuestión, en honor a la brevedad. Sin embargo, corresponde acudir a la más calificada doctrina que ha tratado de explicar cómo funciona la responsabilidad penal de las personas físicas que intervienen como sujetos activos de delitos comunes cometidos desde la empresa o en el marco de estructuras organizadas jerárquicamente. En primer lugar, se debe tener en cuenta lo expresado por el catedrático de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid, Bernardo Feijóo Sánchez: *“...cuando nos enfrentamos a la criminalidad de empresa, la imputación objetiva a los integrantes de la empresa pasa por la imputación objetiva del hecho a la organización empresarial. Por ejemplo, en un delito de lesiones imprudentes, es la empresa la que tiene que haber creado un riesgo no permitido que se ha concretado en lesiones a la salud de los consumidores o de un trabajador”* (FEIJÓO SÁNCHEZ Bernardo, “Problemas de imputación objetiva en el derecho penal económico y empresarial”, en “Derecho penal de la empresa - Del Derecho penal económico del Estado social al Derecho penal de la empresa globalizado”, Directores Luis Arroyo Zapatero, Carlos Lascano y Adán Nieto Martín, Ediar, Buenos Aires, 2012, pág. 154.). Por su mayor precisión debemos citar las razonadas reflexiones del destacado Catedrático de Cádiz, Juan María Terradillos Basoco, vertidas en una importante obra que constituye un clásico en la materia: *“La descentralización de las decisiones, característica organizativa de la empresa actual, comporta el riesgo, con*



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

palabras de B. Schünemann, de convertir la “**organización de la responsabilidad...en la organizada irresponsabilidad**”. En efecto, se produce un desplazamiento de la responsabilidad hacia los sectores inferiores del organigrama, ya que sólo ellos llevan a cabo por sí mismos la conducta típica. Y este desplazamiento tiene como efecto un notorio menoscabo de la eficacia preventiva de la norma penal, cuyos márgenes de intervención se reducen en un doble sentido: hacia arriba, porque los directivos no realizaron el hecho típico; hacia abajo, porque los ejecutores materiales quedarán frecuentemente al abrigo de la condena, dada la confluencia de factores diversos como son el desconocimiento de las consecuencias de su propio modo de actuación –fruto de la división de trabajo y de la parcelación de la información en la empresa–; la escasa capacidad de resistencia frente a la actitud prodelictiva del grupo por parte de quien, como regla, está obligado a obedecer dentro de una escala jerarquizada; la eficacia autoexculpatoria de quien siempre puede alegar que actúa de un modo altruista en interés de la casa; la alta fungibilidad de los miembros que ocupan las escalas inferiores de la organización, etc. Parece obvio que el empresario responderá como autor cuando haya realizado la acción típica con dominio del hecho, o en los casos de comisión por omisión, que son los que aquí interesan, que haya omitido la realización del comportamiento exigido habiendo tenido la posibilidad de evitar el resultado típico”... “La cuestión más compleja es la de determinar hasta dónde llega la posición de garante o, dicho de otro modo, la de decidir si la autoría surge de la pertenencia, activa o pasiva, a una esfera de responsabilidad. La doctrina francesa se inclina por la respuesta afirmativa, partiendo de que la mayor parte de las disposiciones reglamentarias establecen obligaciones de los directivos, de modo que la infracción hace aparecer ipso facto la culpabilidad. También una parte importante de la doctrina alemana, que considera a la empresa como posible fuente de peligro para terceros, afirma que propietarios y gerentes, como titulares del poder de dirección empresarial, son garantes de la no realización de hechos delictivos por sus empleados. Otros autores, sin embargo, admiten esta posición de garante sólo en los casos de empresas peligrosas, concepto que la jurisprudencia maneja en sentido muy amplio. Lo que ocurre es que, cualquiera que sea la respuesta que se adopte, y parece claro que no se puede afirmar con carácter general que la empresa sea fuente de riesgo, habrá que acudir en todo caso al examen del supuesto concreto. Y en opinión de Schünemann,



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

formulada a la vista del parágrafo 13 StGB y del, prácticamente coincidente parágrafo 8 OWiG, ni las clásicas fuentes de la posición de garante, ni las categorías de la vinculación natural o de la aceptación permiten deducir una equivalencia entre acción y omisión fundamentada en el deber de impedir el resultado por parte de la jerarquía de la empresa. El deber de vigilar el comportamiento del subordinado, y la consiguiente exigencia de responsabilidades en caso de no hacerlo, surge del dominio del garante sobre la causa del resultado, tanto del control fáctico sobre los elementos peligrosos como del poder de mando, legalmente fundamentado, sobre los trabajadores. Dominio, pues, de la fuente de riesgo, como se decía inicialmente, y posibilidad de evitar el resultado, cuestión ésta a resolver acudiendo a las teorías de la imputación objetiva". (TERRADILLOS BASOCO Juan María, "Derecho penal de la empresa", Editorial Trotta, Madrid, 1995, págs. 39 y 40) (Lo resaltado en letras negritas me pertenece y aparece aplicable a la situación existente en los niveles de conducción convertía en garantes del bien jurídico protegido con obligación de impedir una actividad altamente riesgosa en cuanto a los intereses económicos y de seguridad jurídica de la sociedad, llevada a cabo en una organización empresarial). Esa interesante argumentación está basada en el pensamiento del profesor alemán de la Universidad de Bonn, Günther Jakobs, y de un importante sector doctrinario que sigue sus enseñanzas. Sin embargo, nos inclinamos a favor de los razonamientos que arriban a un resultado similar a partir de las serias y valiosas exposiciones efectuadas en numerosas publicaciones por un destacado discípulo de Roxin, el Profesor Emérito de la Universidad de Munich Bernd Schünemann, y numerosos autores alemanes, españoles y argentinos que han receptado sus orientaciones. En tal sentido, debemos acudir a la calificada opinión del Profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha, Eduardo Demetrio Crespo: "La construcción de Günther Jakobs es, como sucede en otros ámbitos, muy sugestiva y posee un enorme poder descriptivo y plástico. Sin embargo, conduce a una disolución en el plano normativo de las diferencias que vienen dadas por el –sin lugar a dudas– diferente acontecer típico respecto al desencadenamiento activo. Una visión garantista de la dogmática de la autoría pasa, en mi opinión, por la idea del dominio, también para los delitos omisivos. Aquí habrá que buscar pues la solución al fundamento de la posición de garante del empresario. Otra cosa bien distinta es que no se den los elementos para imputar (objetivamente) el hecho a su



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

autor, lo que no convierte en decisivo el criterio de la asignación material de competencias ni ningún otro” (DEMETRIO CRESPO Eduardo, “Fundamento de la responsabilidad en comisión por omisión de los directivos de las empresas”, publicado en varios libros: Serrano-Piedecabras y Demetrio Crespo (dir.), “Cuestiones actuales de Derecho penal empresarial”, Madrid, Colex, 2010, pp. 11-37; también en “Contribuciones Iberoamericanas sobre Derecho Penal Económico”, Compiladores María Celeste Rinaldoni y Pedro Despouy Santorio, Lerner Editora S.R.L., Córdoba, 2010, pp. 135-161; y en “Derecho penal de la empresa - Del Derecho penal económico del Estado social al Derecho penal de la empresa globalizado”, Directores Luis Arroyo Zapatero, Carlos Lascano y Adán Nieto Martín, Ediar, Buenos Aires, 2012, pág. 293 y ss.). Precisamente, en esta última publicación en las págs. 314 y 315, podemos leer estas claras explicaciones sobre sus diferencias con la tesis jakobsiana. De ahí que decaiga el argumento esgrimido por Feijóo Sánchez en el sentido de que el criterio del dominio sería insuficientemente normativo, dado que *«el dominio puede ser puramente casual o, incluso, en supuestos de omisión simple, puede haber un fuerte dominio de la situación de desamparo sin que ello legitime la imputación del hecho. El argumento previo según el cual “cuando nos enfrentamos a la criminalidad de empresa, la imputación objetiva a los integrantes de la empresa pasa por la imputación objetiva del hecho a la organización empresarial” no afecta a “esferas de competencia”, sino a cómo se relacionan las “esferas de responsabilidad” colectiva e individual, y puede contribuir a no extralimitar esta última»* (DEMETRIO CRESPO, Eduardo, op. cit., págs. 317 y 318). Este destacado profesor español, en precisos y claros conceptos que compartimos, explica los motivos de su preferencia por la teoría expuesta por Schünemann, quien *«expuso ya en 1979 que la posición de garante de los órganos de la empresa podía entrar en consideración bajo dos puntos de vista: el dominio sobre los elementos y procedimientos peligrosos del establecimiento (...), y el poder de mando sobre los trabajadores (...). El alcance del deber de garantía del empresario se conforma de modo diferente en uno y otro caso, porque el “dominio material” (sobre cosas y procedimientos) es permanente ante el exceso, pero no ante la descentralización, mientras que el “dominio personal” (a través del poder jurídico de mando sobre los trabajadores) no es permanente ante el exceso, pero sí ante la descentralización. Para Meini es claro, no obstante, que el devenir de la actividad empresarial hará posible*



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

interrelacionar ambas formas de dominio, cuando por ejemplo el subordinado, en provecho propio, se vale de un descuido de sus superiores encargados del control de la calidad para introducir en el producto –que debe ingresar en el mercado- una sustancia tóxica. De aquí extrae la conclusión de que “el deber de garante con base en el dominio personal sobre el subordinado podrá ser invocado como argumento para la imputación de los resultados lesivos al superior jerárquico”, al inscribirse dicho comportamiento en el proceso de producción empresarial. También Arroyo Zapatero parte de que lo que hay que comprobar es en qué medida las lesiones de los bienes jurídicos que son obra directa del subordinado pueden ser considerados como “obra” de quien no las produjo materialmente. O lo que es lo mismo, en qué condiciones la omisión de quien no impide la producción de los resultados típicos por otro es equivalente a la conducta activa de este último. La respuesta del autor gira de forma acertada en torno a la idea del dominio». Entre las págs. 318 y 321, Demetrio Crespo se ocupa del “dominio sobre el fundamento del resultado”, donde expresa: «Señala Schünemann que “mientras la teoría formal del deber jurídico cae en un grave atolladero en la cuestión de la responsabilidad de los administradores, la pauta de la equiparación restrictiva del ‘dominio sobre la causa del resultado’ (...) puede asimilar sin grandes dificultades la responsabilidad de los administradores, concretamente por el dominio de la vigilancia ejercida con los medios de poder de la agrupación (dirección e información) sobre los miembros subordinados de la misma y/o en virtud de la custodia sobre los objetos peligrosos del patrimonio empresarial que son propiedad de la agrupación”. En su opinión, de esta vinculación de la posición de garante al ámbito de dominio (atribuible a los órganos particulares de la empresa en función de la esfera empresarial que dominan) “se sigue también, natural y forzosamente, que los deberes de garantía de un miembro del Consejo de Administración en una dirección de la empresa que se organiza según el principio de la división competencial en departamentos (...) se limitan al ámbito dirigido por él y por eso sólo son más amplios en cuestiones fundamentales que competen a toda la dirección de la empresa”. [...] Para Schünemann, la “solución correcta” pasaría por el criterio del “dominio por el desamparo parcial de la víctima” como subforma de posición de garante por asunción. [...] En un trabajo más reciente, Schünemann habla ahora del “dominio sobre el fundamento del resultado” como base lógico- objetiva



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

común para todas las formas de autoría, incluyendo el actuar en lugar de otro. Ya en 1971, en su obra acerca de los delitos de omisión impropia, tomando como ejemplo los casos en que actúan niñeras, y partiendo de la crítica a la teoría formal del deber jurídico, llegaba el autor a la conclusión de que la razón decisiva que justifica la equiparación de la omisión con el hacer activo **no consiste en la infracción de un deber especial extrapenal, sino en la categoría de la asunción de la custodia**. Esta asunción implica una relación de dominio sobre el suceso consistente en el dominio sobre la situación de desamparo del bien jurídico. De la misma manera, en los casos de posición de garante por injerencia, tampoco se trataría de una responsabilidad penal por mera causalidad, sino de una forma de dominio sobre el suceso consistente en el dominio sobre una fuente de peligro. Este razonamiento le permite concluir, por tanto, que “en los delitos impropios de omisión se trata, en realidad, también de una forma de dominio, es decir (...) de un dominio sobre el fundamento del resultado, consistiendo el fundamento del resultado en los delitos de omisión, no en el propio movimiento corporal, sino en una fuente de peligro dominada por el autor, o bien en la situación de desamparo del bien jurídico dominada por el autor”. Al mismo tiempo, quedaría igualmente demostrado que **los delitos impropios de omisión no son delitos de infracción de deber**, en el sentido de que en ellos la autoría se funde en la infracción de un deber especial extrapenal. [...]. Los razonamientos de Schünemann, desarrollados – como se ha visto– a lo largo de años en múltiples trabajos, han encontrado la aprobación esencial de muchos autores». En la nota 94 al pie de la pág. 321, Demetrio Crespo expresa: «Se suman a este criterio en nuestra doctrina, entre otros, Terradillos Basoco, DPE [mpr, 1995, p. 40 [“El deber de vigilar el comportamiento del subordinado, y la consiguiente exigencia de responsabilidades en caso de no hacerlo, surge del dominio del garante sobre la causa del resultado, tanto del control fáctico sobre los elementos materiales peligrosos como del poder de mando, legalmente fundamentado, sobre los trabajadores”]; Silva Sánchez, LH-Roxin, 1995, p. 372 [“El compromiso individual adquirido con la aceptación del cargo traslada al sujeto la competencia que conlleva el dominio y, a la vez, la responsabilidad”]; Martínez-Buján Pérez, DPEE, 2007, p. 499 y ss., esp. p. 503 in fine, aclarando que el hecho de acoger el concepto del dominio sobre la causa del resultado propuesto por Schünemann para resolver por la vía de la omisión impropia los problemas de determinación de la



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

autoría del directivo en el ámbito empresarial no implica asumir también la idea defendida por este mismo autor según la cual dicho concepto proporciona una base lógico-objetiva para todas las formas de autoría». En las pág. 321 y 322 Demetrio Crespo sostiene: «A diferencia de otras teorías, no se pierde de vista en la argumentación de este autor la conexión con la parte subjetiva del hecho, en la medida en que se quiere hacer derivar la misma mediante la asunción de la canalización del poder objetivo sobre el hecho y el conocimiento subjetivo del mismo a las esferas superiores de dirección. Sin embargo, como advierte Rotsch, a este planteamiento subyace una idea del concepto de autor que puede considerarse incorrecta, y que en todo caso es altamente discutible. Frente al concepto de autor de la dogmática tradicional, entendido como autor individual que actúa en el marco de constelaciones abarcables, poco a poco se abre camino un “concepto sistémico” de autor en el marco de organizaciones complejas, basado en los conocimientos de la moderna sociología organizativa. Este último se caracteriza por la presencia de un elemento objetivo, relativo a la división del trabajo, y uno subjetivo, relativo a los cauces de información. En particular, frente a lo sostenido por Schünemann, cabe preguntarse, desde la perspectiva tópica, si el criterio del dominio por el desamparo parcial de la víctima como subforma de posición de garante por asunción surge únicamente cuando se trata de productos de marca, es decir, si no habría que afirmar más bien que un compromiso de esta clase surge sencillamente siempre que se lanza un producto al mercado del que pueden derivarse daños para los consumidores». Concluye el mismo autor (pág. 322 y 323): «No se nos oculta la “cuestionabilidad” dogmática y necesidad de concreción ulterior que implica la propuesta de Schünemann, a la que no cabe acogerse in totum, como tampoco las importantes críticas que se le han dirigido. En particular, cabe destacar las detalladas reflexiones en este sentido de Hsü, quien parte de la distinción entre “posibilidad de acción” y “deber de acción”. Para este autor, la teoría propuesta por Schünemann se enfrenta al problema de que al reconducir el lado fáctico del dominio a una mera “posibilidad de evitación” trata al mismo tiempo de deducir el “deber de evitación” de aquélla, siendo así que ambos conceptos, posibilidad de actuar y deber de actuar, deben mantenerse estrictamente separados. Sin embargo, es obvio que no se trata aquí de una posibilidad de actuar en orden a la evitación del resultado como la que pudiera tener en determinadas circunstancias cualquier otra persona que



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

no tenga nada que ver con la empresa, pues de ese modo habríamos disuelto toda posibilidad de distinción, sino la concreta posibilidad de actuar en orden a la evitación del resultado de aquel que porque es garante tiene el deber de hacerlo. Pero, por otra parte, bien mirado, casi todas las propuestas contemporáneas en torno a la fundamentación de la posición de garante en el ámbito empresarial suponen –como no podía ser de otro modo– concreciones en este ámbito de representaciones generales sobre la comisión por omisión que incorporan en no pocos casos elementos provenientes de evoluciones doctrinales de distinto signo. Lo que sí se adopta en este trabajo es la perspectiva metodológica que está detrás, que hace predominar la realidad material para cuya elaboración jurídica se hace uso de un criterio normativo determinado, sobre el criterio normativo mismo. No se pretende una total “desnormativización” del problema, pues a nadie escapa que el criterio del dominio sobre el fundamento del resultado también es un criterio normativo, sino sólo seguir una pauta restrictiva no-niveladora en la solución del mismo». El riesgo en una empresa financiera, deviene de la posibilidad de afectar mediante el menoscabo del bien jurídico protegido de carácter económico a un número indeterminado de personas y a la economía en general, derivando luego también en la afectación de los inversionistas por la pérdida de su dinero. Para mayor detalle, la Cámara Nacional en lo Comercial expresa “En el sub examine, las actividades atribuidas constituyen una típica operación de captación de fondos con efecto multiplicador del crédito y del dinero, que, desarrollada al margen de toda fiscalización acentúa el riesgo operativo y burla la fe pública de modo tal que conduce a la falta total de garantías en el respaldo económico del sujeto actuante” (CNCom., sala E, mayo 22-1990). Corresponde entonces responder a los socios, personas físicas, siempre que estén dadas las condiciones referidas en una esfera de responsabilidad objetiva. Como se analizó, debe primar la realidad material por sobre el criterio normativo a utilizar. La responsabilidad objetiva de los autores o cómplices debe derivar necesariamente de una relación que ponga a los socios en posición de garante. Esta a su vez se establece en base a la pertenencia y jerarquía en el ente de existencia ideal y el poder de control sobre las actividades del mismo, tanto de los elementos peligrosos en si, como por el deber de mando de sus dependientes. A su vez se destaca que se aplica esta responsabilidad tanto por dominio del garante sobre la causa del resultado en el caso de los delitos de omisión que se concreten en un peligro



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

relevante desde lo penal; así como por la posibilidad de actuar y el deber de actuar concreto por la pertenencia a la empresa, que supera el deber genérico de actuar de cualquier otra persona externa, en orden a la evitación del resultado lesivo sobre las posibles víctimas en los delitos de comisión. A fin de establecer su responsabilidad, resulta medular el análisis de su intervención en las actividades de la firma, y la consiguiente obligación de velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y legales existentes. Se entiende que Juan Carlos Barrera, Iván Ariel Barrera, Carlos Orlando Reartes y Pablo Adrián Barrera; no desconocían las actividades que se desarrollaban en la empresa a su cargo, e incluso participaban activamente, los tres primeros mediante la firma de mutuos, determinación de los intereses a pagar, que se plasmaban en los contratos elaborados y Pablo Barrera por las constancias que lo sindicaban como el encargado de atender a todos los reclamos de los damnificados ante la imposibilidad de devolución del dinero captado, luego de los hechos que ya se expusieron en la segunda cuestión y a los que nos remitimos en honor a la brevedad. Todo ello se encuentra demostrado por los repetidos testimonios oídos en el debate, de los inversionistas que si bien no trataron con ellos en persona (salvo con Pablo Barrera que si atendía a los reclamantes) al momento de aportar sus ahorros, pero que lo hacía a través de sus empleados, Gregorio y Sergio Wainscheinker. Sobre estas pruebas testimoniales cobra fuerza la afirmación del Tribunal Supremo español, cuando sostiene: *«...La calidad de prueba idónea de la prueba testifical para probar el conocimiento propio del dolo no es discutible. Si un testigo o un procesado manifiesta haber comunicado al procesado ciertas circunstancias o haber percibido cómo éste tomaba conocimiento de ellas, el Tribunal puede fundamentar en tales declaraciones su convicción en conciencia respecto de los elementos del dolo, siempre, como es claro, que tales testimonios le resulten creíbles. Dicho esto, queda también explicada la desestimación del motivo, dado que su materia no es sino la credibilidad de los testigos. Una materia que –como se dijo– depende en forma sustancial de la inmediación y que, por tal razón, está fuera de las posibilidades de revisión de esta instancia...»* (Tribunal Supremo de España, Sala en lo Penal, Sentencia N° 1996. Ponente Enrique Bacigalupo Zapater, de fecha 23.04.1992, en causa: “ACEITE DE COLZA s/ delito contra la Salud Pública”, aplicable al caso de autos en cuanto al valor de la prueba testimonial). Por último, el propio encartado Juan Carlos Barrera reconoció



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

en todo momento que estaba a cargo de la presidencia en la empresa. En el mismo sentido quedó acreditado que Iván Barrera posee el 90% del paquete accionario. En relación a Carlos Orlando Reartes, más allá que con la firma del mutuo de Piskulich quedó acreditada su participación, al igual que de la firma de comprobantes de sus dependientes Araya y Bazán (quienes no son responsables en virtud a las consideraciones precedentes), en su caso también se puede afirmar que la alegada ignorancia de hecho obedecería a negligencias culpables, y tal ignorancia —si se quisiera hacer una interpretación laxa del hecho— le es imputable por no haber empleado el debido cuidado y diligencia que le exigía la normativa vigente en materia de autorizaciones y controles para las actividades financieras realizadas, sobre las que, al ser parte de la empresa, había asumido una posición de garante. Por todo ello y en otras palabras, se deben resaltar las obligaciones inherentes a sus respectivos cargos, y en el caso de los socios que no participaban activamente de la actividad prohibida, se debe valorar la posición que los mismos adoptan como integrantes de la S.A. ante la sociedad en su conjunto en procura de preservar los bienes jurídicos protegidos por el Código Penal y leyes especiales penales. Por su parte, cabe resaltar que la acción de directores de una entidad financiera compromete a los demás agentes que ocupen cargos directivos en la entidad —como responsables de las infracciones cometidas, en la medida que acepten o toleren— aunque sea con un comportamiento omisivo la realización de estas faltas, no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte en definitiva el incumplimiento de sus deberes. (Cfr. lo resuelto el 23/11/76 en autos ‘Mackinlay Federico’, entre otros —LA LEY, 1978-C, 643—) y que dicho ámbito de responsabilidad no se excluye con base en un proceder negligente derivado del deficiente ejercicio del contralor de la actividad desarrollada y del deber de vigilancia de otros órganos. Si bien la ley 19.550 (Adla, XXXII-B, 1760) asigna diferentes funciones a directores, a los efectos sancionatorios, las normas de Derecho privado vinculadas incluso a la fiscalización estatal de las sociedades, resultan “prima facie” meramente supletorias de las regulaciones específicas que rigen el sistema financiero. En el caso, la responsabilidad es atribuida en virtud de normas que no hacen distinciones a estos efectos y resultan suficientes por establecer claramente la conducta reprochable y las sanciones correspondientes y ser de aplicación prioritaria. Por otra parte, la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida, lo que no se ha verificado en autos ya que, tal como se ha señalado *ut supra* “*ni la falta de intencionalidad ni la creencia en que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los agentes y no se trata por ello de una punición automática, como ha destacado reiteradas veces el Procurador Fiscal de Cámara*” (CNCP, sala III, en “Pérez Álvarez, Mario A. c. Res. 402/83 B C. R. A., dictamen del 5/3/86”). En efecto, las legalmente llamadas “personas” o “entidades” (art. 41, ley 21.526) saben de antemano que se hallan sujetas al “poder de policía bancario o financiero” y es por la naturaleza de la actividad y su importancia económico social que deben ponderarse con rigor comportamientos tales como los que se encuentran bajo examen. Debemos acudir a las normas extrapenales contenidas en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificatorias, que en relación a las sociedades anónimas prescribe en su art. 268: “*La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores. En ambos supuestos se aplicará el art. 58*”. Este artículo, en su primer párrafo, establece: “*El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social*”. Por otra parte, y conforme se desprende de las actas de constitución de las sociedades anónimas, las mismas se encontraban regularmente constituidas y como vimos es aplicable la cláusula del actuar en lugar de otro establecida por el art. 14 de la ley 24.769 y 13 luego de la reforma de la ley 27.430, que ya fuera oportunamente desarrollada.

V- Corresponde adentrarnos una vez establecidos ciertos conceptos sobre responsabilidad en la empresa, en el factor de atribución del delito de peligro enrostrado. La separación de propiedad y gestión es un fenómeno común dentro del sistema capitalista, que unida a la consiguiente descentralización de decisiones, dificulta la imputación de los delitos cometidos dentro del ámbito empresarial. El empresario, como titular de la empresa, ejerce un control sobre la política empresarial. De ahí que se intente llegar a él como responsable originario de los comportamientos delictivos que puedan surgir en el desarrollo de la actividad empresarial. En una sociedad anónima el status de empresario es ostentado por el Directorio, como órgano encargado de la toma



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

de decisiones para el gobierno, dirección y gestión de la empresa. El Directorio es un órgano colegiado en el cual –cuando no existe división de funciones entre sus integrantes- la capacidad de organización y control se manifiesta a través de decisiones conjuntas. Por ello se deben analizar las relaciones horizontales entre los miembros del Directorio y, dentro de este órgano de conducción, en virtud del principio de responsabilidad individual derivado del principio de culpabilidad que rige en el Derecho Penal, trataremos de fijar la responsabilidad del Presidente y del Vicepresidente, como miembros del Directorio de la sociedad anónima, en las decisiones o acuerdos relativos a la administración societaria. (Tribunal Oral N° 2 de Córdoba *in re*” MAGGIO, Juan José y MONTERO, Enrique Atilio p.s.a. Apropiación indebida de Tributos- Art. 6 Ley 24769”). Se determina la autoría de un delito identificando aquel que lleva a cabo la conducta típica de propia mano, ejecutando la acción expresada por el verbo típico. Ha quedado acreditado los diferentes roles que desempeñaron en los hechos examinados, los cuales se corresponden con los del sujeto que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva atribuida, con un dominio funcional del hecho. La doctrina indica que: *“Quienes intervengan en la ejecución del hecho responderán a título de coautores,... pues al prever el tipo agravado la pluralidad de intervinientes, ceden las reglas de la participación criminal, por prever el tipo una forma de participación necesaria”* (MANDELLI, Adriana T., “Estupecientes (Ley 23.737)”, en “Estudios de las figuras delictivas”, Tomo II-B, Director Carrera. Daniel P., Ed. Advocatus, Córdoba, pág. 165). Existe **coautoría** cuando varias personas, de común acuerdo, toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo, co-dominando el hecho entre todos (dominio funcional del hecho, porque existe división del trabajo). En tal caso, rige el principio de imputación recíproca mediante el cual a cada una de ellas se le imputa la totalidad del hecho con independencia de la concreta aportación que cada autor haya realizado. Tales aportes deben ser esenciales y necesarios. En consecuencia, son coautores de los delitos enrostrados en la actividad que se manifestó en los hechos 1 al 10: Juan Carlos Barrera e Iván Ariel Barrera, como presidentes del Directorio de “Bacar”, porque tenían el dominio del hecho, pues conforme los estatutos societario ostentaba la representación legal de la empresa y con sus decisiones obligaba a ésta por los actos jurídicos que no fueran ajenos al objeto social, entre los cuales se encontraba, en un primer momento de 2012 y en una actividad que luego continuó, disponer cuándo



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

y cómo captar el dinero de los inversionistas, disponer la concesión de créditos y el cambio de moneda, así como realizar los pagos de las obligaciones societarias que asumían. Quedó acreditado conforme los concordantes testimonios vertidos en audiencia que Juan Carlos Barrera e Iván Barrera se encargaban de realizar cada una de las actividades desarrolladas en la empresa, firmaron casi en su totalidad los contratos de mutuo con los inversionistas, definiendo así las condiciones de contratación, los montos de interés ofrecidos. También autorizaban operaciones y préstamos, etc. Por su parte Carlos Orlando Reartes, también firmó un mutuo, integraba el directorio, conforme organigrama del 1 de setiembre de 2013 y determinó que sus dependientes directos firmaran recibos por devoluciones. En relación a Pablo Adrián Barrera, era socio accionista, Director de Negocios, y conocía de cada una de las operatorias, conforme quedó acreditado en autos.

VI - Nuestro Código Penal dispone en sus artículos 54, 55 y 56 una serie de reglas a seguir cuando en un caso se está ante un solo hecho que encuadra en más de un tipo penal, o bien cuando concurren varios hechos independientes entre sí. Ahora bien, en el plano fáctico, de la realidad aprehensible por los sentidos, percibimos que existen multiplicidad de sucesos humanos. Siguiendo la valiosa opinión de Horacio Carranza Tagle, «...lo único que puede afirmarse con certeza es que existe una continua actividad humana en movimiento, o sea, un mero ‘suceso humano fluyente’» (CARRANZA TAGLE, Horacio A., “Introducción al concurso de delitos. Criterios sobre unidad y pluralidad delictiva”, Editorial BdeF, Buenos Aires-Montevideo, 2011, pág. 200). Es en virtud de una disposición legal que contiene cierta prohibición (factor normativo) que se individualizan conductas humanas desde la perspectiva penal -“hechos”- que preexisten en la realidad. Por su parte, y de acuerdo con el reseñado autor, puede decirse que a los fines de los artículos 54, 55 y 56 del Código Penal se pueden entender por hechos a “aquella área del suceso humano concreto que está descrita por uno o más tipos penales...” (CARRANZA TAGLE, Horacio A., op. cit., p. 190). La determinación en un caso concreto sobre la existencia de uno o más hechos típicos o delitos dependerá entonces de cómo sea descripto el suceso humano fluyente por los distintos tipos penales que aprehenden dicho suceso. Así, los comportamientos desplegados por los imputados, descriptos en el Auto de Elevación a Juicio reproducido en la audiencia oral; concurren materialmente entre sí. Ello configura un caso de pluralidad delictiva por



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

concurso real (artículo 55 C.P.), porque reúne los elementos exigidos por este dispositivo legal: “a) pluralidad de hechos, b) independencia entre sí, c) su concurrencia y d) su enjuiciamiento en un mismo proceso judicial. En los casos de concurso real de delitos los tipos prohíben aspectos diferentes de la conducta, sin tener elementos comunes, porque no existe repetición alguna de la prohibición...” (LASCANO, Carlos Julio (h), Director, “Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio”, Advocatus, Córdoba, 2005, pp. 576-577).

VII - Cabe agregar que no se advierten respecto de los justiciables que concurren causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Como tampoco un estado de necesidad justificante ni causa alguna de inculpabilidad.

VIII - A todo lo dicho, agregamos que de los exámenes mentales obligatorios incorporados en autos surge que los imputados, al momento de los hechos no poseían ningún impedimento mental que les impidiera comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus conductas.

XIII. En consecuencia, por los fundamentos esgrimidos y no existiendo circunstancias que indiquen que los imputados no comprendían la criminalidad de los hechos, considero que las conductas reprochadas deben calificarse como **intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafos del Código Penal (hechos nominados 1 al 10° conforme requerimiento de elevación de la causa a juicio de fs. 1628/1638)**. En conclusión, en cuanto a la participación criminal, afirmamos que los imputados deben responder: **1) Juan Carlos BARRERA**, como coautor de los hechos nominado 1 al 10, todo en concurso real (art. 55 C.P.). **2) Iván Ariel BARRERA**, como coautor de los hechos nominado 1 al 10, todo en concurso real (art. 55 C.P.). **3) Carlos Orlando REARTES**, como coautor de los hechos nominado 1 al 10, todo en concurso real (art. 55 C.P.). **4) Pablo Adrián BARRERA**, como coautor de los hechos nominado 1 al 10, todo en concurso real (art. 55 C.P.). Así voto

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DR. JOSE FABIAN ASIS, DIJO:

I-Habiendo quedado acreditados los hechos, la autoría de los mismos, y la figura penalmente aplicable, corresponde determinar la pena a imponer a los imputados.



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

II- La distribución de la pena tiene que ser equitativa, ya que dentro de la normativa legal, se pena en forma distinta hechos iguales, calificados de la misma manera. Para ello, es preciso, determinar la pena de manera proporcional a la gravedad de las conductas reprochadas.

III – Al momento de efectuar sus alegatos, propuso el Dr. Becerra Ferrer que la pena de multa, por ser de imposible cumplimiento para una empresa que da de comer a 300 familias, se reemplace por la construcción de un comedor y 80 raciones diarias de alimento por un tiempo de dos años, con movilidad, con logística, etc. tal como fue solicitada en la oportunidad de proponer la suspensión del proceso a prueba. Dijo que se trata de una medida innovadora y con beneficios que no quedan en la mera condena.

Sobre esto, en virtud de lo prescripto por el art. 27 bis. Inc 8., que dispone: ***“Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. 2. ..., 3. ..., 5. ..., 6. ...7. ..., 8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo. Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso. Si el condenado no cumpliera con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.”.*** (el resaltado en negrita me pertenece). Entiendo, en consecuencia, que corresponde imponer a los condenados como regla de conducta, para ser desarrollada fuera de los horarios laborales, tareas comunitarias que podrían consistir en el desarrollo de un comedor como el propuesto, en el que podrían aportar también su pericia en administración, de forma solidaria entre todos los condenados, posibilitando así un beneficio a la sociedad en su conjunto, y para favorecer a los fines de prevención general y especial que tiene la pena impuesta.

IV – Respecto de la solicitud de inhabilitación especial para ejercer el comercio del art. 20 bis inc. 3º del CP, efectuada por el Fiscal, entendió la defensa que era



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

excesiva y que viola el principio constitucional al trabajo y a la subsistencia. Teniendo en consideración que los imputados llevan adelante una empresa, y prohibirles ejercer el comercio en forma genérica, implicaría una afectación desmedida de sus derechos. Manifiesta la defensa también que, en caso de considerarse la misma, debe ser proporcional al caso, proponiendo se limite a sus asistidos durante un tiempo actividades relacionadas con la actividad financiera, pero que no se inhabilite el ejercicio de una actividad que es fuente de trabajo y de subsistencia de numerosas personas.

Sobre si corresponde la aplicación de la accesoria de inhabilitación, por aplicación de los arts. 20 y 20 bis inc. 3ª del CP. Cabe tener presente que la norma indica: ***“ARTICULO 20.- La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere. ARTICULO 20 bis.- Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe: 1º. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público; 2º. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela; 3º. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público. En caso de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, la inhabilitación especial será perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión. (Último párrafo incorporado por art. 1º de la Ley N° 27.206 B.O. 10/11/2015)” (resaltado en negrita me pertenece).***

A fin de comprender adecuadamente el problema sometido a decisión, interesa recordar que la inhabilitación es una de las penas establecidas en el art. 5 del C.P., y consiste en la incapacidad referida a una cierta o determinada esfera de derechos. Dicho de otro modo, en la pérdida o suspensión de uno o más derechos de modo diferente al que comprometen las penas de prisión o multa. Puede ser absoluta o especial, la absoluta esa regulada por el art. 19 del C.P., y prevé la privación del empleo o cargo publico, está reservada entonces a “funcionarios públicos” (art 77 C.P.).



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

Por otra parte, la inhabilitación especial (art. 20 y 20 bis C.P.) implica una restricción al ejercicio de una actividad o derecho. *“Esta pena esta orientada a restringir la peligrosidad del autor evidenciada en un ámbito determinado (Jescheck/Weigen, p.894) es necesario que la aplicación de esta pena aparezca vinculada con la actividad en cuyo ejercicio el autor se valió para cometer el ilícito penal. La inhabilitación actúa directamente sobre los ingresos económicos del autor, evidenciándose así su naturaleza retributiva. De esta manera la ley penal valora de manera negativa el ejercicio de una profesión, actividad o derecho por parte del autor, así pues encuentra justificación este tipo de pena. La imposición de la inhabilitación profesional presupone un hecho motivador y un pronóstico desfavorable. (Jescheck/Weigend, p. 894)”* (ABOSO, Gustavo Eduardo, Código penal de la República Argentina, comentado, concordado con jurisprudencia, 4ta edición, Ed. BdeF, pág 78.). entonces, la inhabilitación especial se distingue de la absoluta porque se limita a los derechos que guardan relación o afinidad con el delito cometido (Zaffaroni/Aliaga/Slokar, p 982).

La inhabilitación especial por causa de “incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público”, debe ser solicitada por el acusador público o el damnificado (CNCC, Sala III, c. 26,464, “García Terán”, C.I., 19/2/90). En el caso concreto, así ha sido requerida, y ante el pedido de la defensa, la Fiscalía no manifestó reparos sobre ese punto. Cabe por último precisar que por incompetencia se entiende una incapacidad de orden intelectual o técnico, pero no de incompatibilidad ética. Por abuso se entiende tanto el exceso en el ejercicio de sus facultades, como su uso arbitrario (Zaffaroni/Aliaga/Slokar p. 983).

En el caso concreto, entiendo que asiste razón a la defensa y la inhabilitación especial debe recaer sobre la actividad de que se valieron los autores para cometer los ilícitos penales, esto es la intermediación financiera. El hecho motivador está dado en evitar cualquier tipo de desarrollo de actividades por parte de los condenados en el mercado financiero, toda vez que se puede establecer un pronóstico desfavorable desde que, los mismos continúan desarrollando las actividades lícitas vinculadas a transporte de caudales y cajas de seguridad no bancarias. Los condenados, evidenciaron con sus



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

conductas una inobservancia a deberes específicos de su actividad que hacen necesario privarlos de su uso hacia el futuro, por un plazo de tres años.

Corresponde la aplicación de ésta pena accesorio de inhabilitación en el caso de los imputados, pues abusaron de una actividad que estaba vinculada a la que realizan de forma legal, así como del prestigio de las empresas que integran para efectuar las conductas que les fueran atribuidas en las cuestiones precedentes. Esto porque un especial conocimiento de las características de las operatorias financieras desarrolladas, implica un desapego a la responsabilidad que implica el ejercicio de las mismas y de la normativa especial que las rige, faltando siempre al requisito de autorización estatal.

V – En relación a la pena de prisión impuesta, cabe valorar la naturaleza de los hechos, su reiteración, la utilización de sociedades anónimas para la concreción de las maniobras juzgadas y condenadas, la publicidad utilizada y que los imputados carecían de necesidades económicas, o de algún motivo para delinquir. Ello me lleva a alejarme del mínimo de la pena, siendo justa la pena de prisión solicitada por el Sr. Fiscal General en cada caso concreto.

VI – Respecto de los montos de las penas, se tienen presentes las consideraciones vertidas en la primera cuestión. En virtud de ello, conforme las pautas de los arts. 21, 40 y 41 del C.P., tomando el valor histórico de los montos de las operaciones ilícitas realizadas, las que ascienden a las sumas de 109 mil dólares, 950 mil pesos y convirtiendo las sumas en moneda de curso legal y actualizando el monto al día de la fecha. Monto que a su vez corresponde aumentarlos en el caso de Juan Carlos Barrera, Iván Ariel Barrera y Carlos Orlando Reartes, en virtud del mayor protagonismo en los hechos objeto del proceso, que firmaron de propia mano los mutuos, y que poseían altos cargos directivos en las empresas, por lo que les corresponde una multa de pesos 30 millones; y en relación a Pablo Adrián Barrera, corresponde disminuirlo en virtud de su rol en la suma de pesos 20 millones.

VII - Entrando en el análisis particular de cada uno de los imputados, puedo decir que existe un común denominador en relación al agravante tenido en cuenta para todos los imputados de la causa, y esto es en cuanto a la naturaleza de la acción, la gravedad de los hechos en función de la extensión del daño y el peligro causado que suman a la hora de valorar la pena a imponer. Cabe destacar como atenuante en común



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

la falta de antecedentes penales computables. Corresponde además de las pautas generales de los arts. 40 y 41 del C.P., considerar cada situación en particular:

En relación a **Juan Carlos BARRERA**, es comerciante desde hace más de 30 años. Corresponde también considerar su cargo de presidente de BACAR, y que firmaba los mutuos. La extensión del daño causado que se manifiesta en las cifras millonarias involucradas en las actividades ilícitas que dirigía, con su correspondiente afectación del orden económico y financiero, así como la duración por varios años de las actividades referidas. La falta de motivación económica, ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en su comercio. La utilización de una sociedad con objeto aparentemente lícito, instalada en una zona de mucho caudal de público, aumentando el poder lesivo de los accionares ilícitos. Como atenuantes, su colaboración en la investigación al prestar declaraciones indagatorias. Su entorno social y familiar, que generarían un marco de contención adecuado. No posee antecedentes penales computables y tiene posibilidades de reinserirse socialmente, pudiendo asumir la responsabilidad de sus acciones. Por lo que corresponde imponerle la pena de 3 años de prisión en forma de ejecución condicional porque las circunstancias mencionadas en el art. 26 C.P. demuestran en este caso concreto la inconveniencia de aplicarle efectivamente la privación de la libertad y multa de pesos treinta millones (\$30.000.000), conforme las pautas del art. 21, 40 y 41 del Código Penal, accesorias legales y las costas del juicio. También corresponde imponer al condenado, conforme las previsiones del art. 27 bis inc. 1 y 8 del Código Penal, las siguientes Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato liberados c) realizar trabajos no remunerados a favor de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, conforme la modalidad establecida por los imputados al solicitar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, las que fueron ratificadas en la audiencia oral de debate, por el plazo de dos años y de manera solidaria.

En relación a **Iván Ariel BARRERA**, se tiene en cuenta como agravantes que posee vasta experiencia. Corresponde también considerar su cargo de presidente de BACAR. Cabe destacar que firmaba los mutuos. La extensión del daño causado se manifiesta en las cifras millonarias involucradas en las actividades ilícitas que dirigía, con su correspondiente afectación del orden económico y financiero, así como la duración por varios años de las actividades referidas. La falta de motivación económica,



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en su comercio. La utilización de una sociedad con objeto aparentemente lícito, instalada en una zona de mucho caudal de público, aumentando el poder lesivo de los accionares ilícitos. Como atenuantes, su entorno social y familiar, que generarían un marco de contención adecuado. No posee antecedentes penales computables y tiene posibilidades de reinserirse socialmente, pudiendo asumir la responsabilidad de sus acciones. Por lo que corresponde imponerle la pena de 3 años de prisión en forma de ejecución condicional porque las circunstancias mencionadas en el art. 26 C.P. demuestran en este caso concreto la inconveniencia de aplicarle efectivamente la privación de la libertad y multa de pesos treinta millones (\$30.000.000), conforme las pautas del art. 21, 40 y 41 del código penal, accesorias legales y las costas del juicio. También corresponde imponer al condenado, conforme las previsiones del art. 27 bis inc. 1 y 8 del Código Penal, las siguientes Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato liberados c) realizar trabajos no remunerados a favor de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, conforme la modalidad establecida por los imputados al solicitar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, las que fueron ratificadas en la audiencia oral de debate, por el plazo de dos años y de manera solidaria.

En relación a **Carlos Orlando REARTES**, se tiene en cuenta como agravantes que posee vasta experiencia. Corresponde también considerar su cargo de presidente de BACAR. Cabe destacar que firmaba los mutuos. La extensión del daño causado se manifiesta en las cifras millonarias involucradas en las actividades ilícitas que dirigía, con su correspondiente afectación del orden económico y financiero, así como la duración por varios años de las actividades referidas. La falta de motivación económica, ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en su comercio. La utilización de una sociedad con objeto aparentemente lícito, instalada en una zona de mucho caudal de público, aumentando el poder lesivo de los accionares ilícitos. Como atenuantes, su entorno social y familiar, que generarían un marco de contención adecuado. No posee antecedentes penales computables y tiene posibilidades de reinserirse socialmente, pudiendo asumir la responsabilidad de sus acciones. Por lo que corresponde imponerle la pena de 3 años de prisión en forma de ejecución condicional porque las circunstancias mencionadas en el



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

art. 26 C.P. demuestran en este caso concreto la inconveniencia de aplicarle efectivamente la privación de la libertad y multa de pesos treinta millones (\$30.000.000), conforme las pautas del art. 21, 40 y 41 del código penal, accesorias legales y las costas del juicio. También corresponde imponer al condenado, conforme las previsiones del art. 27 bis inc. 1 y 8 del Código Penal, las siguientes Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato liberados c) realizar trabajos no remunerados a favor de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, conforme la modalidad establecida por los imputados al solicitar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, las que fueron ratificadas en la audiencia oral de debate, por el plazo de dos años y de manera solidaria.

En relación a **Pablo Adrián BARRERA**, se tiene en cuenta como agravantes que posee vasta experiencia, La extensión del daño causado se manifiesta en las cifras millonarias involucradas en las actividades ilícitas que dirigía, con su correspondiente afectación del orden económico y financiero, así como la duración por varios años de las actividades referidas. La falta de motivación económica, ya que era una persona que no padecía necesidades, con plena capacidad de desarrollarse exitosamente en su comercio. La utilización de una sociedad con objeto aparentemente lícito, instalada en una zona de mucho caudal de público, aumentando el poder lesivo de los accionares ilícitos. Como atenuantes, su entorno social y familiar, que generarían un marco de contención adecuado, que no se han corroborado mutuos firmados por él y que no ejerció la presidencia de la empresa. Que ocupaba el nivel menor a sus consortes de causa en la trama delictiva. No posee antecedentes penales computables y tiene posibilidades de reinserirse socialmente, pudiendo asumir la responsabilidad de sus acciones. Por lo que corresponde imponerle la pena de 2 años y seis meses de prisión en forma de ejecución condicional porque las circunstancias mencionadas en el art. 26 C.P. demuestran en este caso concreto la inconveniencia de aplicarle efectivamente la privación de la libertad y multa de pesos veinte millones (\$20.000.000), conforme las pautas del art. 21, 40 y 41 del Código Penal, accesorias legales y las costas del juicio. Imponer al condenado, conforme las previsiones del art. 27 bis inc. 1 y 8 del Código Penal, las siguientes Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de liberados c) realizar trabajos no remunerados a favor de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, conforme la modalidad



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

establecida por los imputados al solicitar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, las que fueron ratificadas en la audiencia oral de debate, por el plazo de dos años y de manera solidaria.

Corresponde también imponer a Juan Carlos Barrera, Iván Ariel Barrera, Pablo Adrián Barrera y Carlos Orlando Reartes, inhabilitación especial por tres años para desarrollar actividades financieras. (art. 20 y 20 bis Inc. 3 Código Penal).

En función de lo expuesto, se deja así resuelta la cuarta cuestión planteada. Así voto.

El Tribunal integrado en forma unipersonal

RESUELVE:

1) RECHAZAR los planteos de nulidad efectuados por los abogados defensores, en relación a la falta de determinación clara, precisa y circunstanciada de los hechos descriptos en la acusación (arts. 166, ss. y cc. C.P.P.N. *a contrario sensu*)

2) Rechazar el pedido de exclusión probatoria de los videos de “Youtube”, por encontrarse el material fílmico “en bruto” -sin editar- incorporado en los presentes actuados a fs. 307 y el DVD remitido por el Multimedio S.R.T de Córdoba, reservado en Secretaría.

3) ABSOLVER a José Luis CAVAZZA, ya filiado en autos, de los delitos de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del CÓDIGO PENAL (hechos 1 al 10), que les atribuía el auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 1630/1638 (Art. 402 C.P.P.N).

4) ABSOLVER a Carlos Alejandro REARTES, ya filiado en autos, de los delitos de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del CÓDIGO PENAL (hechos 1 al 10), que les atribuía el auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 1630/1638 (Art. 402 C.P.P.N).

5) ABSOLVER a Mariano Dan BARRERA, ya filiado en autos, de los delitos de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del CÓDIGO PENAL (hechos 1 al 10), que les atribuía el auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 1630/1638 (Art. 402 C.P.P.N).

6) HACER LUGAR al planteo efectuado por el Dr. Gerard Gramática Bosch a favor de Carlos Orlando REARTES y DECLARAR la inconstitucionalidad del



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

mínimo de la pena de multa prevista por el art. 310 primer párrafo del CODIGO PENAL.

7) HACER LUGAR al planteo efectuado por el Dr. Sebastián Becerra Ferrer a favor de Juan Carlos BARRERA, Iván Ariel BARRERA y Pablo Adrián BARRERA y DECLARAR la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa prevista por el art. 310 primer párrafo del CODIGO PENAL.

8) CONDENAR a Juan Carlos BARRERA, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del CÓDIGO PENAL (Hechos nominados1 al 10); e imponerle en tal carácter, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN en forma de ejecución condicional (art. 26 del CÓDIGO PENAL) y MULTA de pesos TREINTA MILLONES (\$30.000.000), conforme las pautas del art. 21, 40 y 41 del CÓDIGO PENAL, accesorias legales y las costas del juicio. IMPONER al condenado, conforme las previsiones del art. 27 bis incs. 1 y 8 del CÓDIGO PENAL, las siguientes Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato liberados c) realizar trabajos no remunerados a favor de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, conforme la modalidad establecida por los imputados al solicitar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, las que fueron ratificadas en la audiencia oral de debate, por el plazo de dos años y de manera solidaria.

9) CONDENAR a Iván Ariel BARRERA, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del CÓDIGO PENAL (Hechos nominados1 al 10); e imponerle en tal carácter, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN en forma de ejecución condicional (art. 26 del CÓDIGO PENAL) y MULTA de pesos TREINTA MILLONES (\$30.000.000), conforme las pautas del art. 21, 40 y 41 del CÓDIGO PENAL, accesorias legales y las costas del juicio. IMPONER al condenado, conforme las previsiones del art. 27 bis incs. 1 y 8 del CÓDIGO PENAL, las siguientes Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de liberados c) realizar trabajos no remunerados a favor de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, conforme la modalidad establecida por los imputados al solicitar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, las que fueron ratificadas en la audiencia oral de debate, por el plazo de dos años y de manera solidaria.



#34225771#292087532#20210607113211409



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13580/2014/TO1

10) CONDENAR a Pablo Adrián BARRERA, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del CÓDIGO PENAL (Hechos nominados¹ al 10); e imponerle en tal carácter, la pena de 2 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN en forma de ejecución condicional (art. 26 del CÓDIGO PENAL) y MULTA de pesos VEINTE MILLONES (\$20.000.000), conforme las pautas del art. 21, 40 y 41 del CÓDIGO PENAL, accesorias legales y las costas del juicio. IMPONER al condenado, conforme las previsiones del art. 27 bis incs. 1 y 8 del CÓDIGO PENAL, las siguientes Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de liberados c) realizar trabajos no remunerados a favor de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, conforme la modalidad establecida por los imputados al solicitar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, las que fueron ratificadas en la audiencia oral de debate, por el plazo de dos años y de manera solidaria.

11) CONDENAR a Carlos Orlando REARTES, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafo del CÓDIGO PENAL (Hechos nominados¹ al 10); e imponerle en tal carácter, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN en forma de ejecución condicional (art. 26 del CÓDIGO PENAL) y MULTA de pesos TREINTA MILLONES (\$30.000.000), conforme las pautas del art. 21, 40 y 41 del CÓDIGO PENAL, accesorias legales y las costas del juicio. IMPONER al condenado, conforme las previsiones del art. 27 bis incs. 1 y 8 del CÓDIGO PENAL, las siguientes Reglas de Conducta: a) fijar domicilio, b) someterse al cuidado del Patronato de liberados c) realizar trabajos no remunerados a favor de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, conforme la modalidad establecida por los imputados al solicitar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, las que fueron ratificadas en la audiencia oral de debate, por el plazo de dos años y de manera solidaria.

12) IMPONER a Juan Carlos BARRERA, Iván Ariel BARRERA, Pablo Adrián BARRERA y Carlos Orlando REARTES, INHABILITACIÓN ESPECIAL por tres años para desarrollar actividades financieras. (art. 20 y 20 bis Inc. 3 Código Penal).

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.



#34225771#292087532#20210607113211409